95

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

Nueva Ley de Adopción

Nel Greeven Bobadilla

ACADEMIA JUDICIAL CHILE

2026

Nel Greeven Bobadilla

Abogada de la Universidad de Chile, Magíster en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia en la Universidad Diego Portales y en Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la misma Universidad. Actualmente es Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, anteriormente, se desempeñó como jueza del Juzgado de Familia de Pudahuel (2005-2021).

ACADEMIA JUDICIAL CHILE

Nueva Ley de Adopción

MATERIALES DOCENTES 95

© Nel Greeven Bobadilla, por los textos, 2026

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2026

Amunátegui 465, Santiago de Chile

academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

Todos los derechos reservados.

Resumen

El presente Material Docente constituye una herramienta fundamental para comprender las modificaciones introducidas por la Ley 21.760, Ley de adopción, que sustituye la normativa vigente en esta materia en Chile, con miras a garantizar de mejor manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes y adaptar la normativa nacional a la internacional, especialmente en materia de adopción internacional. Su implementación representará enormes desafíos pues se relaciona directamente con el funcionamiento del sistema proteccional e introduce nuevas figuras, desconocidas hasta ahora en la legislación nacional, como los contactos post adoptivos. El propósito de este texto es brindar una guía clara sobre el marco legal, los principios orientadores y los procedimientos establecidos por esta ley, particularmente para los jueces que deben aplicarla.

Contenido

Introducción 1

Capítulo I:
Historia de la adopción y ultraactividad 3

1. Evolución histórica de la adopción 3
   1.1 Evolución histórica y normativa comparada y nacional hasta 1855 3
   1.2 La adopción en el Código Civil de 1855 6
   1.3 Ley 5.343 de 1934 7

2. Ley 7.613 de 1943 9
   2.1 Reglas sobre la constitución de la adopción 10
   2.2 Efectos de la adopción 10
   2.3 Expiración de la adopción 12

3. Ley 16.346 de 1965 13
   3.1 Reglas sobre la constitución de la adopción 14
   3.2 Efectos de la adopción 15
   3.3 Irrevocabilidad de la adopción 16

4. Ley 18.703 de 1988 17
   4.1 Adopción simple 17
      4.1.1 Reglas sobre la constitución de la adopción simple 18
      4.1.2 Efectos de la adopción simple 19
      4.1.3 Expiración de la adopción simple 20
   4.2 Adopción plena 20
      4.2.1 Reglas sobre la constitución de la adopción plena 21
      4.2.2 Efectos de la adopción plena 25
      4.2.3 Irrevocabilidad de la adopción plena 25
   4.3 Sanciones 26
   4.4 Derogación de la Ley 16.346 de 1965 26

5. Ley 19.620 de 1999 27

6. Ultraactividad de las normas anteriores a la dictación de la Ley 21.760 de 2025 28

6.1 Mantención de los efectos de las adopciones establecidas según la ley 7.613 y la Ley 18.703 28

6.2 Procedimiento para someterse a los efectos de la Ley 21.760 31

6.3 Semejanzas y diferencias entre el procedimiento del artículo 7° transitorio de la Ley 21.760 y el artículo 45 de la Ley 19.620 32

Capítulo II:
Aspectos generales 34

1. Definiciones 35

2. Legislación aplicable 37

3. Línea de acción de adopción 38

3.1 Colaboradores acreditados 39

3.2 Registros 41

4. Entrada en vigor de la Ley 21.760 y derogación de la Ley 19.620 42

4.1 Entrada en vigor de la Ley 21.760 42

4.2 Derogación de la Ley 19.620 y reglas para la tramitación de los procedimientos pendientes 45

Capítulo III:
Principios, derechos y garantías asociados 47

1. Interés superior del niño 47

2. Derecho a ser oído y representación jurídica 51

2.1 Caso María y otros versus Argentina 55

3. Autonomía progresiva 57

4. Derecho a la identidad y a conocer sus orígenes 59

4.1 Conservación de la información y comunicación del origen adoptivo ... 62

4.2 Búsqueda de orígenes 63

4.3 Obligaciones del programa de adopción y de los adoptantes 64

4.4 Jurisprudencia nacional e internacional sobre búsqueda de orígenes 65

5. Subsidiariedad de la adopción. Rol de la familia 66
5.1 Subsidiariedad de la adopción 67
5.2 Doble subsidiariedad de la adopción internacional 69
5.3 Principio de inseparabilidad de los hermanos 71

6. Perspectiva de género 72

7. Prohibición de discriminación arbitraria 73

8. Reserva 76

Capítulo IV:
Principales modificaciones e incorporaciones de la Ley 21.760 de 2025 79

1. Eliminación de preferencias 79
1.1 Situación original en la Ley 19.620 79
1.2 Situación en la Ley 19.620 tras la dictación de la Ley 21.400 de 2021 81
1.3 Los adoptantes de acuerdo con la Ley 21.760 de 2025 82
1.3.1 Requisitos de los adoptantes residentes en Chile 82
1.3.2 Requisitos de los adoptantes no residentes en Chile 84

2. Contacto con las familias de origen 85
2.1 Mantención del contacto durante el proceso de adoptabilidad 85
2.2 Contactos post adoptivos 86
2.3 Contacto posterior al conocimiento del origen adoptivo 86

3. Familias de acogida 87
3.1 Cuidados preadoptivos 87
3.2 Transición desde cuidados preadoptivos por familias de acogida hacia la familia adoptiva 88
3.3 Contactos post adoptivos con la familia de acogida 89
3.4 Posibilidad de adopción por la familia de acogida 89

4. Delitos y Prohibiciones 91
4.1 Revelación de antecedentes 91
4.2 Obtención ilegal de entrega de un niño, niña o adolescente 92
4.3 Prohibiciones 94

Capítulo V:

Procesos judiciales vinculados a la adoptabilidad 97

1. Declaración de adoptabilidad 97
   - 1.1 Reglas comunes 97
     - 1.1.1 Definición e hipótesis 97
     - 1.1.2 Tribunal competente 98
     - 1.1.3 Carácter contencioso 99
     - 1.1.4 Recursos 100
     - 1.1.5 Efectos de la declaración de adoptabilidad 100
     - 1.1.6 Cuidado personal preadoptivo 102

2. Procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración 103
   - 2.1 Adopción por integración como manifestación del principio de preferencia de la familia de origen 103
   - 2.2 Adopción por integración en las leyes anteriores 104
   - 2.3 Adoptabilidad con fines de adopción por integración y posesión notoria del estado civil 104
   - 2.4 Procedimiento 107
     - 2.4.1 Solicitud conjunta 108
     - 2.4.2 Derecho a ser oído, manifestación de negativa y representación del niño, niña y adolescente 109
     - 2.4.3 Audiencia Preparatoria 109
     - 2.4.4 Audiencia de juicio 110
     - 2.4.5 La sentencia, su notificación y sus efectos 110

3. Procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción 111
   - 3.1 Avances y retrocesos respecto de las leyes anteriores 111
   - 3.2 Participación del otro progenitor y los parientes en el procedimiento 113
   - 3.3 Manifestación de voluntad libre y espontánea 114
     - 3.3.1 Progenitores menores de edad 115
   - 3.4 Procedimiento 117
     - 3.4.1 Solicitud efectuada durante la gestación del niño, niña o adolescente 117

3.4.2 Solicitud efectuada después del nacimiento del niño, niña o adolescente 118
3.4.3 Primera resolución 118
3.4.4 Audiencia preliminar 119
3.4.5 Audiencia de ratificación 119
3.4.6 Personas que deben ser citadas, forma de su notificación y apercibimiento 120
3.4.7 Derecho a ser oído y representación del niño o niña 121
3.4.8 Retractación 121

4. Procedimiento de adoptabilidad en la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el Párrafo Primero bis del Título IV de la Ley 19.968 121

4.1 Diferencias respecto de las leyes anteriores. Supuestos y procedimiento 121
4.2 Adoptabilidad como parte del procedimiento proteccional 124
4.3 Separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado 125
4.3.1 Cuidado alternativo del niño, niña o adolescente fuera de su familia de origen 126
4.4 Procedimiento 127
4.4.1 Objetivos de la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar 127
4.4.2 Inicio de la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar 128
4.4.3 Personas que deben ser citadas, forma de su notificación y apercibimiento 129
4.4.4 Personas que no deben ser citadas 130
4.4.5 Audiencia informativa y de primera revisión de la medida de separación 130
4.4.6 Derecho a la información y representación. Deberes del juez de familia 130
4.5 Término del proceso, modificación o sustitución de las medidas decretadas, extensión o reducción del plazo de intervención 131
4.5.1 Audiencias de revisión 131
4.5.2 Audiencia especial de egreso 133
4.5.3 Medidas alternativas que pueden adoptarse 134
4.5.4 Situación especial de abandono 135

Procesos judiciales vinculados a la adopción 137

1. Procedimiento de adopción nacional 137
   1.1 Avances y retrocesos respecto de las leyes anteriores 137
   1.2 Reglas generales 138
      1.2.1 Fines del Procedimiento 138
      1.2.2 Tribunal competente 139
      1.2.3 Carácter no contencioso 139
      1.2.4 Recursos 139
      1.2.5 Cuidado personal preadoptivo 140
   1.3 Adoptantes y Adoptado 140
      1.3.1 Regla General: cualquier persona puede adoptar 140
      1.3.2 Requisitos que deben cumplir las personas que deseen adoptar.... 140
      1.3.3 Registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción 141
      1.3.4 Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción 144
      1.3.5 Fallecimiento y término de la relación de pareja de los solicitantes 144
      1.3.6 Adopción por la familia de acogida 145
      1.3.7 Cumplimiento de la mayoría de edad de la persona declarada adoptable 146
   1.4 Procedimiento 147
      1.4.1 Solicitud del programa de adopción 147
      1.4.2 Admisibilidad 148
      1.4.3 Personas que deben ser citadas y forma de su notificación 149
      1.4.4 Derecho a ser oído y representación del niño, niña y adolescente 149
      1.4.5 Audiencia Preparatoria 150
      1.4.6 Audiencia de juicio 152
      1.4.7 La sentencia, su notificación y sus efectos 154
      1.4.8 Medida de separación posterior a la sentencia 157
      1.4.9 Nulidad de la adopción 159

2. Contactos post adoptivos voluntarios 162
   2.1 Definiciones 163
   2.2 Supuestos de procedencia 164

2.3 Legitimación activa 165
2.4 Solicitud presentada conjuntamente con la de adopción 165
2.4.1 Informe 166
2.4.2 Opinión del niño, niña o adolescente y de su abogado 166
2.5 Solicitud presentada después de declarada la adopción 166
2.5.1 Titulares y plazo para presentarla 167
2.5.2 Evaluación y determinación del interés superior de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados 167
2.5.3 Opiniones que deben tenerse en cuenta 168
2.6 Efectos de la sentencia 168
2.7 Control, modificación y término de los contactos post adoptivos 169
2.7.1 Informes periódicos 169

3. Procedimiento de adopción internacional 171
3.1 Definiciones 171
3.2 Avances y retrocesos respecto de las leyes anteriores 172
3.3 Aplicación del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional 174
3.4 Reglas generales 175
3.4.1 Procedencia 175
3.4.2 Chile como estado de origen y como estado de recepción 175
3.4.3 Doble subsidiariedad. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala 175
3.5 Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero 176
3.5.1 Legislación Aplicable 177
3.5.2 Requisitos que deben cumplir las personas que deseen adoptar 177
3.5.3 Postulación ante el Servicio 177
3.5.4 Procedimiento de adopción internacional 180
3.5.5 Modificaciones al procedimiento general 180
3.5.6 Derecho a ser oído y representación del niño, niña y adolescente 181
3.5.7 Tribunal competente 181
3.5.8 La sentencia, trámites posteriores y sus efectos 182
3.5.9 Nulidad de la adopción 183

3.6 Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile 183

3.6.1 Solicitud de adopción de un niño, niña o adolescente extranjero residente en Estados Parte del Convenio 184

3.6.2 Autorización para el traslado del niño, niña o adolescente e inscripción de la adopción 184

3.6.3 Derecho a ser oído y representación del niño, niña y adolescente 185

3.6.4 Efectos de esta adopción 185

3.6.5 Trámites posteriores 186

Capítulo VII:
Aplicación práctica 187

Bibliografía citada 189

Anexos 197

Introducción

La Ley 21.760, de Adopción, promulgada el 31 de julio de 2025 y publicada el 16 de agosto del mismo año, es el fruto de trece años de tramitación, durante los cuales su contenido varió en múltiples ocasiones, producto de la evolución de la sociedad y de las transformaciones que se plasmaban en otras leyes, pero que impactaban en la configuración de la adopción, como la Ley 21.400, que reguló, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo y que, silenciosamente, amplió el universo de personas que podían adoptar, incluso en aplicación de la Ley 19.620, vigente a la época.

El nuevo texto legal conservó la complejidad de la normativa procesal, circunstancia que nuevamente generará diferentes interpretaciones sobre cómo debe tramitarse cada procedimiento, a lo que se añade que la nueva ley vincula estrechamente a la adopción con las medidas de protección a favor de niños, niñas o adolescentes, cuyo cumplimiento depende, en gran medida, del buen funcionamiento del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y sus colaboradores.

Pese a ello, avanzó en la regulación de aspectos como la introducción de una etapa de fortalecimiento y revinculación con la familia de origen y de la posibilidad de que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la familia de acogida con la que ha convivido largo tiempo, que era la regla hasta la entrada en vigencia de la Ley 19.620, pero con una configuración diferente que permitía los abusos, cuestión que se corrige en la actual normativa.

Adicionalmente, incorpora nuevos procedimientos para obtener información acerca del origen adoptivo, eliminando el requisito de la mayoría de edad, y para la búsqueda de orígenes, permitiendo establecer contactos post adoptivos, únicos o regulares, lo que ayudará a los adoptados a acceder a su propia historia. Paralelamente, mantiene las reglas para que, quienes fueron adoptados bajo leyes anteriores, puedan someterse a los efectos de la actual.

De igual forma, se perfecciona la regulación de la adopción internacional, puesto que la nueva ley sigue más de cerca los tratados firmados por Chile, particularmente el Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional[1], introduciendo resguardos y prohibiciones para proteger a los niños, niñas o adolescentes de traslados ilegítimos con fines de adopción desde y hacia Chile, desincentivando la trata.

[1] Nombrada comúnmente en Chile como “Convención de la Haya sobre Adopción”.

Sin embargo, también se produjeron retrocesos, como el establecimiento de una reserva reforzada, sin posibilidad de renuncia por parte de los adoptantes, aunque paralelamente se les impone la obligación de informar al niño, niña o adolescente sus orígenes, cuestión imprescindible para el cumplimiento del derecho a la identidad del niño y para evitar futuras rupturas adoptivas. Asimismo, la falta de definición del tribunal competente respecto de la declaración de adoptabilidad puede favorecer la emergencia de las mismas irregularidades que se producían bajo el imperio de la Ley 18.703.

Asimismo, se relativizó la importancia del derecho a ser oído de los menores adultos, modificación que se efectuó con buenas intenciones: no imponer una edad definida para dar valor a su manifestación de voluntad, pero terminó debilitándola.

De todos modos, el gran problema sigue siendo equilibrar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, con el de no ser separado de sus padres y, en general, de su familia de origen.

En ese sentido cabe tener presente que en 2023[2] se atendió a 8.621 niños, niñas o adolescentes en programas de cuidado alternativo familiar, 4.625 en programas de cuidado alternativo residencial, en tanto que fueron declarados susceptibles de ser adoptados 250 niños, niñas y adolescentes y se produjeron 231 "enlaces adoptivos"[3], de los cuales sólo 4 correspondieron a postulantes residentes en el extranjero (Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia: 2023).

En cuanto a los postulantes, se emitieron 207 declaraciones de idoneidad respecto a solicitudes nacionales y 3 internacionales y fueron declaradas idóneas 78 familias postulantes a regularización de situaciones de hecho. En su mayoría se trataba de matrimonios (83%). Se señala, además, que se produjo 1 ruptura adoptiva, es decir, 3 menos que el año anterior, en que se habían producido 4 (Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia: 2023).

El objetivo de esta obra es exponer la evolución de las normas sobre adopción para permitir determinar sus efectos en la actualidad y que sirva de guía en la exégesis de la ley recién dictada, que se sistematiza a la luz de los principios y jurisprudencia, con el propósito de orientar al lector en la acertada interpretación de ella.

Finalmente, cabe hacer presente que, dado que la autora es funcionaria del Poder Judicial y debe respetar la reserva de las causas que le ha tocado conocer en razón de su cargo, solo se citará jurisprudencia que se encuentra a disposición de cualquier ciudadano.

---

[2] Corresponde al último Anuario Estadístico publicado por el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

[3] Es la nomenclatura que utiliza el anuario.

Capítulo I:

Historia de la adopción y ultraactividad

1. Evolución histórica de la adopción

El Código Civil en su versión original no contemplaba la adopción, aunque existía en la legislación anterior, pero sin gran arraigo en las costumbres nacionales y no fue hasta 1934, año en que se dictó la Ley 5.343, que se reintrodujo la institución en el derecho patrio, para ser rápidamente reemplazada por la Ley 7.613 de 1943, con una marcada impronta contractual. Con posterioridad, se dictó la Ley 16.346 de 1965, que fue derogada por la Ley 18.703 de 1988, vigente a la época en que se dictó la Ley 19.620 de 1999. La Ley 19.620, por su parte, entró en vigencia el 26 de octubre de 1999 (hace 27 años a la fecha).

Es importante revisar la evolución de la institución, no solo porque algunas cosas continúan vigentes y deben comprenderse cabalmente antes de aplicarlas, sino para despejar algunos mitos e interpretar de mejor manera la nueva ley.

1.1 Evolución histórica y normativa comparada y nacional hasta 1855

La adopción es una institución muy antigua, que se remonta a los albores de la humanidad. Codificada se puede encontrar, a lo menos, desde el Código de Hammurabi que la trataba en las leyes 185 a 193 (Lara Peinado, 1992: 32-33), estableciendo reglas en virtud de las cuales el adoptado podía ser o no reclamado por su familia de origen, comenzando por señalar: "Si un señor ha tomado un niño desde su nacimiento para darle su nombre y le ha criado, este (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado" (Ley 185)[4].

[4] Hay codificaciones anteriores que podrían haberla contemplado, como el Código de Lipit-Istar, pero la estela que llegó hasta nuestros días contiene vacíos en la parte que se refiere al derecho de familia, lo propio sucede con las tablillas de Ebla, descubiertas en 1974, que por su número y por haber desaparecido gran cantidad de ellas por más de 15 años, no han sido suficientemente estudiadas. Asimismo, algunos autores citan el Código de Manú, pero actualmente hay un arduo debate sobre su datación que abarca rangos de más de 2.000 años de diferencia, lo que conduce a no citarlo como fuente remota.

Dada la extendida institución de la exposición infantil (abandono ritual) y la escasa importancia que los griegos daban a la mujer, "la carencia de posteridad varonil era considerada como una desgracia, principalmente porque de esta manera peligraba la sucesión del culto de los antepasados de la familia; por este motivo se solía en estos casos adoptar a un muchacho de otra línea, para subsanar la falta de un hijo propio" (Maisch y Pohlhammer, 1931: 176).

En Roma se reguló la institución. Así se puede encontrar en el Libro I, Título VIII del Digesto denominado De Adoptionibus, que comenzaba afirmando que no solo los hijos naturales[5], sino también los adoptivos quedan bajo potestad paterna (Galisset, 1836). Gayo repite las mismas reglas en las Instituciones en el Comentario Primero, números 96 y siguientes, aunque escritas de diferente manera. Reitera que la adopción puede realizarse por autorización del pueblo o por poder del magistrado. En el primer caso, que solo se podía realizar en Roma, se adoptaba a los sui iuris y se llamaba adrogación, porque se le preguntaba al adoptante si quiere tomar como hijo legítimo al adoptado —únicamente varón—; a éste, si lo acepta y, finalmente, al pueblo, si lo aprueba. En el segundo caso, que se practicaba en las provincias, se adoptaba por el poder de la magistratura a los que estaban bajo potestad de los padres u otros ascendientes y el adoptando podía ser varón o mujer. En cuanto al adoptante, menciona que no podían hacerlo las mujeres, pues ni aun sus propios hijos quedaban bajo su potestad, pero sí los que no podían engendrar, como los eunucos. Y quien adoptó, podía, a su vez, darlo en adopción. En cuanto a los adoptados, podían ser mayores y menores de edad, pero respecto de los impúberes se permitió solo bajo condiciones especiales desde que el emperador Antonino lo permitió en una epístola. Si el adoptado tenía hijos bajo su potestad y el acto se realizaba ante el pueblo, sus descendientes quedaban también bajo potestad del adoptante como si fueran sus nietos (Gayo, 2017: 39-41).

En el derecho visigodo primaba la relación biológica, sin embargo, el Breviario de Alarico la contempla en la parte que recoge el epítome de Gayo pero modificada, puesto que señala que la adrogatio correspondía cuando alguien no tenía padre y si lo tenía, se trataría de una verdadera adopción, reiterando en lo demás lo señalado en las Instituciones, mas suprime las referencias al pueblo y a los magistrados (Haenel, 1849: 320).

Según Baelo (2016) quedó un vacío en el Liber Iudiciorum sobre la adopción, que fue llenado por los fueros municipales, integrando el derecho romano y el Breviario de Alarico, particularmente en los fueros de Jaca, de Sepúlveda de Soria, de Viguera, de la Novenera de Alcalá y de Fuentes.

[5] Aquí "natural" quiere decir "biológico".

A diferencia del Liber, las Siete Partidas[6] no olvidaron la adopción, que quedó regulada en Partida IV, Título XVI, que habla sobre *los fijos profijados, así* en la Ley I se indica que el prohijamiento era una forma de parentesco, luego en la Ley II añade que podían prohijar los hombres libres no sujetos a patria potestad, que tuvieran una diferencia de edad de 18 años con el que quería prohijarse y que pudiera tener hijos propios. Tampoco podía prohijar el guardador hasta que el prohijado cumpliera 25 años y con autorización del rey.

Se permitió adoptar a las mujeres que hubieran perdido a sus hijos en la guerra, pero solo bajo autorización del rey para evitar engaños.

No era posible prohijar a los infantes (menores de 7 años), pero entre esa edad y los 14 años podía autorizarlo el rey, quien debía velar porque el acto fuera en beneficio del prohijado, revisando la fortuna de quien quería prohijar, si tenía o podía tener hijos, si era pariente del prohijado, su vida y fama y si el impúber tenía bienes, cuidando que no se menoscabaran éstos y que, en caso de morir el prohijado, la herencia se entregara a quien correspondía.

La Ley VII establecía una suerte de nulidad del prohijamiento, que se realizaba ante un juez, probando que le había causado mal el prohijado o que otra persona lo hubiera instituido heredero bajo condición de poner fin al prohijamiento y, en cualquier caso, debía devolverle al prohijado los bienes con los que lo recibió, con todas las ganancias que percibió.

El prohijado quedaba bajo patria potestad del prohijador y éste tenía el usufructo de sus bienes. Además, si era otorgada por el rey (arrogatio) el primero se constituía heredero del segundo, pero no a la inversa. Si se hacía por cualquier otro juez (adoptio) heredaba todos los bienes del profijador si no había hecho testamento y no tenía otros hijos; si los tenía, concurría en igualdad de condiciones, pero no era llamado a la herencia de los parientes del profijador (Alfonso X Rey de Castilla, 1807: 91-96).

Finalmente, en la Novísima Recopilación de las Leyes de España se menciona la adopción en el Libro VII, Título XXXVII, Ley V, que recoge una real cédula del rey Carlos IV de 11 de diciembre de 1796, llamada *Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educación de estos, que* regulaba quiénes podían ser amas para recibir y lactar a los expósitos, mandando que fueran mujeres de buena salud y costumbres honestas con cierta fortuna, de manera que pudieran criar a los niños después de la lactancia, percibiendo un estipendio moderado "si antes no son adoptados y prohijados por persona decente y honesta, que pueda darles buena aplicación y destino" (PixeLegis, 2010: 691)

[6] Ya se trataba en el Fuero Real, pero como son leyes sucesivas y las Partidas tienen una importancia mayor en el derecho hispanoamericano, se hablará solo de estas.

Al momento de la dictación del Código Civil seguían rigiendo en Chile las leyes españolas, especialmente las Partidas y la Novísima Recopilación.

1.2 La adopción en el Código Civil de 1855

El Código Civil original no contenía reglas sobre la adopción.

Las fuentes principales del Código: el Code francés y el Proyecto de Código Civil español, tenían visiones disímiles sobre la materia. El primero regula la adopción en el Libro I, Título VIII, Capítulo I, determinando quién y a quién se podía adoptar, cómo debía llevarse a cabo la adopción y sus efectos (Francia, 1809: 65-70). El segundo, atendía a las ideas de García Goyena (1852: 148), claramente contrario a la institución, según se puede apreciar en sus comentarios, primero porque a su parecer era ajena a las costumbres españolas y lo seguiría siendo "y porque al fin este título no es imperativo, sino permisivo ó facultativo, y de una cosa que puede conducir á sentimientos dulces y benéficos; téngase sin embargo presente que ni en los Códigos modernos ni en este título se hace la distinción Romana entre arrogación y adopción en especie: por esta consideración seré breve en los comentarios".

Las normas que aparecen en el proyecto se asemejan a las que, posteriormente, estableció en Chile la Ley 5.343 de 1934.

Bello (1887: 19) manifiesta expresamente en las notas del proyecto, que la adopción había caído en desuso, preguntándose si sería conveniente restablecerla o igualar la adopción, la legitimación por rescripto (por decreto) y el reconocimiento del hijo natural por su padre.

Así parecía asimilar la condición del adoptado a la del hijo natural, aunque en los Opúsculos Jurídicos se advierte que conocía perfectamente la diferencia entre uno y otro, puesto que, a propósito de reflexiones sobre la herencia, analiza las Partidas 6 y 7, que tratan sobre los que son recibidos como hijos, precisando que la partida 6, se refiere a la adopción de personas que no tienen relación filial con el adoptante (Bello, 1885: 258), aunque afirma, también, que "el padre que reconoce a un hijo natural por acto auténtico, en cierto modo le adopta" (Bello, 1885: 351).

Con lo anterior se puede, a lo menos, despejar que no era contrario a la adopción, ni le parecía equivocado igualar a las distintas clases de hijos (biológicos y adoptivos), de manera que no siguió las opiniones de García Goyena, salvo, tal vez, en cuanto al desuso.

1.3 Ley 5.343 de 1934

Esta ley, de 25 artículos, introdujo la adopción en el ordenamiento jurídico nacional, definiéndola como un acto jurídico puro y simple, que no podía estar sujeto a condiciones, plazos, cargas o limitaciones y cualquier disposición en contrario se consideraba inexistente. El objetivo de la adopción era establecer derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado conforme a lo dispuesto por la ley y sólo procedía cuando se acreditara que ofrecía ventajas para el adoptado. No constituía estado civil.

La adopción se configuró, a la vez, como un "beneficio" para el adoptado, lo que se grafica con lo que señala Claro Solar (1944: 103) respecto a la autorización que debía dar el cónyuge del adoptante casado no divorciado, indicando que: "si el marido adopta como hijo a un niño no es natural que le imponga a su mujer la carga y molestias consiguientes a tener que atender al cuidado del adoptado", naturalmente era otra época, en que el niño era mirado como objeto de protección y no como sujeto de derechos.

Este "beneficio" podía ser otorgado por una sola persona, es decir, una persona no podía tener más de un adoptante, salvo que ambos cónyuges la realizaran conjuntamente.

Solo podían adoptar las personas naturales que contaran con la libre disposición de sus bienes (esto no se aplicaba a la mujer casada, a la sazón incapaz), tuvieran entre 40 y 70 años de edad, carecieran de descendencia legítima y existiera una diferencia de, al menos, 15 años respecto del adoptado. Las personas casadas debían obtener el consentimiento expreso de su cónyuge.

La adopción debía ser autorizada por el juez de mayor cuantía del domicilio del adoptado, mediante resolución fundada, que se formalizaba en una escritura pública (momento desde el cual producía efectos entre adoptante y adoptado), la cual debía inscribirse en el Registro Civil y anotarse al margen de la partida de nacimiento del adoptado (momento desde el cual producía efectos respecto de terceros). El adoptado debía aceptar el acto en la escritura y, si era incapaz, el consentimiento lo debía otorgar su representante legal o, en caso de negativa injustificada, el juez.

No podían adoptar los eclesiásticos seculares ni los religiosos, cualquiera fuera su sexo, ni el guardador respecto de su pupilo mientras no se hubiera aprobado definitivamente la rendición de cuentas de su administración.

Toda adopción que no cumpliera con los requisitos legales era nula.

Podían oponerse o impugnar la adopción quienes acreditaran un interés actual en ella, así como los ascendientes legítimos del adoptante o del adoptado, y los descendientes legítimos del adoptado.

Los primeros debían ejercer su derecho dentro de los 300 días siguientes a la fecha en que tuvieron dicho interés y pudieron hacerlo valer. En el caso de los ascendientes y descendientes legítimos, el plazo para impugnar era de 60 días contados desde que tuvieron conocimiento de la adopción.

La adopción establecía únicamente relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, sin extenderlas a las familias de cada uno, sin embargo, el adoptado y sus descendientes podían tomar el apellido del adoptante.

El adoptado conservaba todos los derechos y obligaciones que le correspondían respecto de su familia de origen; no obstante, si estaba sometido a patria potestad o a guarda, estas terminaban y quedaba bajo la patria potestad del adoptante, quien ejercía la administración de los bienes conforme a las reglas del Código Civil. El adoptante no recibía remuneración ni tenía usufructo sobre los bienes del adoptado y si quería contraer matrimonio, debía hacer inventario solemne, para lo cual se debía nombrar un curador especial. En lo demás, regían para ambos los derechos y obligaciones propios de los padres e hijos legítimos, en cuanto resultaran aplicables. La patria potestad del adoptante se perdía por las mismas causas y en la misma forma que la del padre o la madre de familia.

La obligación de suministrarse alimentos era recíproca entre adoptante y adoptado y se cumplía conforme a las reglas del Código Civil para los hijos y hermanos. El adoptado menor de edad no estaba obligado a proporcionar alimentos al adoptante.

La adopción mantenía sus efectos, aunque sobrevinieran hijos legítimos al adoptante, salvo que se probara que el hijo ya estaba concebido al momento de la adopción; en tal caso, la adopción quedaba sin efecto por ministerio de la ley.

Si existían descendientes legítimos en la sucesión intestada del adoptante, el adoptado recibía únicamente una porción igual a la de esos descendientes en la parte de libre disposición de la herencia. Si no había descendientes legítimos, el adoptado concurría con un derecho igual al del hijo natural, en los casos y formas previstos por el Código Civil en su redacción de la época. Para efectos de la contribución de herencias y donaciones, el adoptado pagaba la tasa correspondiente al hijo legítimo.

No podían contraer matrimonio el adoptante con el adoptado, ni el adoptado con el viudo o viuda del adoptante.

La adopción expiraba por voluntad del adoptado, manifestada en escritura pública dentro del año siguiente a la cesación de su incapacidad; también por mutuo consentimiento del adoptante y del adoptado, siempre que constara en escritura pública y, finalmente, por sentencia judicial que declaraba la ingratitud del adoptado hacia el adoptante, todo sin perjuicio de lo dispuesto para la patria potestad.

Cuando se dictaba una sentencia que declaraba la ingratitud del adoptado, esta producía la revocación de las donaciones entre vivos que el adoptante le hubiera hecho, de pleno derecho, y para su restitución, se aplicaban las reglas previstas en el Código Civil.

Se extendían al adoptado las causales de indignidad para suceder que contemplaban los artículos pertinentes del Código Civil.

La escritura pública o la sentencia judicial que ponía término o declaraba nula la adopción debía anotarse al margen de las inscripciones correspondientes en el Registro Civil y desde esa fecha producía efectos frente a terceros.

2. Ley 7.613 de 1943

Esta norma vino a complementar lo que estipulaba la Ley 5.343, reiterando la definición, requisitos y efectos de aquella.

Claro Solar (1944: 94) estimaba que el hecho que ni la adopción según la Ley 5.343 ni según la Ley 7.613 confiriera al adoptado la calidad de hijo del adoptante, transformaba la institución en una adopción anómala, aunque menciona que, dados sus efectos, mientras subsistiera se creaba una especie de relación paterno-filial, pero no generaba un estado permanente e irrevocable como el que emana de la filiación, puesto que no constituía estado civil y tampoco se extendía a la familia del adoptante (Claro Solar, 1944: 101).

Aunque es evidente que no constituía estado civil, porque lo dice expresamente la norma, lo cierto es que producía una mixtura: para algunos efectos era considerado hijo legítimo, mientras que, para otros efectos, hijo natural.

La Corte Suprema en sentencia dictada el 19 de octubre de 1965, el día antes de la publicación en el Diario Oficial de la Ley 16.346 que introdujo por primera vez la legitimación adoptiva (similar a la adopción plena), señaló que: "La calidad de adoptado es incompatible con el estado civil de hijo legítimo, porque los derechos y obligaciones entre el adoptante y adoptado nacen del acto jurídico de la adopción —lo que no constituye estado civil— descansan sobre la base de que el adoptante tome por hijo suyo a quien no tiene esa calidad; y si el demandado reconoció de un modo expreso el hecho de que fue adoptado por el actor, toda la argumentación del recurso para pretender una conclusión contraria cae por su propio peso" (Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2000: 213).

Cabe señalar que la Ley 7.612 publicada el mismo día que la que se analiza en este acápite, rebajó la mayoría de edad de 25 a 21 años de edad.

2.1 Reglas sobre la constitución de la adopción

Como se dijo, la nueva ley mantuvo los requisitos para adoptar que estableció la ley precedente y, también, la forma de su constitución, añadiendo que la escritura respectiva debía inscribirse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del adoptado y, si había nacido en el extranjero, se debía inscribir su nacimiento, previamente, en el registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, exhibiendo su certificado de nacimiento legalizado. Esta inscripción y anotación constituían requisitos de publicidad, no eran esenciales.

La doctrina conceptualizaba la adopción como un contrato solemne, puro y simple, puesto que requería reducirse a escritura pública, en la que debía insertarse la resolución que autorizaba la adopción; no admitía condición, plazo, modo o gravamen alguno y requería la voluntad de adoptante y adoptado, por sí o representado, como en la ley anterior. (Claro Solar, 1944: 101)

Innovó en que, si el adoptado era hijo de familia, el consentimiento debían prestarlo ambos padres, pero si uno había fallecido, no podía manifestarla o había sido privado de la patria potestad, bastaba el consentimiento del otro. Además, si carecía de representación legal se le daría un curador para este especial efecto.

Se eliminó la restricción que impedía adoptar a los miembros del clero, pero la mayor variación respecto de la normativa precedente fue que el juez de mayor cuantía del domicilio del adoptado debía oír previamente a los ascendientes y descendientes legítimos del adoptado y a los ascendientes legítimos del adoptante, si los había, para autorizarla.

Contra esta resolución procedían los recursos de apelación y casación.

Finalmente, podían oponerse a la adopción que contraviniera la ley, los ascendientes legítimos del adoptante y del adoptado y los descendientes legítimos del adoptado.

2.2 Efectos de la adopción

La adopción, según el artículo 13, surtía efectos entre las partes y respecto de terceros desde la fecha de la inscripción de la escritura en el Registro Civil, pero no era un requisito de la esencia del contrato, puesto que no estaba comprendido entre las causales de nulidad de la adopción indicadas en el artículo 11 de la Ley 7.613. Aunque no fuera de la esencia, puede generar problemas actualmente, puesto que, si la escritura nunca se inscribió, tampoco comenzó a surtir efectos y cabe la duda si la persona adoptada conforme a esta norma podría esgrimir derechos hereditarios en la actualidad, en principio la respuesta sería negativa.

Meza Barros (1995: 144) discrepaba sobre la naturaleza de la inscripción, pues dado que la adopción surtía sus efectos desde su fecha conforme a los artículos 7 inciso 3° y 13 de la ley "sin que medie la inscripción, no surte efectos la adopción entre las partes ni respecto de terceros, de tal modo que ella es un requisito de existencia de la misma. La primera ley de Adopción, N° 5.343 (art. 10), había seguido un sistema diverso. La adopción surtía efectos entre las partes desde la fecha de la escritura y respecto de terceros desde la fecha de la inscripción".

Inscrita, generaba relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, pero no entre uno de éstos y la familia del otro, ya que el segundo continuaba formando parte de su familia de origen y conservaba con ellos sus derechos y obligaciones, tal como sucedía bajo la legislación anterior.

No obstante, el adoptado, personalmente o representado, podía tomar el o los apellidos del o de los adoptantes, según el caso, en la escritura pública de adopción. La descendencia legítima del adoptado también podía usar estos apellidos.

Se señaló expresamente que no se alteraba la partida de nacimiento del adoptado, pero se debía anotar al margen de ella.

En cuanto a los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos (título IX del Libro I del Código Civil de la época) y de la patria potestad, incluso respecto de la suspensión y pérdida (título X del Libro I del Código Civil de la época), así como el derecho de consentir en el matrimonio del adoptado, se ejercían exclusivamente por el adoptante mientras subsistiera la adopción, emancipando al adoptado respecto de sus padres legítimos (el hijo natural y el simplemente ilegítimo no estaban sujetos a patria potestad) y se aplicaba incluso si el adoptado no se encontraba sujeto a patria potestad al tiempo de la adopción. Además, ponía fin a la guarda, si la había.

La obligación alimenticia era recíproca entre el adoptante y el adoptado, siguiendo la regla del hijo legítimo, tanto para pedirlos como para pagarlos. Esto sigue estando vigente, pues el adoptado no estaba obligado a pagar alimentos al adoptante durante su minoría de edad, pero una vez cumplida la mayoría de edad, comenzaba la legitimación del segundo para pedirlos y ello no se altera porque sobrevinieran hijos al adoptante, pues seguía surtiendo efectos, en cualquier caso. Respecto de la sucesión el artículo 24 expresaba:

En la sucesión intestada del adoptante, el adoptado será tenido, para este solo efecto, como hijo natural, y recibirá, en consecuencia, en los casos contemplados en los artículos 988, 989, 990, 991 y 993 del Código Civil, una parte igual a la que corresponda o haya podido corresponder a un hijo natural.

Con todo, si en el caso contemplado en el artículo 989, faltaren los hijos naturales y concurrieren ascendientes legítimos, cónyuge y adoptado, la

herencia se dividirá en seis partes iguales: tres para los ascendientes legítimos, dos para el cónyuge y una para el adoptado.

Igualmente, si en el caso del artículo 993°, concurriere el adoptado con el cónyuge y los padres naturales, la herencia se dividirá en la forma indicada en el inciso precedente; y si sólo concurriere con los padres naturales, la herencia se dividirá por mitades, una para el adoptado y otra para los padres naturales.

Lo dicho en este artículo no conferirá en ningún caso al adoptado la calidad de legitimario.

El artículo 25 estatuía respecto de la herencia testamentaria: "Toda asignación testamentaria hecha por el adoptante al adoptado se entenderá efectuada bajo la condición precisa de que el adoptado conserve su calidad de tal al deferírsele la asignación, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa".

El adoptado debía pagar la tasa correspondiente a los hijos legítimos respecto del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte y donaciones entre vivos. Si hoy pide concurrir a la herencia, paga lo mismo que el hijo, pues se igualaron todas las clases de filiaciones con la Ley 19.585.

De estas normas, Meza Barros (1995: 153-154) extraía que el adoptado carecía de derecho de representación y no era legitimario, por consiguiente, el adoptante podía testar sin considerarlo, las asignaciones testamentarias que hiciera el adoptante al adoptado envolvían la condición de mantener la calidad de adoptado al deferírsele la asignación y se aplicaban idénticas normas sobre incapacidades e indignidades para suceder que para los padres e hijos legítimos.

2.3 Expiración de la adopción

La adopción podía devenir ineficaz por la declaración de nulidad, podía ser impugnada y, también, expirar. El artículo 11 de la Ley 7.613 regulaba la nulidad de un modo mucho más acabado que la Ley 19.620 y la Ley 21.760.

Establecía, en primer lugar, causales de nulidad absoluta: era nula la adopción que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de esa ley. La acción de nulidad correspondía a todo aquel que tuviera actual interés en ello y sólo podía ejercitarse en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Civil, de manera que, si nunca se inscribió y se inscribe en la actualidad, se podría impetrar, en la medida que se cumpla el primer requisito (tener interés actual).

Luego, la ley trataba las causales de nulidad relativa por vicios del consentimiento: que adoleciera de error, fuerza o dolo. En este caso, la acción

sólo podía ser interpuesta por aquel que sufrió el error, la fuerza o el dolo o por sus herederos, en el mismo plazo, pues como no había regla especial, seguía la general.

Según el artículo 12, podían impugnar la adopción en el plazo de un año, contado desde la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Civil, los ascendientes legítimos del adoptante y del adoptado y los descendientes legítimos del adoptado, fundados en que no reporta beneficio al adoptado.

A su turno, el artículo 32 estableció que la adopción expiraba por las siguientes causales:

1. Por voluntad del adoptado manifestada en escritura pública dentro del año siguiente a la cesación de su incapacidad.

2. Por consentimiento mutuo del adoptante y del adoptado mayor de edad, que conste de escritura pública.

3. Por sentencia judicial que prive al adoptante de la patria potestad en los casos contemplados en el artículo 267 del Código Civil.

4. Por sentencia judicial que declare la ingratitud del adoptado para con el adoptante. Esta resolución produce la revocación ipso jure de las donaciones entre vivos que le haya hecho el adoptante y para su restitución se estará a lo dispuesto en el artículo 1429 del Código Civil.

La escritura pública y la sentencia judicial que pongan término o declaren la nulidad de la adopción o que acoja la impugnación, debe anotarse al margen de la inscripción de la adopción y desde esa fecha produce efecto respecto de las partes y de terceros.

3. Ley 16.346 de 1965

Esta ley de escasos 13 artículos buscaba conceder la calidad de hijo legítimo a un niño que se encontraba bajo la tuición o cuidado personal de un matrimonio.

Fue la primera ley que permitió una adopción propiamente tal (plena) y fue, asimismo, la primera que estableció el secreto de la tramitación judicial y administrativa, sancionando la revelación de la información.

3.1 Reglas sobre la constitución de la adopción

Los requisitos que debían reunir los cónyuges para legitimar adoptivamente consistían en contar con 5 o más años de matrimonio, debían tener entre 30 y 65 años de edad y contar con 20 años de diferencia de edad con el niño que pretendían legitimar adoptivamente. Al respecto la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en sentencia dictada el 29 de marzo de 1990, manifestó un criterio que la Corte Suprema aplicará luego a la Ley 19.620, en cuanto a la edad, esto es, no se puede prescindir del requisito y si uno de los adoptantes no lo cumplía, se imponía la negativa para ambos (Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2000: 216) e incluso para la adopción por integración, la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia dictada el 6 de mayo de 1970, negó lugar a la legitimación adoptiva del hijo natural de una mujer, porque su cónyuge aún no cumplía 30 años y tenía menos de 20 años de diferencia con quien pretendía adoptar (Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2000: 216).

Además, se requería que lo hubieran tenido a este bajo su tuición o cuidado personal por a lo menos 2 años, pero si el niño tenía más de 7 años, el plazo no podía ser inferior a 4 años. Como se observa, lo que después llegó a ser visto como un "fraude a la ley" (ser adoptado por el guardador), entonces era la regla, pero la elección de quien ejercía el cuidado no era institucional.

No era obstáculo para legitimar adoptivamente tener descendencia legítima como en las leyes anteriores, pero en ese caso se limitaba la posibilidad de legitimar adoptivamente a un máximo de dos menores de edad. No obstante, había 2 excepciones: si alguno de los legitimados o ambos fallecieran[7], podían volver a legitimar adoptivamente con el mismo límite y, asimismo, si se trataba de los hijos naturales de ambos o de alguno de los cónyuges, no regía.

La norma restringió, también, a las personas que se podía adoptar: sólo podían legitimarse adoptivamente a los menores de 18 años abandonados, huérfanos, los que fueran hijos de padres desconocidos y los hijos de cualquiera de los cónyuges, los internados en Instituciones Públicas o Privadas de Protección, cuyos padres no hubieran "*demostrado verdadero interés por ellos*" (sic). El hecho de que el menor de edad fuera "hijo adoptivo" conforme a la Ley 7.613 era un antecedente grave favorable.

En esta ley, también, surgió la presunción de abandono: si los padres no atendían personal ni económicamente durante los plazos mínimos de dos y cuatro años, según si el niño tenía más o menos de 7 años de edad.

[7] La Ley se dictó en 1965, década en la que el 40% de las defunciones correspondían a menores de 10 años, (Lorca-Jaña et al., 2021).

La competencia correspondía al Juez de Letras de Menores del domicilio de los legitimantes, conforme al procedimiento señalado en la Ley 14.907 de 1962.

El juez debía verificar, apreciando la prueba en conciencia, que concurrieran los requisitos legales, que existieran motivos justificados y que ofreciera ventajas para el menor de edad. Para ese efecto, podía decretar de oficio pruebas y diligencias, en especial el provecho del legitimado, en su caso, su estado de abandono y la falta de interés y cuidado de los padres.

Singular resultaba que el juez debiera escuchar a los padres si lo estimaba necesario y que, en el caso de niños institucionalizados debiera oírse siempre a la institución donde estaba el niño, pero no decía nada sobre oír al niño mismo.

La sentencia que denegaba la solicitud era apelable por las partes, en cambio, respecto de la que accedía sólo podía recurrir el Defensor Público. Contra la sentencia de segunda instancia no procedía ningún recurso, lo que significa, jurídicamente, que era susceptible del recurso de queja.

Por primera vez, la legislación determinó la inscripción del legitimado adoptivamente en el Registro de Nacimientos de la Oficina del Registro Civil correspondiente al domicilio de los legitimantes adoptivos como hijo de éstos, con las menciones del artículo 31° de la Ley 4.808, ordenando la cancelación de la inscripción del nacimiento del legitimado adoptivamente y la destrucción de la ficha individual y de todo otro antecedente que permitiera su identificación, que debían ser enviados por todos los organismos que los tuvieran, lo que hoy diríamos que atenta contra la preservación de su identidad y obstaculiza el derecho a conocer los orígenes[8]. En la misma línea incorpora, por primera vez, la posibilidad de modificar la edad del niño para que calzara con la de otros. La sentencia, al precisar las fechas de nacimiento de cada uno, cuidará de que exista entre ellos por lo menos el plazo referido.

Lo que sí se debía conservar era el expediente original cuya custodia correspondía al Jefe del Archivo General del Registro Civil, que se guardaba con una numeración correlativa especial.

3.2 Efectos de la adopción

Los efectos de la legitimación adoptiva entre las partes y respecto de terceros, se producían a partir de las inscripciones ordenadas en la sentencia que la declarara.

[8] De hecho, uno de los problemas que se han presentado para establecer la verdad acerca de las adopciones efectuadas entre 1960 y 2000 radica en la falta de antecedentes de algunos hospitales, lo que puede deberse, entre otras cosas, a esta destrucción ordenada por la propia ley.

La legitimación adoptiva *"caducaba"* (así lo llamaba la ley) los vínculos de filiación anterior para todos los efectos, con las siguientes excepciones:

a.) Subsistirían para los impedimentos para contraer matrimonio.

b.) El legitimado adoptivamente, únicamente, podía (y puede actualmente) impetrar los derechos patrimoniales que pudieren corresponderle derivados de su filiación anterior, tales como prestaciones alimenticias, asignaciones hereditarias, etc., respetando los derechos adquiridos.

Una regla extraña, considerando que el legitimado adoptivamente pasaba a ser hijo, era el hecho que los padres por legitimación adoptiva no podían concurrir en la herencia intestada, ni a título de legítima en la sucesión del legitimado adoptivamente, ni les correspondía el usufructo ni la administración de sus bienes. Quizás se pretendía evitar adopciones interesadas.

3.3 Irrevocabilidad de la adopción

La legitimación adoptiva era irrevocable, pero el legitimado adoptivamente siempre podía pedir la nulidad de la legitimación adoptiva por fraude o dolo en la constitución de la filiación. La norma no señaló plazos, pero tratándose de causales de nulidad relativa, era de 4 años.

La Corte Suprema negó lugar al exequatur de una sentencia dictada en 1982 en Lieja, Bélgica, por considerar que, en su momento, no se daban los supuestos para concederlo, pues:

> […]se desconocen las circunstancias que permitieron confiar el cuidado personal de doña Violeta a los requirentes, supuesto ineludible conforme se desprende de la parte final del artículo 3 de la Ley 16.346, puesto que aquellos requerían tener su cuidado personal por un término no inferior a 2 años; y, aun cuando la normativa no regulara la salida de niños con fines de adopción, ambas circunstancias resultan de suma relevancia, porque fueron el antecedente que permitió su residencia en Bélgica; y que, en definitiva, se procediera a la declaración de adopción efectuada por el Tribunal de Primera Instancia de Lieja, Tribunal de Menores, Bélgica que la legitimó por adopción y que es la que se solicita cumplir. En efecto, en el escenario descrito debe considerarse que el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Jaime Balmaceda Errázuriz instruye una investigación penal sobre salidas irregulares del país de niños con fines de adopción, y que al requerirse información respecto de doña Violeta se comunicó que, primigeniamente, no existía antecedentes de denuncia o causa asociada

a ella ni de sus padres biológicos, pero el domicilio que registraba en la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación era investigado, por encontrarse vinculado al objeto de su indagación. Tal fue la relevancia de aquel dato que el ministro resolvió, de oficio, la instrucción de un sumario respecto de estas circunstancias, pues, conforme se desprende de sus fundamentos, la dirección de calle DIRECCION002 N° NUM006, comuna de DIRECCION003, figura en los procesos que instruye, relacionado con el Instituto Chileno de Colonias y Campamentos, cuya representante tramitaba ante diversos Juzgados de Letras de Menores las causas sobre tuición y autorización de salida del país de niños internados por medida de protección en el Hogar PERSONA_JURIDICA000 de DIRECCION004, a cargo del sacerdote italiano don Eliu, por lo que existían en el proceso diversos antecedentes que le permitieron, preliminarmente, presumir que en un considerable número de esas causas se incurrió en irregularidades, comprometiéndose a informar los resultados de tal indagatoria[9].

4. Ley 18.703 de 1988

La Ley 18.703 de 1988 estableció 2 clases de adopciones: simple y plena, última que mantuvo el tipo de adopción introducida por la Ley 16.346, que derogó, pero ambas procedían únicamente respecto de menores de 18 años, cuando iban en beneficio del adoptado y cumplido un período de cuidado personal preadoptivo, que era de 6 meses en la adopción simple y de 1 año en la adopción plena.

Paralelamente se mantenía la adopción conforme a la Ley 7.613 que se regía por sus propias reglas.

4.1 Adopción simple

La adopción simple se establecía por sentencia judicial, pero sin constituir estado civil, puesto que el adoptado seguía formando parte de su familia de origen que conserva todos sus derechos y obligaciones y, respecto del adoptante, le confería derechos acotados que la propia norma señala en su Título II.

No obstante lo anterior, constituye[10] una causal de nulidad de matrimonio entre adoptante y adoptado o entre éste o ésta con el viudo o viuda del adoptante.

[9] Corte Suprema, Rol 26.701-2018, 16 de marzo de 2020.

[10] Sigue surtiendo efecto en esta parte.

Era temporal[11], puesto que se extinguía al cumplir el adoptado la mayoría de edad.

De acuerdo al artículo 2° de la Ley 18.703, adoptante y adoptado por adopción simple se podían acoger a las disposiciones de la Ley 7.613, si cumplían con sus exigencias.

4.1.1 Reglas sobre la constitución de la adopción simple

Las exigencias que debía cumplir quien deseara adoptar conforme a este tipo de adopción consistían en:

a.) Ser personas mayores de edad y plenamente capaces.

b.) Tener 15 años de diferencia de edad con el adoptado. Las personas casadas no divorciadas no podían adoptar sin el consentimiento de su cónyuge. Este último caso (de los cónyuges) era el único en que se aceptaba que adoptara más de una persona.

c.) Haber tenido al menor de edad bajo su cuidado personal al menos durante 6 meses en forma ininterrumpida. Nuevamente, se establecía esta regla como una especie de garantía de la compatibilidad entre el adoptante y el adoptado, que no siempre se produce, como en toda relación humana.

Al respecto la Corte Suprema en sentencia dictada el 1° de junio de 1992, señalaba: "Para adoptar la decisión, debe tenerse como buena razón que el menor quede en un ambiente de hogar en el cual ojalá haya vivido, para que no sufra ninguna violencia en su personalidad afectiva ni padezca alteraciones emocionales posteriores" (Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2000: 213).

En cuanto a las personas que se podía adoptar, correspondían a las que cumplieran los siguientes requisitos:

a.) Ser menores de 18 años de edad.

b.) Debían estar necesitados de asistencia y protección.

c.) Debían carecer de bienes al momento de su adopción o que solo consistieran en pensiones u otras prestaciones originadas en el sistema de seguridad social. El juez debía calificar la carencia de bienes por resolución fundada.

La competencia incumbía al Juez de Letras de Menores del domicilio del adoptante. El juez debía:

[11] Y sigue siéndolo respecto de quienes fueron adoptados conforme a dicha norma.

a.) Verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

b.) Decretar, de oficio o a petición de parte, las diligencias necesarias para comprobar los hechos y circunstancias que motivaban y justificaban la adopción, en especial los beneficios que reportara al adoptado. Esta redacción se mantuvo casi sin cambios en las leyes posteriores.

Nuevamente, el artículo 11 de la Ley 18.703 disponía que el juez escuchara a los adultos (al adoptante y a los padres si era posible), pero no imponía oír al niño, niña o adolescente mismo.

Por último, la sentencia debía cumplir los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los de toda sentencia definitiva.

4.1.2 Efectos de la adopción simple

La adopción simple producía efectos legales desde la subinscripción de la sentencia que la establezca en la partida de nacimiento del adoptado en el Registro Civil, pero, como se dijo, no constituía estado civil.

El adoptante se obligaba a recibir al adoptado en su hogar y a sufragar sus gastos de alimentación, crianza y educación del adoptado, incluyendo la enseñanza básica y el aprendizaje de una profesión u oficio.

El adoptado pasaba a ser carga del adoptante para los efectos de asignación familiar y cualquier otro beneficio de salud y de seguridad social, sujetándose a las leyes que rigen dichas prestaciones.

Era el adoptante quien podía consentir en el matrimonio del adoptado menor de edad.

Además, el adoptante ejercía los derechos conferidos a los padres y la patria potestad, aún en el caso que el adoptado no se encontrara sujeto a esta última[12]. Paralelamente, la adopción suspendía de pleno derecho la patria potestad respecto de sus padres legítimos y ponía término a la guarda a que pudiera encontrarse sometido.

Si el adoptado adquiría bienes con posterioridad a la adopción, aunque fuera por título anterior, el adoptante, en el ejercicio de la patria potestad, no gozaba del usufructo, ni percibía remuneración alguna por su administración.

Si el adoptante (en caso de que no fueran cónyuges los adoptantes) contrajera matrimonio debía proceder al inventario solemne de los bienes que estaba administrando y les pertenecieran como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera otro título y si lo infringía, debía indemnizar al

[12] Solo los hijos legítimos estaban sometidos a patria potestad.

adoptado por los perjuicios que la omisión del inventario le irrogara, presumiéndose la culpa del adoptante por el solo hecho de la omisión.

Se estableció que el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado o el adoptado con el viudo o viuda del adoptante es nulo[13].

Por último, se dispuso que el adoptado menor de edad no podía salir del territorio nacional sin autorización expresa del juez de letras de menores que hubiera otorgado la adopción.

4.1.3 Expiración de la adopción simple

La adopción simple, de acuerdo al artículo 20 de la Ley 18.703, terminaba por la mayoría de edad del adoptado; la sentencia judicial pronunciada por el tribunal que resolvió sobre ella, de oficio o a petición de parte, si se perdían las finalidades que se tuvieron en cuenta para otorgarla y, especialmente, en caso de abandono, maltrato, depravación o incapacidad física permanente del adoptante o la adopción del menor de edad conforme a las normas de la Ley 7.613 o por adopción plena de acuerdo a las disposiciones del Título III de la Ley 18.703.

4.2 Adopción plena

La adopción plena, según la letra del artículo 1° inciso final de la Ley 18.703, tenía por objeto conceder al adoptado el estado civil de hijo legítimo de los adoptantes en los casos y con los requisitos que se establecían en el Título III de la misma ley.

No había procedimiento previo a la adopción, sino que con la sentencia que se dictaba en el juicio único, se producía el desplazamiento del estado civil del menor de edad, quien pasaba a formar parte de la familia de los adoptantes en calidad de hijo legítimo. La jurisprudencia (Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2000: 211) la definía como:

Una ficción legal que crea un vínculo virtualmente familiar entre el adoptado y sus adoptantes que unidos en matrimonio provocan una relación equivalente o similar a la que existe entre padres e hijos legítimos y, aun más, por dicha institución caducan los vínculos de la filiación de origen del adoptado, creándose el estado civil de hijo y padres legítimos con los adoptantes, de un modo irrevocable, debiendo estarse a ello y en primer lugar al interés del menor y seguidamente al de sus padres adoptivos, quienes deben manifestar su voluntad y decisión de adoptar[14].

[13] Esta parte sigue produciendo efectos.

[14] Corte de Apelaciones de Temuco, 15 de diciembre de 1993.

4.2.1 Reglas sobre la constitución de la adopción plena

Los requisitos que debían cumplir los adoptantes en este caso eran los siguientes:

a.) Sólo podía tratarse de cónyuges no divorciados, con 4 años o más de matrimonio, que actuaran siempre de consuno. Esto incluía a aquellos cuyo matrimonio se hubiera disuelto y al viudo o viuda siempre que la adopción se hubiera iniciado en vida de ambos cónyuges o si el difunto había manifestado la intención de adoptar conjuntamente y cumpliendo los demás requisitos legales.

b.) La voluntad, en el último caso, debía probarse por instrumento público, testamento o un conjunto de testimonios fidedignos que lo estableciera de un modo irrefragable, no bastando la sola prueba de testigos. La adopción, en estos casos, se entendía efectuada por ambos cónyuges.

c.) Ser mayores de 25 años y menores de 60 años de edad.

d.) Tener una diferencia de edad de 20 años o más con el menor de edad adoptado.

e.) Haber tenido al menor de edad bajo su tuición o cuidado personal en forma ininterrumpida a lo menos un año.

El juez podía prescindir de los límites de edad o rebajar la diferencia de edad hasta en un máximo de 5 años. La voz "rebajar" se mantuvo hasta la dictación de la Ley 21.760 que añadió la palabra "aumentar". Tampoco eran exigibles estos requisitos si uno de los adoptantes era ascendiente por consanguinidad del adoptado, regla que mantiene.

Respecto a las personas que se podía adoptar, estas debían:

a.) Ser menores de 18 años de edad[15].

b.) Encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones:

c.) Ser huérfanos de padre y madre.

d.) Tener filiación desconocida.

e.) Ser abandonados. La Ley consideraba presunciones de abandono[16]:

[15] Hasta la dictación de la Ley 19.221, la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años de edad.

[16] Se mantienen más o menos iguales en la actualidad.

f.) Por la exposición[17] o desamparo permanente de un menor de 18 años, que quedara en situación de subsistir sólo auxiliado por terceros.

- Los menores de 18 años que, no obstante estar legalmente bajo el cuidado de sus padres u otras personas, no hubieran tenido atención personal, afectiva ni económica por parte de ellos durante 1 año y si tenía una edad inferior a 2 años, el plazo era de seis meses.

- Los menores de 18 años que estuvieran a cargo de instituciones públicas o privadas de protección de menores, cuando hubieran sido entregados a éstas por sus padres o por los responsables de ellos con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales sobre el menor de edad, sin perjuicio de la responsabilidad que por el abandono pudiera caberles.

- - Los menores de 18 años cuya tuición se hubiera entregado judicialmente a terceros distintos de los padres y ésta hubiera durado a lo menos 1 año o seis meses si el menor tuviera una edad inferior a 2 años.

vii. Ser hijos de cualquiera de los adoptantes, esto es, lo que hoy se llama adopción por integración.

La competencia para conocer del juicio de adopción plena correspondía al juez de letras de menores del domicilio de los adoptantes.

Exigía que la solicitud de adopción se firmara por las personas cuya voluntad se requiriera en presencia del secretario del tribunal, quien debía certificar la identidad de los comparecientes y que firmaron en su presencia. A la solicitud debía acompañarse copia íntegra del acta de inscripción de nacimiento de la persona que se pretendía adoptar.

Si no se contaba con inscripción de nacimiento[18], el juez debía ordenar que se inscribiera en la Oficina del Registro Civil correspondiente al domicilio

[17] La exposición o abandono llegó hasta el derecho patrio desde el derecho romano, aunque existía en otras culturas. Ya en las XII Tablas se permitía que el paterfamilias expusiera a los hijos, pero la paulatina y creciente desaprobación de la institución, condujo primero a permitir la venta de niños como alternativa en 313 d. C. y, finalmente, a su prohibición legal aproximadamente en 374 d. C. (Harris, 1994, 1-22), aunque siguió existiendo como práctica hasta la actualidad.

[18] Como en el caso de la exposición de un recién nacido del que se desconocían mayores antecedentes.

de los adoptantes[19]. Sin esta inscripción, el juez no daba curso a la solicitud de adopción.

En caso de que la solicitud cumpliera los requisitos, el tribunal ordenaba notificar personalmente a los padres, guardadores o personas que pudieran alegar derechos respecto del menor de edad, si se conocía su identidad o el domicilio, en caso contrario, el juez podía disponer que la notificación se efectuara por medio de 2 avisos que debían publicarse en días distintos, entre los que mediara un plazo no inferior a 5 días, en un diario de circulación nacional. Practicada la última publicación, se entendían notificadas las personas a quienes iba dirigido.

El secretario del tribunal debía redactar el extracto a publicar, omitiendo la identidad de los solicitantes e incluyendo el máximo de datos disponibles para la identificación del menor de edad. La notificación se entendía practicada desde la publicación del último aviso.

Esta clase de notificaciones, especialmente en materia de adopción, otorga escasísima certeza acerca del conocimiento que pueden adquirir los notificados, primero porque la mayor parte de las personas no leen la sección donde se publican estos avisos (sección de avisos legales) y, en segundo lugar, porque los datos que se pueden entregar son difusos, de manera que, a menos que la persona sospeche que pueden estar dando en adopción a un hijo o pariente, no se entera y no puede actuar oportunamente.

En todo caso, si la notificación personal no podía realizarse por motivos diferentes a la falta de datos sobre la identidad o domicilio, el juez determinaba la forma en que debía notificarse.

Si, efectuada la notificación, las personas no comparecían en el plazo de 15 días hábiles que les otorgaba la ley para ejercer sus derechos, se les consideraba rebeldes por el solo ministerio de la ley y no era necesario notificarles las demás resoluciones que se dictaran, las que surtían efecto desde que se pronunciaban.

Vencido el término de 15 días hábiles contados desde la notificación, con lo que expusieran las personas que comparecieron o en su rebeldía, el tribunal recibía la causa a prueba en la forma y plazos previstos para los incidentes. El juez debía:

a. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

b. Recibir o decretar, de oficio o a petición de parte, las pruebas y diligencias necesarias para comprobar los hechos y circunstancias que motivaran y justificaran la adopción, en especial:

[19] Esta facultad desapareció con la dictación de la Ley 19.620 para evitar el mal uso, pero ante situaciones en que no se contaba con los padres, los jueces de familia lo ordenaban basados en lo que dispone el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, que el niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de nacer.

i. El beneficio para el adoptado

ii. Los antecedentes relativos a su estado de abandono y

iii. la falta de interés y cuidado de los padres por el menor de edad abandonado.

Se consideraba antecedente favorable a la adopción el hecho de que el menor de edad hubiera sido adoptado de acuerdo a las normas sobre adopción simple o de la Ley 7.613.

La prueba rendida se apreciaba en conciencia y, si le parecía suficiente, declaraba el estado de abandono del menor, por resolución fundada.

La sentencia que acogía la adopción plena debía cumplir los requisitos establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, además, ordenar:

1. Oficiar a la Dirección General del Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro organismo público o privado, solicitando el envío de la ficha individual del adoptado y de cualquier otro antecedente que permitiera su identificación, que se agregaban al expediente.

2. Remitir el expediente a la Oficina del Registro Civil e Identificación del domicilio de los adoptantes para que practicara una nueva inscripción de nacimiento del adoptado con las indicaciones del artículo 31 de la Ley 4.808, como hijo legítimo de los adoptantes, a requerimiento de éstos.

En esta ley se incluyó, por primera vez, la lesiva facultad de cambiar las fechas de nacimiento, si se adoptaban dos o más personas y la diferencia de edad entre ellas fuera inferior a 270 días o si esto se producía entre el o los adoptados y los hijos de los adoptantes o si la diferencia de edad era muy pequeña, podía establecerse la misma fecha de nacimiento o una que permitiera una diferencia de edad mínima de 270 días entre cada uno de ellos.

Estas normas no se aplicarían cuando los solicitantes renunciaran a la reserva del artículo 35, salvo que hubieran pedido expresamente en la solicitud de adopción que se aplicaran, lo que deja de manifiesto que iba en interés de los adoptantes y no del adoptado, a quien ni siquiera era obligatorio consultar.

3. Cancelar la antigua inscripción de nacimiento del adoptado.

4. Otorgar el cuidado personal del menor de edad a los solicitantes, si no lo tenían[20].

[20] Circunstancia extraña, puesto que era requisito para pedirla.

La sentencia se notificaba por cédula a los padres, guardadores o personas que pudieran alegar derechos respecto del menor de edad que hubieran comparecido al juicio y contra la que declarara el estado de abandono del menor de edad, procedía el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, que gozaba de preferencia para su vista y se tramitaba de acuerdo a las reglas dadas para la apelación de los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme al artículo 34 de la Ley 18.703, el Jefe del Archivo General del Registro Civil debía mantener los antecedentes bajo su custodia en sección separada, de la cual sólo podían salir por resolución judicial y otorgarse copias autorizadas de la sentencia de adopción, a pedido del adoptado o de sus descendientes legítimos o de los adoptantes.

De acuerdo al artículo 35 de la Ley 18.703, todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que diera lugar la adopción, eran reservadas, salvo que los solicitantes, en su demanda de adopción, manifestaran lo contrario, de lo que se dejaba constancia en la sentencia. Esto favoreció la opacidad y las prácticas reñidas con la ley y la ética.

4.2.2 Efectos de la adopción plena

La adopción plena confería la calidad de hijo y hacía "caducar" los vínculos de la filiación de origen del adoptado en todos sus efectos civiles, salvo que subsistían los impedimentos para contraer matrimonio, establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil.

Los efectos de la adopción plena entre adoptantes y adoptado y respecto de terceros se producían desde la fecha en que se practicó la inscripción ordenada en la sentencia que diera lugar a ella.

4.2.3 Irrevocabilidad de la adopción plena

La adopción plena era irrevocable, sin embargo, el adoptado puede siempre pedir, en juicio ordinario, la nulidad de la adopción plena obtenida fraudulentamente, en ese caso el juez competente para conocer de la acción correspondiente es el de letras con competencia en el territorio donde se tramitó la adopción.

4.3 Sanciones

Se sancionaba, como en la ley 19.620 y la actual, la revelación, es decir, si el procedimiento de adopción se había tramitado en forma reservada, se sancionaba a los funcionarios públicos que violaran esta reserva, revelando los antecedentes o permitiendo a otro hacerlo, con la pena de suspensión del empleo de sus grados mínimo a medio o multa de 6 a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Si había grave daño para el menor de edad o sus padres biológicos o adoptivos, la pena se elevaba a inhabilitación absoluta en cualquiera de sus grados y multa de 8 a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

El que sin ser funcionario público revelara maliciosamente los antecedentes para causar perjuicio al menor de edad o a terceros, sufría la pena de multa de 5 a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

También se sancionaba obtener la entrega para sí, para un tercero o para sacarlo del país con fines de adopción, si se hacía con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición personal falsa o mediante cualquier otro engaño semejante, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 15 Unidades Tributarias Mensuales, que se aumentaban en un grado si el delito era cometido por autoridad, empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social o encargado, a cualquier título del cuidado del menor de edad.

Se contemplaban sanciones a personas jurídicas que no se mantuvieron en la legislación actual. Así, si se trataba de personas jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus representantes legales o las personas naturales que por ellas obraron, se procedía a cancelar la personalidad jurídica correspondiente o a disolverla, según el caso.

Si se trataba de una sociedad extranjera o de una agencia de una persona jurídica o sociedad extranjera autorizada para operar en Chile, caducaba esa autorización.

Además, la sentencia que aplicara sanciones a personas jurídicas debía publicarse por una vez en el Diario Oficial.

4.4 Derogación de la Ley 16.346 de 1965

El artículo 53 de la Ley 18.703 derogó la Ley 16.346, no obstante, sus disposiciones continuaban aplicándose a las solicitudes de legitimación adoptiva que se encontraban en tramitación con anterioridad a la vigencia de esta ley.

5. Ley 19.620 de 1999

La Ley 19.620 de 1999 era la que estuvo en vigor hasta la entrada en vigencia de la Ley 21.760 y se dictó con el propósito de subsanar los vacíos que presentaba la legislación anterior sobre la materia, que permitían acciones reñidas con la moral y el orden público nacional.

Uno de los procedimientos irregulares más utilizados durante la vigencia de la Ley 18.703, era el que se relata en la Historia de la Ley 19.620 (BCN, 1999: 22), esto es, la "salida de menores para su adopción en el extranjero" en que intervenían personas sin preparación y que consistía en que niños chilenos quedaban sujetos a la "tuición provisoria" de una persona, mientras se tramitaba la autorización de salida del país por un matrimonio extranjero, que tras ser citado a la presencia del juez, obtenía la autorización respectiva. Los primeros captaban mujeres en conflicto con la maternidad, animándolas a entregar a sus hijos a extranjeros. Para lograr sus propósitos utilizaban artimañas, por ejemplo, se lo inscribía con un apellido falso para que la inicial correspondiera con la competencia del Juzgado que autorizaba la salida del país y se empleaba a una guardadora domiciliada en el territorio jurisdiccional de dicho tribunal, lo que constituía "un verdadero tráfico o, al menos, una intermediación con evidentes fines de lucro, sin que la ley las sancione como delito".

Para evitar situaciones como esa, se tomaron varias medidas en la Ley 19.620. Así, se explicitó en el Mensaje (Mensaje Nº 407-325) que la adopción debía orientarse a satisfacer el interés superior y el derecho a vivir en familia del menor de edad, habilitando al SENAME para hacerse parte en las causas y otorgar la adopción a personas residentes en el extranjero, únicamente cuando no hubiera matrimonios chilenos disponibles para ello, todo con miras a defender los derechos de los niños, evitar su "pérdida" y su desvinculación con sus raíces.

Además, se propuso agregar en las sentencias sobre autorización para salir del país, que no podían tener como finalidad la adopción y que se debía constituir en Chile la adopción internacional, sometiéndose, como los residentes en Chile, al procedimiento previo de susceptibilidad de adopción, cuya sentencia debía ir en consulta si no se apelaba. Además, se sugirió que los residentes en el extranjero debían ser evaluados por organismos gubernamentales para optar a adoptar en Chile y que sólo podrían adoptar a menores de 14 años para minimizar la posible trata de blancas y explotación laboral. Estas dos últimas reglas desaparecieron durante la tramitación en el Congreso.

El mensaje aseguró que, con el objeto de prevenir conductas dolosas, se tipificaban delitos específicos como el tráfico de menores de edad, la

intermediación con fines de lucro y la violación de las disposiciones de la Ley 19.620, contemplando sanciones más drásticas que las existentes a esa fecha.

Por otro lado, el proyecto mantenía una figura de adopción simple, que denominaba "protección adoptiva", pero en el legislativo no prosperó, manteniéndose solo respecto de menores de edad.

Las reglas de la Ley 19.620 se examinarán conjuntamente con las de la Ley 21.760, para que se comprendan íntegramente las modificaciones que introduce la segunda.

6. Ultraactividad de las normas anteriores a la dictación de la Ley 21.760 de 2025

6.1 Mantención de los efectos de las adopciones establecidas según la ley 7.613 y la Ley 18.703

Un aspecto que las sucesivas leyes han regulado deficientemente es la ultraactividad, es decir, la eficacia de las normas después de su derogación, pero que es crítico en el caso del estado civil, porque acompaña a la persona desde la cuna a la tumba e incluso surte efectos después de la muerte. Durante este período el estado civil puede verse afectado e incluso desaparecer por disposición de las normas posteriores, como en efecto ha sucedido reiteradamente en la historia de la humanidad, en general, y de nuestro país, en particular.

La Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes se dictó en 1861 y regula, a partir de su artículo segundo, lo que sucede con las modificaciones a las normas sobre adquisición del estado civil y los derechos y obligaciones que de él emanan, pero no previó ni pudo prever, las radicales reformas que experimentarían las reglas que lo tratan durante el siglo XX y, particularmente, la adopción, que no existía en el Código Civil en esa época.

La Ley 5.343 y la Ley 16.346 no contienen derogaciones, porque introdujeron la adopción y la primera forma de adopción plena, respectivamente, en tanto que, la Ley 7.613, que derogó la primera ley, no contempla normas de transición.

El artículo 53 de la Ley 18.703 derogó la Ley 16.346, estableciendo que sus disposiciones se continuarían aplicando a las solicitudes de legitimación adoptiva que se encontraran en tramitación con anterioridad a la vigencia de la nueva ley. El artículo 2°, por su parte, permitía acogerse a las disposiciones de la Ley 7.613 a quienes constituyeran una adopción simple, conforme a las normas de la Ley 18.703, si cumplían las exigencias que establecía la primera y el único efecto que se daba a la adopción por Ley 7.613 respecto

de la adopción plena, era que el artículo 29 señalaba que se consideraba "antecedente favorable" a la adopción.

El artículo 45 de la Ley 19.620, a su turno, junto con derogar las leyes 7.613 y 18.703, determinó que se mantendrían sus efectos, incluso en materia sucesoria, respecto de quienes tuvieran la calidad de adoptante y adoptado conforme a la Ley 7.613 o por adopción simple según la Ley 18.703, pero podían acordar que se les extendieran los efectos de la Ley 19.620, cualquiera que fuera la edad de estas personas, siempre que cumplieran los requisitos del artículo 37 inciso primero de la Ley 19.620, esto es, efectuarlo mediante un pacto reducido a escritura pública; si la adopción se otorgó conforme a la Ley 7.613, además deberán prestar su consentimiento todos los hijos vivos del adoptante que hayan llegado a la mayor edad o sus descendientes; si se trataba de adopción simple de la Ley 18.703, las personas casadas no divorciadas requerían el consentimiento de su cónyuge; ser aprobado por el juez, que debía realizar las diligencias necesarias para comprobar la conveniencia para el adoptado, con 2 trámites obligatorios: en el caso de la adopción por Ley 7.613 debía incluir la audiencia de los ascendientes legítimos del adoptante y del adoptado y los descendientes legítimos del adoptado y, en el caso de la adopción simple, la audiencia de los progenitores del adoptado, si los había; tanto la escritura pública como la aprobación judicial del pacto debían remitirse al Servicio de Registro Civil para que practicara una nueva inscripción de nacimiento del adoptado y desde esa fecha producía efectos no solo para terceros, sino para las partes mismas, de manera que tenía carácter de solemnidad. De nuevo surge la pregunta de qué valor darle si no se practicó la inscripción en su momento, especialmente para efectos hereditarios.

Se podía pedir la nulidad del pacto por el adoptado y por las personas con interés actual, en este caso en el plazo de 4 años contados desde la inscripción, es decir, si no se inscribió, el plazo no ha empezado a correr.

La Ley 19.620 entró en vigencia conjuntamente con la Ley 19.585 en octubre de 1999, de manera que puede haber muchas personas que pueden haber sido adoptadas conforme las leyes 7.613 y 18.703 y pueden suscitarse diversos conflictos de relevancia jurídica a propósito de su aplicación.

La jurisprudencia judicial y administrativa se ha pronunciado sobre la vigencia de la Ley 7.613, así la Corte de La Serena analizó el caso de un recurrente de protección adoptado según las reglas de la Ley 7.613, estableciendo que "no modificaba la filiación del adoptado, quien continuaba "formando parte de su familia" y conservaba "en ella todos sus derechos y obligaciones", conforme establecía el artículo 15. En materia sucesoria, el artículo 24 establecía que la sucesión intestada del adoptante, el adoptado será tenido, para este solo efecto, como hijo natural, regulando luego su concurrencia en la herencia conforme el orden sucesorio que se configuraba

en el caso concreto […] Por otro, el inciso final del artículo 24 de la Ley 7.613, disponía expresamente: "Lo dicho en este artículo no conferirá en ningún caso al adoptado la calidad de legitimario". La Ley 19.620, sobre adopción de menores, publicada el 5 de agosto de 1999, en su artículo 45 dispone la derogación de las leyes Nos. 7.613 y 18.703 y los artículos 26, número 5, y 39 de la Ley 16.618, estableciendo en su inciso segundo que: "Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la Ley 7.613 o a las reglas de la adopción simple contemplada en la Ley 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria"[21] y determina que no se le puede estimar único heredero de los bienes de la causante. En causa rol 1464-2017 de la misma Corte, se hizo idéntica alegación, pero fue rechazado por no existir un derecho indubitado, decisión que fue confirmada por la Excma. Corte Suprema en los antecedentes rol 38.743-2017[22], con el voto en contra del entonces ministro Sr. Muñoz, quien fue del parecer de considerar la condición de igualdad de los hijos, sin otra calificación.

En un exequatur que pretendía dar valor en Chile a una sentencia sobre adopción de una persona mayor de edad otorgada en Panamá, la Excma. Corte Suprema expuso que conforme a la ley chilena solo podían ser adoptados los menores de edad y que:

> […]El legislador en el artículo 45 inciso segundo, reguló las situaciones de quienes a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley tenían la calidad de adoptante y adoptado conforme a la Ley 7.613 o a las reglas de la adopción simple contemplada en la Ley 18.703, estableciendo que continuarán sujetos a los efectos de las disposiciones derogadas. En la especie, la adoptada era mayor de edad y su calidad de hija adoptiva respecto del solicitante, de acuerdo a la legislación extranjera que se invoca, surtió sus efectos sólo a contar de la fecha de la sentencia, esto es, el 17 de mayo de 2021.[23]

A su vez, en el área administrativa, la Contraloría General de la República en el Dictamen 10.791[24], indicó que, aunque la Ley 19.620 establece que la adopción confiere el estado civil de hijo al adoptado:

> […]lo cierto es que su artículo 45, que derogó la ley No 7.613, previene que quienes tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme

[21] Sentencia dictada en causa rol 3.421-2022, Corte de Apelaciones de La Serena, 26 de agosto de 2022, considerando octavo.

[22] Sentencia dictada en causa rol 38.743-2017, Corte Suprema, 29 de diciembre de 2017, motivo noveno de la disidencia.

[23] Sentencia dictada en causa rol 1.828-2022, Corte Suprema, 19 de diciembre de 2022, considerando sexto.

[24] Dictamen 10.791/19, Contraloría General de la República de 18 de abril de 2019, que aplica el dictamen 45460/2010.

con ese último texto legal, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en tal normativa, incluso en materia sucesoria. Por consiguiente, dado que el citado artículo 3° de la Ley 12.522, señala como asignatarias de montepío a las hijas solteras o viudas, sin añadir, como hizo respecto de los hijos menores de 21 años o inhabilitados, las calidades de legítimos, adoptivos, naturales o ilegítimos, cabe concluir que para ser beneficiaria de una pensión de orfandad, por la circunstancia de ser soltera o viuda, es necesario tener, además, el estado civil de hija de la causante, calidad que no posee la interesada.

6.2 Procedimiento para someterse a los efectos de la Ley 21.760

El artículo 7° transitorio de la Ley 21.760, mantiene las reglas y procedimiento de la Ley 19.620 respecto de los que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad con la Ley 7.613 o con el régimen de adopción simple de la Ley 18.703.

En cuanto a los derechos hereditarios, que posiblemente serán los más demandados, junto con los alimentos mayores para el adoptante, no sólo la jurisprudencia discutió en qué situación quedaban los adoptados de conformidad con la Ley 7.613 o con el régimen de adopción simple de la Ley 18.703 al igualarse las diferentes clases de hijos, sino también la doctrina. Como relata Ramos Pazos, tanto él como Court Murasso y Figueroa Yáñez estimaban que concurría en la misma proporción que los hijos del causante, salvo en el 2° orden de sucesión, pero aclara que no debe olvidarse que el adoptado bajo esas leyes no es legitimario (Ramos Pazos, 2007: 482-484).

Precisamente hoy se mantienen sujetos a los efectos de dichas leyes, pero, cualquiera sea su edad, pueden acordar que se les haga extensivo lo dispuesto en el artículo 44 inciso primero de la nueva ley, es decir, adquirir el estado civil de hijo con todos los derechos y deberes recíprocos que conlleva.

Se debe realizar de la siguiente manera:

a.) Mediante un pacto que conste en una escritura pública celebrada entre adoptante y adoptado, por sí mismo o por curador especial.

b.) Si la adopción se otorgó según la Ley 7.613 deberán prestar, además, su consentimiento todos los hijos vivos del adoptante que hayan llegado a la mayor edad o sus descendientes y oír a los parientes, si los hay, en la audiencia respectiva.

c.) Si se trata de adopción simple de la Ley 18.703, adicionalmente, debe consentir el o la cónyuge de las personas casadas no divorciadas y oír a los progenitores del adoptado, si es posible, en la audiencia respectiva.

d.) El pacto debe ser aprobado por el tribunal de familia competente, que debe ordenar realizar diligencias para acreditar las ventajas que la adopción reporte al adoptado.

e.) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto "deberán remitirse"[25] al Servicio de Registro Civil e Identificación para que practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o los adoptantes, fecha desde la que la adopción produce efecto respecto de las partes y de terceros y será irrevocable.

La adopción constitutiva de estado civil por aplicación de este artículo será irrevocable, pero el adoptado, por sí o por curador especial y las personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos, la que se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

6.3 Semejanzas y diferencias entre el procedimiento del artículo 7° transitorio de la Ley 21.760 y el artículo 45 de la Ley 19.620

La norma actual mantuvo las reglas sobre la forma en que la adopción mediante leyes antiguas puede acogerse a los efectos de la nueva ley y, también, el momento desde el que se producen dichas consecuencias para las partes y terceros, por lo tanto tendrá los mismos problemas en su aplicación que los que se produjeron respecto de la Ley 19.620, tanto en cuanto a las discusiones sobre los alcances de las adopciones que no se sometan a este procedimiento, como en cuanto a determinar desde cuándo surte efectos si no se inscribe[26].

Será conveniente tener a la vista, entonces, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial de 30 de abril de 2002[27], cuyo artículo 11 dispone que los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones, salvo en el caso de la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, es decir, aquellas que constituían estado civil, el adoptado, el adoptante y la

[25] El hecho que la ley diga que "deberán remitirse" parece indicar que es el tribunal el que debe enviarlo y de oficio, pues está redactado en términos imperativos.

[26] Ver al efecto, lo escrito sobre la ultraactividad de la Ley 19.620 y sobre los efectos de la Ley 7.613.

[27] Sin perjuicio que está destinado a regir relaciones entre ciudadanos que residen en distintos estados según su artículo 1°.

familia de éste tienen los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima (que corresponde a la filiación sin otra denominación en Chile).

Como se observa, esta Convención no iguala los distintos tipos de adopción, sino que mantiene los efectos de cada una, inferencia que refrenda el artículo 13 del mismo tratado, que se refiere expresamente a la posible conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines.

Capítulo II:
Aspectos generales

El artículo 1° de la Ley 21.760 señala que la adopción es una institución de orden público, pura, simple e irrevocable, que confiere a la persona adoptada el estado civil de hijo o hija respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

Aunque algunos autores estiman que no se trataría de una definición propiamente tal sino la enumeración de sus características, lo que, incluso, se menciona en la historia de la Ley, sirve para determinar sus límites y, por cierto, recoge toda la evolución que ha tenido la institución desde 1934 en adelante.

El hecho que se indique que es una institución de orden público implica que su forma de establecimiento, los requisitos que se deben cumplir y los efectos que produce son obligatorios para las partes y para el juez, quienes no pueden disponer de ellos.

Que sea pura y simple, por su parte, supone que no puede estar sujeta a plazo, condición o modo, como señalaba expresamente el artículo 9 de la pretérita Ley 7.613, examinada en el capítulo I de este texto.

Por último, que sea irrevocable significa que no puede ser dejada sin efecto por voluntad de la o las partes, aunque siempre puede pedirse su nulidad por el adoptado en los casos que la ley señala.

Se podría añadir, como ya dedujo Corral del contenido de la Ley 19.620 (Corral, 2002: 77), que es gratuita[28], porque el artículo 4° inciso final señala que no procederán pagos o contraprestaciones de ninguna especie, sin embargo, como a continuación exceptúa los pagos que puedan corresponder legítimamente por servicios profesionales, se mantiene exactamente igual la situación, a lo menos en la letra de la ley.

Lo central es que se trata de una ficción en virtud de la cual la persona adoptada adquiere el estado civil de hijo o hija respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Se dice que es una ficción (Hernández y Lathrop, 2022: 222). En efecto, el artículo 179 del Código Civil la distingue de la filiación por naturaleza,

[28] Lo propio señalan Hernández y Lathrop, aunque reconocen que hay gestiones en que la ley permite cobrar honorarios (Hernández y Lathrop, 2022: 222).

indicando que "los derechos entre adoptante y adoptado y la filiación que pueda establecerse entre ellos, se rigen por la ley respectiva".

Durante la tramitación de la ley se hicieron múltiples modificaciones a la definición (o enunciación de características). Originalmente, se la veía como "una medida de restitución de derechos, mediante la cual se proporciona una familia declarada idónea a aquellas niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente adoptables, estableciendo un vínculo de filiación entre personas que no lo tienen por naturaleza" (BCN, 2025: 7). Más tarde el ejecutivo introdujo una indicación que modificaba este párrafo, por lo que hoy dice la segunda parte del inciso: "La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales", que se justificó en las observaciones planteadas por la Excma. Corte Suprema en relación a la palabra "medida" que denotaba transitoriedad, lo que no se condice con la naturaleza de la institución y también, opinó que no era necesario definirla pues se entendía en su sentido natural y obvio (BCN, 2025: 141).

En 2022 hubo indicaciones tanto del ejecutivo, que reponía la idea que se definiera como "medida de protección", como de la senadora Rincón, quien prefería enunciarla como "medida de cuidado alternativo".

Finalmente, se fusionó la propuesta del ejecutivo y parte del artículo tercero, a instancias de los senadores Araya, De Urresti, Latorre y Walker (BCN, 2025: 636).

El artículo en su redacción final alude, a continuación, a los principios centrales a los que se debe atender: el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición y la subsidiariedad de la adopción, que en esta ley se señala expresamente y se verán en este texto en capítulos separados, dada su importancia.

1. Definiciones

El artículo 2 que se denomina "Definiciones" expresa que, para los efectos de esta ley se entiende por:

a.) Niño o niña: Todo ser humano hasta los 14 años.

b.) Adolescente: Todo ser humano mayor de 14 y menor de 18 años.

c.) Familia de origen: Los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el tercer grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el segundo grado.

d.) Familia extensa: Cualquier otro pariente por consanguinidad no contemplado en la definición de la familia de origen hasta el sexto grado en línea colateral y los parientes por afinidad hasta el tercer grado.

e.) Servicio: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

f.) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.

g.) Ley de Garantías: Ley 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

h.) Ley que crea el Servicio: Ley 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

i.) Ley de Aportes Financieros: Ley 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

j.) Ley que crea los Tribunales de Familia: Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

k.) Convención: Convención sobre los Derechos del Niño.

l.) Convenio: Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Establecer qué se entiende por niño, niña o adolescente no resultaba del todo redundante, pues la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1° determina que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, sin embargo, tanto la Ley 19.968 como la Ley 21.430 a que remite, los definen de la misma manera que esta ley.

Por el contrario, resultaba importante definir familia de origen y familia extensa, pues ni siquiera la palabra familia está definida y para comprender y efectuar múltiples trámites que permiten resguardar de mejor manera los derechos del niño y el debido proceso, se requiere saber con certeza a qué se refieren. Además, históricamente la extensión que se da a la palabra "familia" ha servido para permitir o vedar celebrar algunos actos y contratos y otorgar o restringir derechos, no solo en materia de adopción o asuntos relacionados con hijos, sino también para el matrimonio y sus efectos, por ejemplo.

No sucede lo mismo con el resto de los numerales, toda vez que, al vincular ciertos términos con servicios públicos que hoy se llaman de determinada manera o a números de leyes actualmente vigentes, se corre el riesgo que, al modificar cualquiera de esos factores, el texto de este artículo requiera interpretación, pues no es infrecuente que el legislador omita corregir las

referencias y las normas queden desactualizadas, como ocurrió con el SENAME en la Ley 19.620.

El artículo 4° innova sobre lo que debe entenderse por adopción nacional e internacional, puesto que en la Ley 19.620 ello depende del lugar de residencia (no la nacionalidad) de los adoptantes, en cambio ahora, será nacional si el niño, niña o adolescente a adoptar y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en Chile al momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile.

Y será internacional si el niño, niña o adolescente sujeto del procedimiento tiene su residencia en un Estado, denominado Estado de origen, y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en otro, denominado Estado de recepción, al que va a ser trasladado el niño, niña o adolescente. En estos casos y, para efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, la autoridad central en materia de adopción internacional será el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Respecto a los adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para efectos de esta ley, se entiende que el requisito de residencia se refiere a la "residencia definitiva", establecida en el Párrafo V del Título IV de la Ley 21.325.

En ningún tipo de adopción procederán pagos o contraprestaciones de ninguna especie, con excepción de aquellas que puedan corresponder legítimamente por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en la ley, sean de carácter legal, social o del ámbito de la salud.

Las contraprestaciones siguen siendo un aspecto sensible, porque en las adopciones pretéritas controversiales solían actuar abogados particulares y otros profesionales del ámbito privado que realizaban prestaciones propias de su especialidad. Sin embargo, adicionalmente, se realizaban otras actuaciones que eran cuestionables y distinguir entre los pagos por actos legítimos e ilegítimos es problemático. Para determinar si un interviniente puede tener conflictos de interés, no solo se debe revisar lo que indica la propia Ley 21.760, sino, asimismo, el Título V capítulos VI, VII, VIII, IX y 9 BIS del Código Penal, en particular los artículos 240, 248, 248 Bis, 250 y 251 Bis del mismo cuerpo de leyes.

2. Legislación aplicable

El artículo 3, que remite al artículo 3 de la Ley 21.430 que constituye una regla de interpretación general en materia de familia, establece que, en lo que concierne a la constitución y efectos de la adopción, serán aplicables las

normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, por la Ley de Garantías, por la Ley que crea el Servicio, por la Ley que crea los Tribunales de Familia y demás leyes nacionales y los tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, como se definen en el artículo 2 de la Ley 21.760.

3. Línea de acción de adopción

De acuerdo al artículo 5 de la Ley 21.760, el Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, que corresponde a toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, en los términos del artículo 25 de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

La línea de acción se ejecutará de acuerdo con lo establecido en la ley que lo regula y en la Ley de Aportes Financieros, a través de:

a.) Programas que serán ejecutados por el propio Servicio o

b.) Por los colaboradores acreditados ante el Servicio que mantengan un convenio vigente.

Son sujetos de atención de esta línea de acción:

A.) Los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados adoptables o han sido adoptados, para las siguientes intervenciones:

a.) Las que sean necesarias durante la tramitación de los procedimientos asociados a la Ley 21.760.

b.) Las requeridas con posterioridad a la adopción.

c.) Para la asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes.

B.) Las personas que soliciten orientación sobre el procedimiento de cesión voluntaria de niños o niñas.

C.) Los adultos que fueron adoptados y soliciten asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes.

D.) Los solicitantes de adopción y los adoptantes, en los procesos de apoyo a las familias una vez constituida la adopción.

El financiamiento de la línea de acción de adopción y de sus programas y proyectos, se regirán por la Ley de Aportes Financieros y por la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

3.1 Colaboradores acreditados

Los colaboradores acreditados se tratan en el artículo 6[29], que señala que para efectos de esta ley y de conformidad con el artículo 35 de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se entiende por tal a toda persona jurídica sin fines de lucro que tenga por objeto desarrollar los programas de protección especializada de derechos de niños, niñas y adolescentes, que sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por dicha ley, la Ley de Aportes Financieros y las demás normas aplicables.

Todas las personas jurídicas que tengan interés en acreditarse o reevaluarse en la línea de acción de adopción deben:

a.) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutarla.

b.) Contar con una experiencia mínima de 3 años en la ejecución de esta u otras líneas de acción del Servicio.

c.) No haber sido sancionada por infracciones graves en los dos últimos años de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21.302 y en la Ley 20.032.

d.) Los trabajadores que supervisen y atiendan niños, niñas y adolescentes y familias, cuenten con formación o experiencia en protección especializada, especialmente en adopción.

e.) Debe cuidar, especialmente, la independencia de los programas dirigidos a los distintos sujetos de atención de la línea de acción de adopción, en el cumplimiento del principio establecido en el numeral 8) del artículo 2 de la Ley 20.032.

f.) Si el colaborador se encuentra, además, acreditado en la línea de acción de cuidado alternativo debe demostrar que los equipos técnicos y profesionales que intervienen directamente, así como sus supervisores técnicos, tienen dedicación exclusiva para la línea correspondiente y que se desempeñan en dependencias distintas, en las licitaciones de ambas líneas. Para ello el modelo de organización, administración y supervisión para

[29] Es necesario leer con cuidado este artículo, pues habla de la Ley 21.302 y de la Ley 20.032, que se refieren al Servicio y es fácil confundirse con la Ley 21.032 que establece el día del manipulador y manipuladora de alimentos en establecimientos educacionales.

prevenir delitos que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos de conformidad con el artículo 35 de la Ley 21.302, debe mencionar explícitamente las medidas que tomará para garantizar la independencia de los procesos asociados a cada línea de acción.

La línea de acción de adopción será materia de auditoría externa, según lo previsto en el artículo 39 de la Ley 21.302 y serán siempre supervisados y fiscalizados, aunque hayan renunciado a recibir aportes financieros del Estado.

El artículo 7 de la Ley 21.760 regula los organismos autorizados extranjeros, que son aquellos que han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile.

El Servicio puede autorizar únicamente a instituciones sin fines de lucro y por el plazo máximo de cuatro años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que mantenga el cumplimiento de los requisitos que señala el inciso 3 del artículo 7 de la Ley 21.760.

Así, las instituciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

a.) Ser dirigidos y administrados por personas cualificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

b.) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya autorizado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera. Lo anterior será monitoreado a lo menos una vez al año por el Servicio.

c.) Contar con mecanismos de transparencia que permitan informar el total de pagos o contribuciones que realice en su favor una familia con residencia en el extranjero.

d.) Contar con un protocolo de seguimiento de los casos por al menos doce meses, contados desde la dictación de la respectiva sentencia que constituye la adopción.

e.) Contar con un mecanismo que permita informar anualmente el número de rupturas adoptivas en que han intervenido, incluidas tanto aquellas que se produzcan durante el período de enlace como aquellas que se puedan generar una vez constituida la adopción.

Lo anterior es adicional al cumplimiento de las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que los autorizó.

El Director o Directora Nacional del Servicio, por resolución fundada, dejará sin efecto las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros, en caso de que:

a.) Hayan dejado de cumplir uno o más de los requisitos señalados en el artículo 7.

b.) Se incumplan las normativas técnicas impartidas por el Servicio.

El reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará:

a.) El procedimiento para conceder la autorización a los organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional y

b.) Detallará la forma en que se deben cumplir y acreditar cada uno de los requisitos, c.- La pérdida de la autorización por incumplimiento de la legislación aplicable y la normativa técnica impartida por el Servicio.

3.2 Registros

El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia debe mantener, a lo menos, los siguientes registros:

a.) Registro de personas declaradas adoptables.

b.) Registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente; en que se distinguirá entre aquellas que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.

c.) Registro de personas que, luego del proceso de evaluación técnica y jurídica, no cumplieron con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

d.) Registro de adopciones constituidas.

e.) Registro de colaboradores acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros.

La información contenida en los registros debe actualizarse mensualmente y solo será de libre acceso al público el de colaboradores acreditados y de organismos autorizados extranjeros.

Los registros de las letras a y b ya existían en la legislación anterior (artículo 5 de la Ley 19.620), aunque bajo nombres diferentes, el resto de los numerales corresponden a registros nuevos.

Se echa de menos un registro de rupturas adoptivas, no solo para evitar los mismos errores en casos concretos, sino para adoptar decisiones de política pública basada en la evidencia. Lo anterior resulta particularmente notorio, puesto que se exige respecto de organismos autorizados extranjeros en el artículo 7° de la Ley 21.760.

4. Entrada en vigor de la Ley 21.760 y derogación de la Ley 19.620

4.1 Entrada en vigor de la Ley 21.760

La técnica legislativa utilizada para establecer la fecha de entrada en vigencia torna muy complejo determinar cuándo se producirá realmente (lo mismo que ocurrió con el título III de la Ley 21.430): en primer lugar, porque lo subordina a actos futuros e inciertos y, en segundo lugar, porque hay remisión de remisión.

En efecto, conforme al artículo 1° transitorio de la Ley 21.760, ésta entrará en vigencia cuando concurran copulativamente los siguientes requisitos:

a.) Hayan transcurrido tres meses desde que el reglamento y todas las actualizaciones reglamentarias que detalla el artículo 2° se publiquen en el Diario Oficial y

b.) Transcurra un mes desde el término del período de acreditación que menciona el artículo cuarto transitorio.

A continuación, el artículo 2° transitorio indica que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia debe:

a.) Dictar el reglamento "a que se refiere el artículo 72", que debe ser emitido dentro del plazo de 6 meses, contado desde la publicación de la Ley 21.760 en el Diario Oficial. El reglamento de que se trata es el que regula el procedimiento para ingresar al registro de adoptantes, autorización de organismos internacionales para intermediar y de la adopción excepcional por la familia de acogida. Dado que la ley se publicó el 16 de agosto de 2025, el plazo para dictarlo terminó en febrero de 2026.

b.) Adaptar, según la nueva ley, los reglamentos del artículo 3° ter de la Ley 20.530 y en el artículo 6 bis de la Ley 20.032, dentro del

mismo plazo señalado en la letra a.-. Dado que la ley se publicó el 16 de agosto de 2025, el plazo para dictarlo terminó en febrero de 2026.

c.) Actualizar, de acuerdo a la nueva ley, los reglamentos indicados en el artículo 18 bis inciso 5° de la Ley 20.530; en el artículo 3, en el artículo 28 inciso tercero y en el artículo 30 inciso 5° de la Ley 20.530, dentro del plazo de 10 meses contado desde la publicación de la Ley 21.760 en el Diario Oficial, lo que se efectuó el 16 de agosto de 2025, por consiguiente, el plazo para dictarlo termina en junio de 2026.

Dado que el artículo 1° transitorio subordina la entrada en vigor a que se dicten "el reglamento y todas las actualizaciones reglamentarias", que menciona el artículo 2° transitorio, el Ministerio tiene, a lo menos, 10 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial para dictar la totalidad de los reglamentos, esto es, hasta junio de 2026 y, posteriormente, debe transcurrir un mes desde el término del período de acreditación que menciona el artículo cuarto transitorio[30].

Este último artículo habla de la acreditación por el Servicio de colaboradores nacionales que ejecutarán los programas de la línea de acción de adopción, quienes deben solicitar acreditarse conforme a la Ley 21.760, dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de las actualizaciones de los reglamentos referidos en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la misma Ley.

Vale decir, tras los 10 meses que el Ministerio tiene para dictar los reglamentos y publicarlos en el Diario Oficial (que, en principio, se debiera producir en junio de 2026), comenzaría a correr un nuevo plazo de 6 meses para la acreditación de los colaboradores, que, en términos conservadores, debiera vencer en diciembre de 2026 y desde ahí, transcurrirá la mensualidad de que habla el artículo 1° transitorio, de manera que la ley, probablemente, comenzará a regir en febrero de 2027.

Sepúlveda[31] estima que el plazo total será de, al menos, 13 meses, sin embargo, si se observa el cuadro que el mismo autor añade a su texto, se llega a la conclusión que serán 17 meses, a lo menos.

Se puede resumir el íter de la vigencia de la ley en la siguiente tabla:

[30] El Reglamento N° 2 para la ejecución de la Ley 21.760, de adopción del Ministerio de Desarrollo Social y Familia fue ingresado a la Contraloría General de la República el 12 de febrero de 2026 y retirado sin tramitar por medio del oficio N° 223, de 23/3/26, de la Subsecretaría de la Niñez, revisada la página de la Contraloría General de la República el 19 de abril de 2026 no aparecía como reingresado, pese a que se anunció lo contrario en la prensa.

[31] (Sepúlveda, 2025).

FECHA	HITO CLAVE	DETALLE
16/08/2025	Publicación de la Ley 21.760 en el Diario Oficial	Comienzan a correr todos los plazos legales.
Febrero 2026	Dictación de reglamento a que se refiere el artículo 72 y adaptación de los reglamentos del artículo 3° ter de la Ley 20.530 y en el artículo 6 bis de la Ley 20.032.	Plazo máximo para que el Ministerio dicte los reglamentos. Posteriormente deben publicarse en el Diario Oficial.
Junio 2026	Actualización de los reglamentos indicados en el artículo 18 bis inciso 5° de la Ley 20.530; en el artículo 3, en el artículo 28 inciso tercero y en el artículo 30 inciso 5° de la Ley 20.530.	Plazo máximo para que el Ministerio dicte los reglamentos. Posteriormente deben publicarse en el Diario Oficial.
Junio - Diciembre 2026	Período de acreditación de colaboradores nacionales	6 meses para que los colaboradores nacionales soliciten su acreditación conforme a la nueva ley.
Enero - Febrero 2027	Plazo adicional de un mes	Tras la acreditación, debe transcurrir un mes antes de la entrada en vigor de la ley.
Febrero 2027	Entrada en vigor de la Ley 21.760	La ley comienza a regir plenamente en Chile.

Tabla 1.

Esta norma tiene un problema pues alude a la acreditación de los colaboradores "que a la entrada en vigencia de esta ley estén reconocidos como tales por dicho órgano", la entrada en vigencia es posterior a la acreditación, de manera que, si se interpreta gramaticalmente, ninguno o todos estarían en esa situación, sin embargo, recurriendo a una interpretación finalista, se debe entender que se refiere a los colaboradores reconocidos al momento de iniciarse el plazo de acreditación, esto es, aproximadamente en junio de 2026.

De acuerdo al artículo tercero transitorio de la Ley 21.760, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia tiene, además, obligaciones posteriores de

informar a las comisiones de la Familia de la Cámara de Diputados y del Senado lo siguiente:

a.) Sobre las brechas que existan en los programas del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y los que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones introducidas por la misma ley, así como las acciones planificadas para atender la situación de niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen. Todo esto al tercer mes de promulgada la ley.

b.) Sobre el estado de implementación de las propuestas, las acciones adoptadas en relación con la situación de los niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen y las brechas que se detecten en la ejecución de las medidas conforme a los plazos establecidos por la ley y las estrategias definidas para superarlas. Esta obligación comienza a ser exigible transcurrido un año desde la publicación de la ley y debe hacerse en forma semestral, posteriormente.

Respecto de los colaboradores internacionales, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley[32] se encuentren autorizados para servir de intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, el artículo quinto transitorio dispone que deben presentar su solicitud de autorización ante el Servicio bajo las reglas de la nueva ley, dentro de 6 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 72, detallado más arriba en este párrafo.

4.2 Derogación de la Ley 19.620 y reglas para la tramitación de los procedimientos pendientes

El artículo 73 de la Ley 21.760 deroga la Ley 19.620 a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley.

A su turno el artículo sexto transitorio ordena que los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 21.760, se sustancien conforme a la nueva ley, salvo cuando, en atención al interés superior del niño, el tribunal estime pertinente continuar tramitando el asunto de acuerdo a la Ley 19.620. Esto puede generar serios problemas de seguridad

[32] Nuevamente hay un error de referencia al momento en que deben estar autorizados los organismos.

jurídica, puesto que dependerá de cada juez y tribunal determinar si se tramita conforme a una u otra ley, con trámites completamente diferentes, incluso algunos que desaparecen completamente con la nueva tramitación, como la consulta.

Aunque resulta lógico que no se establezcan normas transitorias para regular lo que ocurre con los adoptados según la Ley 19.620, puesto que los efectos son los mismos, no pasa lo mismo con aquellos declarados susceptibles de ser adoptados, pues la Ley 21.760 no aclara si pasan a ser adoptables conforme a la nueva ley o si es necesario realizar un nuevo procedimiento, lo que también atenta contra la seguridad jurídica. Podría estimarse que respecto de los declarados susceptibles de ser adoptados conforme al artículo 8 letra b) de la Ley 19.620 no habría problema, pero en el caso de las letras a) y c) del mismo artículo, es sumamente dudoso, especialmente porque el trabajo con la familia de origen puede no cumplir los requisitos para tenerlos por equivalentes y podría considerarse que es necesario realizar una nueva intervención.

Lo propio sucede con la búsqueda de orígenes y contactos post adoptivos, pues tampoco queda claro si los adoptados bajo la Ley 19.620 pueden utilizar los mecanismos establecidos en la nueva ley y las condiciones y manera bajo las cuales podrían ejercerlos.

Capítulo III:

Principios, derechos y garantías asociados

1. Interés superior del niño

El interés superior no está regulado separadamente en el párrafo 2° de la Ley 21.760 que trata sobre los principios rectores, derechos y garantías, ni se define expresamente para efectos de esta ley. Atendida la remisión que hace el artículo 10 de esta ley al Título II de la Ley de Garantías, se debe entender que, para efectos de la nueva norma, rige lo señalado en la Ley 21.430 sobre el interés superior del niño[33].

No obstante, es un principio omnipresente en su contenido, ilustrando sobre la finalidad de la institución y, consecuencialmente, sobre la interpretación de las normas. En este sentido, se encuentra en los siguientes artículos:

ARTÍCULO	TEXTO CITADO	CONTEXTO AMPLIADO DEL ARTÍCULO
Art. 1 inc. 1° y 2°	"Su consideración primordial será el interés superior del niño..." "se determinará esta medida, en atención a su interés superior"	Define la adopción como institución de orden público y establece que el interés superior es el eje rector. Reafirma el derecho del niño a vivir en familia y fija la adopción como medida protectora cuando la familia de origen no puede satisfacer sus necesidades. Regula la subsidiariedad de la adoptabilidad. El tribunal debe preferir medidas de protección que mantengan al niño en su familia antes de declararlo adoptable. El interés superior guía la decisión de declarar la adoptabilidad
Art. 14 inc. 1	"evaluación y determinación de su interés superior, se consideren las necesidades que se derivan de su identidad" "se tendrá en consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados"	El artículo desarrolla el derecho a la identidad y a conocer los orígenes. El interés superior exige considerar pertenencia cultural, étnica, religiosa o lingüística del niño al evaluar decisiones que lo afecten. Regula el contacto con la familia de origen cuando el adoptado conoce sus orígenes. El tribunal debe ponderar el interés superior de todos los niños involucrados al autorizar encuentros o comunicaciones.

[33] Para una mejor comprensión del principio del interés superior del niño, consultar los siguientes textos de la Academia Judicial: *Ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia* (actualizado) de Francisco Estrada Vásquez y Ester Valenzuela Rivera y *Convención de derechos de niños, niñas y adolescentes en el contexto judicial nacional* de Francesco Carretta Muñoz y Rodrigo Barcia Lehmann.

Art. 15 final	"En la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, y en atención a su interés superior"	En la sentencia que declara la adoptabilidad, el tribunal puede fijar un régimen comunicacional provisorio con la familia de origen, siempre que no afecte la futura adopción.
Art. 18 inc. 4	"La selección se basará en el interés superior del niño"	La selección de la familia adoptiva debe considerar habilidades parentales, estabilidad emocional, motivación y capacidad de establecer vínculos seguros. El interés superior es el criterio central.
Art. 20 inc. 2	"tiempo que podrá rebajarse prudencialmente por el juez por motivos calificados y siempre en atención al interés superior del niño"	En la adopción por integración, el juez puede reducir el plazo mínimo de convivencia si hay motivos calificados. El interés superior permite flexibilizar requisitos temporales.
Art. 32 inc. 1	"La adopción por parte de cuidadores de programas de acogimiento familiar solo procederá en atención al interés superior del niño"	Regula la adopción por parte de familias de acogida. La adopción solo puede concederse si es la mejor alternativa para el niño, considerando vínculos afectivos y su estabilidad.
Art. 33 final	"cuando el interés superior del niño lo requiera, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia."	Permite flexibilizar requisitos de edad y diferencia etaria entre adoptante y adoptado cuando ello favorece al niño.
Art. 34 inc. 2	"se deberá resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente".	Para el ingreso al registro de personas que poseen condiciones generales para la adopción se requerirá de una evaluación técnica y jurídica de quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, que considerará sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y se resguardará su interés superior.
Art. 36 inc. 2	"y se concederá la adopción cuando se considere fundadamente que ello es en favor del interés superior del niño"	Si la pareja solicitante se separa, divorcia o anula su matrimonio durante el proceso de adopción, el tribunal puede reevaluar y acoger la solicitud cuando, fundadamente, estime que es lo mejor para el niño, niña o adolescente y se entiende conferida a ambos solicitantes.
Art. 38 inc. 1 letra d)	"en atención a su interés superior, el niño, niña o adolescente puede y debe mantener contactos post adoptivos con una o más de las personas"	Es requisito de la solicitud de adopción acompañar un informe en caso de que el programa de adopción haya estimado que el niño, niña o adolescente puede y debe mantener contactos post adoptivos con una o más de las personas y aquel o aquella ha manifestado su voluntad en tal sentido.

Art. 40 inc. 1° letras b) y c) e inc. 2°	"para resguardar la integridad e interés superior del niño, niña o adolescente, podrá ponerle término a aquel, y fundará su decisión en la respectiva resolución".	Si el tribunal toma conocimiento de antecedentes que aconsejan terminar el cuidado preadoptivo ejercido por el o los solicitantes de la adopción y para resguardar la integridad e interés superior del niño, niña o adolescente, podrá revocarlo por resolución fundada.
Art. 41	"resguardar siempre el interés superior del niño"	El tribunal debe resolver la adopción velando por el derecho a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y cuidados tendientes a satisfacer todas sus necesidades y resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.
Art. 42 inc. final	"se deberá resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente".	Para el ingreso al registro de personas que poseen condiciones generales para la adopción se requerirá de una evaluación técnica y jurídica de quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, que considerará sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y se resguardará su interés superior.
Art. 47	"cuando el interés superior del niño lo aconseje"	El tribunal puede autorizar los contactos post adoptivos voluntarios si benefician al niño y no afectan la estabilidad de la adopción.
Art. 48 inc. 1 e inc. 3	"el juez de familia lo decreta en la sentencia que acoja la solicitud de adopción o en resolución fundada posterior, en atención al interés superior del adoptado". "podrá determinar un régimen comunicacional provisorio con las personas que estime conveniente, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente".	Establece que, cuando proceden los contactos post adoptivos voluntarios y el niño, niña o adolescente los pide, el interés superior del adoptado guía la decisión. En la sentencia de adoptabilidad se puede establecer un régimen comunicacional provisorio con las personas que estime conveniente, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, si éste o el programa lo piden.
Art. 51 inc. 1	"que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, y se tendrá en consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño". "La evaluación y determinación del interés superior se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Garantías"	Regula el contacto con la familia de origen tras conocer los orígenes. El tribunal debe ponderar el interés superior, ponderado conforme las reglas de la Ley de Garantías, del adoptado y de otros niños involucrados para determinar un encuentro o un régimen comunicacional.
Art. 53 inc. 1	"El tribunal podrá aumentar o disminuir el plazo de seguimiento judicial, en consideración al interés superior del adoptado".	Permite modificar o terminar contactos post adoptivos y aumentar o disminuir el seguimiento, conforme al interés superior del niño, niña o adolescente.

Art. 56 final	"La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero sólo procederá a falta de personas idóneas para adoptarlo, en conformidad a las reglas de la adopción nacional y en atención al interés superior del niño"	En adopción internacional, la subsidiariedad exige priorizar soluciones nacionales antes de autorizar traslado al extranjero, salvo que no existan adoptantes nacionales idóneos y fundado en su interés superior.
Art. 68 letra c) punto iii	"La resolución que ordene esta medida deberá siempre fundarse en el interés superior del niño".	Modifica la Ley de Tribunales de Familia, señalando que la medida de separación del niño, niña o adolescente de su familia debe basarse en su interés superior.
Art. 74 Ley 19.968	"En base a las consideraciones que sirvieron para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente".	El tiempo que durará la intervención para el fortalecimiento y revinculación familiar se fija en base a las consideraciones utilizadas para evaluar y determinar el interés superior, las recomendaciones contenidas en los informes acompañados a la causa y la trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente.
Art. 74 Bis Ley 19.968	"En base a las consideraciones que sirvieron para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente".	El tiempo que durará la intervención para el fortalecimiento y revinculación familiar se fija en base a las consideraciones utilizadas para evaluar y determinar el interés superior, las recomendaciones contenidas en los informes acompañados a la causa y la trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente.
Art. 80 ter Ley 19.968	"podrá decretar su adoptabilidad, considerando siempre y primordialmente su interés superior".	En la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar, se procurará la permanencia del niño, niña o adolescente en su medio familiar y, solo en caso de que no se asegure la realización de sus derechos, especialmente su derecho a vivir en familia, podrá decretar su adoptabilidad, considerando su interés superior.
Art. 80 decies Ley 19.968	"en caso de que el tribunal tenga la convicción de que los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente, no han cumplido sus deberes de cuidado y con ello han afectado gravemente su interés superior".	Regula la situación especial de abandono, en que el tribunal debe evaluar si los progenitores no han cumplido sus deberes de cuidado y con ello han afectado gravemente su interés superior, los parientes fueron notificados y no pidieron el cuidado, citando a una audiencia especial de egreso.
Art. 6 Trans.	"salvo cuando, en atención al interés superior del niño, el tribunal estime pertinente continuar tramitando el asunto de conformidad con la Ley 19.620".	En principio los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción pendientes al entrar en vigencia la Ley 21.760, se sustanciarán según esta ley, salvo cuando, en atención al interés superior del niño, el tribunal estime pertinente continuarlo tramitando conforme la Ley 19.620.

Tabla 2.

2. Derecho a ser oído y representación jurídica

El derecho a ser oído, por su importancia, se encuentra desarrollado separadamente en el artículo 11 de la Ley 21.760, aunque nuevamente existe una remisión al artículo 28 de la Ley 21.430, de manera que, para comprender cabalmente cuál es el contorno del derecho en materia de adopción, se deben considerar ambos artículos conjuntamente[34].

El artículo 11 de la nueva ley reitera lo que ya decía el artículo 3 de la Ley 19.620, es decir, que durante los procedimientos de adoptabilidad-susceptibilidad y adopción, el juez debe oír al niño y tener debidamente en cuenta sus opiniones, en función a su edad y madurez. La Ley 21.760 agrega que se debe considerar, adicionalmente, su grado de desarrollo, todo en concordancia con lo que señala la Ley de Garantías, esto es, resguardando las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, recepción de apoyo, libertad, voluntariedad y adecuación de la situación, para proteger su integridad física y psíquica. El juez, en cuanto órgano del Estado, debe velar porque existan medios adecuados para que el niño, niña o adolescente de que se trata pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo, especialmente, utilizar un lenguaje y entregar la información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento, tomando en cuenta las necesidades lingüísticas especiales que pueda tener el menor de edad.

En cuanto a la libertad y voluntariedad, se debe tener presente que, si bien el ser oído es un derecho y como tal no puede ser obligado a ejercerlo, tampoco se puede usar esta libertad como una excusa para no escucharlo, sin saber si es su real parecer.

Lo anterior se relaciona con el hecho que los niños, niñas y adolescentes pueden expresar su opinión por sí mismos o a través de las personas que ellos designen. El artículo 12 de la Ley 21.760 determina que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a contar con representación jurídica especializada e independiente en los procedimientos en que se puede declarar su adoptabilidad y en el procedimiento de adopción, en los términos dispuestos en el artículo 50 de la Ley 21.430, que corresponde a la representación en términos amplios, incluida la legal y en el artículo 19 de la Ley 19.968 que trata, en lo pertinente a la adopción, sobre el curador ad litem.

En este aspecto se debe tener cuidado, pues no todo representante es designado por el menor de edad, de hecho, el representante legal es asignado

[34] Para una mejor comprensión del derecho del niño a ser oído, consultar los siguientes textos de la Academia Judicial: *Ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia* (actualizado) de Francisco Estrada Vásquez y Ester Valenzuela Rivera, *Convención de derechos de niños, niñas y adolescentes en el contexto judicial nacional* de Francesco Carretta Muñoz y Rodrigo Barcia Lehmann y *Normativa en materia de filiación* (actualizado al año 2024) de Francesco Carretta Muñoz y Nel Greeven Bobadilla.

por la ley y el curador ad litem y abogado del niño son otorgados por el juez, de manera que la sustitución de la escucha directa por cualquiera de estos sujetos debe ser excepcional y verificando:

a.) Que efectivamente se haga en interés del niño, niña o adolescente y no para comodidad de los adultos involucrados.

b.) Que quien sustituya al niño, niña o adolescente manifieste la opinión de éste y no la del propio representante.

Dada la trascendencia de la institución y las consecuencias que conlleva, no solo sobre el estado civil sino sobre las relaciones con la familia de origen, parece más aconsejable que, dentro de lo posible, se escuche siempre al niño, niña y adolescente directamente[35].

Si manifestada que sea, no es posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente, el juez debe explicarle de un modo comprensible para su edad, madurez y grado de desarrollo, las razones para ello y dejar constancia fundada de esta decisión. Del tenor de lo señalado en el artículo pareciera que la devolución debe realizarse en 2 etapas copulativas: una audiencia en que se explique al niño, niña o adolescente las razones que tuvo el juez para resolver de modo contrario a su parecer y por resolución fundada.

Asimismo, el juez debe tener en especial consideración a la familia adoptante por la que el niño, niña o adolescente manifieste alguna preferencia.

En este punto hay un avance y un retroceso: respecto de los impúberes se produce un adelanto, pues el juez debe dar razones de por qué se aparta de su voluntad manifiesta; en cambio en el caso de los menores adultos (mujer que ha cumplido 12 años de edad y varón que ha cumplido 14, de acuerdo al artículo 26 del Código Civil) hay una regresión, puesto que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley 19.620 para proceder a su declaración de susceptibilidad o su adopción por determinada persona o matrimonio era necesario su consentimiento, que debía manifestar expresamente ante el juez durante el procedimiento previo y/o el procedimiento de adopción. Si el menor adulto negaba su consentimiento, el juez debía dejar constancia de las razones que invocara el menor adulto y terminar el procedimiento, siendo excepcional que pudiera continuar, por motivos sustentados en su interés superior.

Una arista que efectivamente constituye un adelanto en materia de derechos es la norma del artículo 13 de la Ley 21.760, pues ordena informar al niño, niña o adolescente, de manera verbal y por escrito, claramente y de forma sencilla, sobre sus derechos al inicio de los procedimientos de que trata la ley y cada vez que así lo requiera, lo que es concordante con las normas del

[35] Así lo recomienda el Comité de Derechos del Niño en el párrafo 35 parte final de la Observación General N° 12.

Convenio. Muchas veces se observa en los procedimientos, particularmente de adopción, que los niños manifiestan su opinión, sin entender cabalmente de qué se trata el juicio y sus consecuencias.

Además, se establecen resguardos para garantizar que el niño, niña o adolescente comprenda perfectamente lo que sucede, a saber:

a.) Si no sabe leer, debe ser informado oralmente.

b.) Si no comprende el idioma oficial, como podría ser el caso de los miembros de pueblos originarios y los haitianos, se debe recurrir a un intérprete[36].

c.) Si tiene discapacidad intelectual, cognitiva o psicosocial, debe efectuarse oralmente y por escrito utilizando un mecanismo de lectura fácil.

d.) Si tiene discapacidad sensorial, debe utilizarse algún sistema de comunicación oficial como la lengua de señas chilena, la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad u otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley 20.422 y según el tipo de discapacidad sensorial que tenga.

e.) En todos los supuestos en que un niño, niña o adolescente lo requiera, se deben realizar los ajustes que sean necesarios.

La ley no señala quién debe proporcionar la información, por consiguiente, debe entenderse en términos amplios: los progenitores, su abogado y/o curador ad litem, los intervinientes institucionales, especialmente del Servicio de Protección Especializada, el juez, etc. En el caso del juez, lo prudente es que primero indague qué sabe el niño, niña o adolescente, con el objeto de no interferir con las obligaciones de otros involucrados, por ejemplo, de los progenitores acerca del deber de informar sus verdaderos orígenes, si procede y de no repetir información que el niño ya conoce. Adicionalmente, se produce un efecto beneficioso al preguntar antes de hablar, pues comprueba que el menor de edad efectivamente ha sido informado previamente sobre sus derechos y las consecuencias del juicio y que los haya comprendido realmente de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo. Si el niño ha sido informado y ha comprendido, la labor del juez se limitará a escuchar su opinión y resolver sus dudas; en caso contrario, debe optar por una de dos vías: informarlo directamente o derivarlo a quien corresponda (sus padres, abogado, curador, etc.). Esta decisión dependerá de las circunstancias del caso.

[36] El Poder Judicial cuenta con convenios para efectuar esta traducción de manera rápida y sencilla.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 21.760, que regula la audiencia preparatoria y de juicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración, permite dictar sentencia en la audiencia preparatoria, cumpliendo ciertos requisitos, entre otros, que se haya escuchado al niño, niña o adolescente. Si éste manifiesta su negativa a la posibilidad de ser declarado adoptable y adoptado por quien tiene la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho de su progenitor, el tribunal puede poner término al procedimiento y rechazar la solicitud, por resolución fundada en la que deberán constar los motivos invocados por el niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta:

a.) La edad, madurez y grado de desarrollo del niño, niña o adolescente sujeto del juicio.

b.) Todos los antecedentes que consten en la causa.

c.) La opinión del abogado del niño, niña o adolescente.

El artículo 40 de la misma ley, que trata sobre los objetivos de la audiencia preparatoria en el procedimiento de adopción propiamente tal, establece en su letra b) que se debe "consultar" de forma confidencial al niño, niña o adolescente declarado adoptable, en presencia de su abogado, su opinión con respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma norma.

La redacción del artículo escapa al lenguaje de derechos humanos, en que se usa la palabra "oír" o "escuchar", que tiene un significado específico en derecho, particularmente respecto de los adultos, consiste en poder acudir a la judicatura, abarcando el derecho a la acción y a la defensa, en cambio, "consultar" tiene una connotación más bien consultiva, como el dictamen de un consejero o experto.

En el primer sentido se usa, por ejemplo, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Respecto de los niños, niñas y adolescentes el concepto no es tan amplio, sin embargo, si se revisa el proyecto de Observación General N° 27, acerca del Derecho de los Niños al Acceso a la Justicia y a un Recurso Eficaz, del mismo Comité se advierte que en el párrafo 45, junto con hablar del derecho a ser oído, menciona que "se debe consultar a los niños en cada etapa del proceso de manera adecuada, teniendo en cuenta su interés superior y los posibles riesgos de revictimización. Los mecanismos deben permitirles expresar sus opiniones e inquietudes libremente y a su manera, incluyendo la forma en que prefieren prestar testimonio, así como expresar sus sentimientos sobre la conclusión del proceso. Se debe dar la debida importancia a las opiniones del niño y se le deben explicar las razones si no se pueden aceptar" (Comité de Derechos del Niño, 2025:13), de forma que, a la luz de este párrafo y, especialmente, de lo prevenido en el

artículo 28 de la Ley 21.430, se debe concluir que el legislador usó la palabra "consultar" como sinónimo de oír y que no tiene el significado ni alcances de un consejo experto.

Más adelante, el artículo 40 de la ley antes citada determina qué debe hacer el juez si el niño, niña o adolescente no manifiesta su voluntad o ésta es negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado: debe dejar constancia de ello y de los motivos invocados, si los hay y, oído previamente su abogado, puede poner término al procedimiento en conformidad a su interés superior. Esto último es facultativo para la judicatura, por dudosa que sea la posibilidad de seguir adelante con una adopción con la que el principal actor no está de acuerdo, dado el riesgo de ruptura post adoptiva, particularmente si se trata de un adolescente.

El inciso 2° del citado artículo 40, permite dictar sentencia en la audiencia preparatoria, bajo ciertos supuestos, entre ellos, que se haya escuchado al niño, niña o adolescente. Ya sea que la sentencia se dicte en esa etapa o previa audiencia de juicio, se debe dejar constancia de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente y de los motivos que el tribunal tuvo a la vista para decidir conforme o en contra de ella.

Finalmente, el juez debe siempre considerar la opinión del niño, niña o adolescente y de su abogado en el establecimiento de las condiciones para contactos post adoptivos, tanto si se otorgan en la sentencia que declara la adopción o con posterioridad a ella, según los artículos 50 y 51 de la Ley 21.760.

2.1 Caso María y otros versus Argentina

Este es un caso que conoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que la demandante es una niña embarazada a los 12 años, quien fue presionada por los servicios públicos argentinos para entregar a su hijo en adopción, firmando el consentimiento en conjunto con su madre, pero sin asesoría letrada. Durante su embarazo y en los meses posteriores al parto, María manifestó reiteradamente su negativa a dar en adopción a su hijo ante diferentes funcionarios judiciales, de trabajo social y de salud mental, mientras varios miembros de su familia se ofrecieron a colaborar con el cuidado del niño, pero no fueron oídos. Durante el proceso, la familia por línea materna se opuso informalmente y el padre de María manifestó tener dudas, pero igualmente se acordó entregar la guarda preadoptiva del niño a un matrimonio y, cuando nació, les fue entregado al día siguiente. Posteriormente María y su madre solicitaron la restitución del niño a través de diversos recursos, infructuosamente. María, acompañada por la Junta Especial de Salud Mental, obtuvo el establecimiento de un régimen comunicacional entre ambos un año después del nacimiento del niño, pero se

pusieron múltiples obstáculos que dificultaron la vinculación. Cinco años después del nacimiento del niño, tras una lucha constante de María por conseguirlo, el padre biológico reconoció al niño. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó violados los derechos a la integridad personal, a la vida familiar, a la protección de la familia y derechos de la niñez; las garantías judiciales y la protección judicial, y el derecho a la igualdad y a vivir libre de violencia de María, indicando: "El Estado no garantizó que el consentimiento dado por María para entregar en adopción a su hijo por nacer fuera un verdadero consentimiento libre e informado, por lo que no se puede considerar que, en este acto tan importante para el resto de su vida, se respetara realmente su derecho a ser oída, ya que no constó que le dieran información completa y adecuada para tomar esa decisión, la cual se hizo bajo la presión del personal de la maternidad que afirmaba que se trataba de la única solución posible a su situación" y, asimismo, hubo obstáculos en el procedimiento judicial para ser escuchada, razón por la que las decisiones más importantes del proceso de adopción se tomaron sin recibir su opinión directamente.[37]

Aunque este caso trata del derecho a ser oído de la niña-progenitora cuya voz fue silenciada desde antes de iniciar el proceso judicial, ilustra la importancia del derecho a ser oído en esta clase de juicios.

La Corte Suprema ha aplicado este principio muchas veces, cuando se advierte que el niño no ha tenido oportunidad de participar, citando a la doctrina, como sucedió en un caso de 2024[38] en que la niña no fue oída y casó de oficio la sentencia, tomando en consideración que:

> […]puede verse como una consagración de la garantía del derecho a la defensa, en su aspecto o dimensión de "defensa material" que se traduce en las facultades del niño a intervenir en todos los asuntos que le afecten, formular alegaciones y presentar prueba y, en general, estar protegido en contra de cualquier indefensión, por lo tanto, no se satisface consultando la opinión del niño en una oportunidad durante la tramitación del proceso, sobre dos o tres alternativas cerradas definidas de manera previa, sino que se le debe ofrecer la posibilidad de participar en la construcción del caso, desde un principio, siendo un protagonista de la decisión en un sentido más amplio. No se trata simplemente del derecho a opinar, sino del derecho a participar en la decisión del caso (en la decisión de su propia vida).[39]

---

[37] Sentencia dictada en el caso María y otros v. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de agosto de 2023, párrafo 131.

[38] Sentencia dictada en causa rol 984-2024, Corte Suprema, 7 de junio de 2024, considerando cuarto.

[39] Citas omitidas.

Este deber se mantiene incluso más allá de la dictación de la sentencia de adopción, como se observa en un procedimiento por aplicación de una medida de protección respecto de unas niñas adoptadas por un matrimonio, quienes se desligaron de ellas antes de proceder a la inscripción de la sentencia, razón por la que el mismo Registro Civil solicitó paralizar la inscripción, lo que fue rechazado en las instancias del juicio y la Corte Suprema[40] invalidó de oficio por estimar que:

[…]el derecho humano amenazado corresponde como se ha referido al de identidad y dignidad de las menores, las que, debido al fracaso del proceso de adopción por abandono de los adoptantes, han sido expuestas a la situación de mantener la de origen o de instar por la adoptiva, emanada de una sentencia dictada en el procedimiento no contencioso sobre adopción, fallo que aún no se ha cumplido. Desde esta perspectiva, la necesidad de oír a las menores, atendida su edad -doce años- y la participación que tuvieron en el proceso de adopción, constituye una actuación esencial para la correcta tramitación del juicio y la resolución del asunto, no supliéndose su omisión por la designación de curador ad litem, dada la relevancia que la opinión de las niñas tiene a la luz de los principios antes analizados.

3. Autonomía progresiva

La Ley 21.760 no contempla un acápite especial sobre la autonomía progresiva, como tampoco lo hacía la Ley 19.620, pero al remitir al Título II de la Ley de Garantías en el artículo 10, se entiende integrada dicha norma que sí la regula en el artículo 11, que garantiza a los niños, niñas y adolescentes ejercer los derechos fundamentales por sí mismos en función a su edad, madurez y grado de desarrollo, salvo que la ley limite este ejercicio. En consecuencia, tienen derecho a ser los protagonistas de sus propias vidas, pero bajo la orientación y dirección de sus progenitores, representantes legales o personas que los tengan bajo su cuidado.

En el ejercicio de este derecho pueden dirigirse personalmente a requerir información, asesoramiento y asistencia, conforme a su edad y madurez, a los órganos de la Administración del Estado, a las Oficinas Locales de la Niñez, al Ministerio Público o a la Defensoría de los Derechos de la Niñez[41].

[40] Sentencia dictada en causa rol 4.068-13, Corte Suprema, 14 de octubre de 2013, cita online: MJCH_MJJ36276.

[41] Para profundizar sobre este derecho, consultar los siguientes textos de la Academia Judicial: *Ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia* (actualizado) de Francisco Estrada Vásquez y Ester Valenzuela Rivera, *Convención de derechos de niños, niñas y adolescentes en el contexto judicial nacional* de Francesco Carretta Muñoz y Rodrigo Barcia Lehmann *y Normativa en materia de filiación* (actualizado al año 2024) de Francesco Carretta Muñoz y Nel Greeven Bobadilla.

En consonancia con esta regla, el artículo 12 de la Ley 21.760, relativo al derecho a conocer el origen de la filiación, establece que cualquier persona mayor de 14 años puede solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción. Aquí la ley eligió una edad mínima, el umbral de la adolescencia, en que estima que un menor de edad puede ejercer este derecho, desatendiendo el hecho que hay niños y niñas con suficiente madurez y grado de desarrollo para hacerlo y adolescentes que no lo tienen.

El artículo 21 de la Ley 21.430, ya tratado a propósito del derecho a ser oído, dirige al juez en la ponderación de la opinión del niño sobre la adoptabilidad en la adopción por integración y, aunque el peso que le da la nueva ley es menor que el que le asignaba la Ley 21.430, sigue siendo muy gravitante.

En el caso de María y otros contra Argentina, ya citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó que:

> […]los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho -sea en el ámbito administrativo o en el judicial- deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño, niña o adolescente y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del niño, niña o adolescente, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Asimismo, la Corte considera que los niños, niñas y adolescentes deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Al respecto, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del niño, niña o adolescente sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto.[42]

Por otro lado, el artículo 66, relativo al derecho a conocer los orígenes, establece que la o las personas adoptantes deben comprometerse con informar al niño, niña o adolescente que su filiación fue producto de un proceso de adopción, de acuerdo con su autonomía progresiva.

Al respecto, la profesora Rommy Álvarez advirtió en su presentación ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (BCN, 2025:584) que este deber se "[…] corresponde con el deber de los padres de informar a su hijo sobre su origen, cuando la filiación se constituyó por la vía de la adopción. Luego, se contemplan el derecho de acceso a los datos y antecedentes de origen, y el derecho a conocer la identidad de los

[42] Sentencia dictada en el caso María y otros v. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de agosto de 2023, párrafo 129.

progenitores biológicos (si así se requiere)" y que "los derechos específicos en que se desenvuelve el derecho a conocer el origen biológico en materia de adopción, tienen como eje central el interés superior del niño y su autonomía progresiva: así, según la evolución de las facultades de cada niño, niña o adolescente, y su grado de madurez, podrán incidir, en forma directa o representados, respecto de cada uno de tales derechos".

4. Derecho a la identidad y a conocer sus orígenes

La Ley 19.620 no trata el derecho a la identidad y, de hecho, es con el que más contradicciones presenta, aunque tampoco es extraño que así suceda pues la norma se publicó en el Diario Oficial en 1999 y la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue el primer tratado sobre derechos humanos que reconoció este derecho, se había publicado en 1990, entonces no se conocían completamente los alcances de su contenido.

Según el mensaje del proyecto de Ley de Adopción, que se ingresó el 8 de enero de 1993[43] a la Cámara de Diputados, el propósito era adecuar la normativa a la Convención y durante su tramitación se citó el derecho a la identidad, como los senadores Viera Gallo y Ominami quienes presentaron una indicación al artículo 28 del proyecto para impedir el reconocimiento del adoptado o la reclamación de su filiación por sus padres biológicos, resguardando el derecho del adoptado a conocer la identidad de sus padres biológicos, iniciativa que no prosperó, permaneciendo únicamente la búsqueda de orígenes del artículo 27 de la Ley 19.620.

Muy por el contrario, se plasmaron reglas que atentaban gravemente contra este derecho, como la sugerencia del Servicio de Registro Civil de otorgar al tribunal la facultad prudencial de cambiar la fecha de nacimiento del adoptado por una que conciliara la edad aparente del niño con la posibilidad de haber sido concebido por los adoptantes (BCN, 1999: 157), que fue acogida por el legislador, añadiendo, asimismo, la posibilidad de modificar la edad del niño para que fuera consistente con la de otros adoptados conjuntamente y con los hijos biológicos de los adoptantes, todas medidas que atentaban contra la identidad del niño y que incluso entrañaban peligros para él, como en el caso de decisiones médicas y educacionales basadas en la edad que arbitrariamente le asignara la judicatura, así como adquirir o no derechos que se basan en que la persona tiene una edad en que se supone tiene madurez suficiente para ejercerlos.

Asimismo, como señaló la profesora Rommy Álvarez en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (BCN, 2025: 585)

[43] Se trató del Boletín N° 899-07 que tuvo 2 indicaciones sustitutivas posteriores, una de ellas modificando completamente el texto.

constituía un avance la eliminación de la facultad del juez "para que, dentro de la misma sentencia de adopción, se modificara la fecha de nacimiento del menor cuya filiación se está constituyendo, en relación a otras personas que estuviesen siendo adoptadas, o con otros hijos del matrimonio adoptante, o en relación a los años de duración del matrimonio".

Desafortunadamente, no todo cambió, puesto que, tanto en las leyes 18.703 y 19.620, así como en la Ley 21.760 el niño, niña o adolescente adoptado "nace de nuevo" y se genera una nueva partida de nacimiento, pese a que, como dijo Escudero (BCN, 2025: 585) hubiera sido preferible, para mantener la historia del niño, niña o adolescente, que se hiciera mediante una subinscripción.

Esta nueva inscripción debe contener las menciones del artículo 31 de la Ley 4.808, que señala en su número 3 que quien requiere la inscripción debe indicar el o los nombres y el o los apellidos del nacido, de manera que, aunque con la adopción solo debieran cambiar los apellidos conforme a la nueva filiación que se crea, los adoptantes pueden aprovechar de ponerle al niño, niña o adolescente un nombre diferente, lo que únicamente respetaría su identidad si él mismo lo pidiera, como sucedió en una causa que conoció el Juzgado de Familia de Copiapó, en que fue el mismo niño quien pidió modificar su nombre, para dejar atrás el daño causado por las personas que le pusieron el original.[44]

Sin perjuicio de ello, la Ley 21.760 corrige varios de los yerros que presentaba la anterior. En primer lugar, consagra el derecho a la identidad expresamente en el artículo 14 pero vinculado al interés superior, puesto que, sin definir qué comprende el primer derecho mentado, ordena que, en la evaluación y determinación del segundo, se consideren las necesidades que se derivan de la identidad del niño, niña o adolescente, con especial consideración de su pertenencia a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos, en los términos establecidos en los artículos 7 y 26 de la Ley de Garantías.

El artículo 7° de la Ley 21.430 aludido, trata sobre el interés superior del niño y la forma como debe determinarse y el artículo 26, sobre el derecho a la identidad, reproduciendo, en parte, los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño y añadiendo detalles propios de la legislación nacional. Para efectos de la adopción, lo más importante son los incisos segundo que garantiza el derecho a conocer la identidad de sus padres y/o madres, su origen biológico, a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley y el tercero que asegura el derecho de las personas adoptadas a buscar y conocer sus orígenes.

En este último contexto se establece que el servicio encargado de adopciones debe tomar medidas oportunas para conservar la documentación

[44] Sentencia dictada en causa rol A-11-2021, Juzgado de Familia de Copiapó, 2 de agosto de 2021, considerando "Décimo primero» (SIC).

relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes y proporcionar asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportunas para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.

En concordancia con estas líneas generales, el artículo 14 de la Ley de Adopción repite que el niño, niña o adolescente tiene derecho a conocer la identidad de sus progenitores, pero agrega que también puede saber quiénes son sus hermanos, la información sobre sus orígenes y su historia previa a la adopción.

Es necesario remarcar que se debe tener en cuenta el interés superior de todos los niños involucrados, por ejemplo, de los hermanos biológicos y hermanos "adoptivos", no solo el del niño, niña o adolescente adoptado.

También se asigna, en el artículo 66 de la Ley 21.760, la responsabilidad a los adoptantes de dar a conocer al niño su origen adoptivo, en función a la evolución de sus facultades, como señaló la profesora Escudero ante el Congreso.

Aunque es muy necesario que el adoptado sepa su origen y tenga la oportunidad de contactar a su familia biológica, son procesos que, a nivel internacional y comparado, han presentado dificultades.

Así, en la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos[45] en el caso Cherrier contra Francia, sobre una persona que descubrió que era adoptada a la muerte de su madre en 2008 y se le negó judicialmente conocer la identidad de su madre biológica, porque ésta persistió en la preservación de su anonimato incluso después de su muerte, la Corte señaló que el respeto por la privacidad de la madre era proporcional y equilibrado en relación con las medidas adoptadas para preservar el derecho a la identidad del hijo a la luz del artículo 8° del Convenio Europeo de Derechos Humanos que garantiza el derecho a la vida privada, concluyendo que el Estado no excedió su margen de apreciación y no alteró el equilibrio justo entre el derecho de la demandante a conocer sus orígenes y los derechos de su madre biológica de permanecer en el anonimato.

A la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha tocado, asimismo, conocer varios casos relacionados con adopciones irregulares en diferentes países, particularmente ocurridas durante las dictaduras que asolaron la región. Resulta especialmente interesante el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala sobre adopción internacional de un niño, en que la Corte estimó que Guatemala violó los derechos a la identidad y al nombre del mismo y resaltó que "[…] a Osmín Tobar Ramírez se le cambió el nombre, la identidad y se le separó de su cultura, como consecuencia de un proceso arbitrario en que se le separó de su familia y un procedimiento de adopción que se

[45] Sentencia dictada en el caso Cherrier contra Francia, Corte Europea de Derechos Humanos, 30 de enero de 2024.

llevó a cabo en incumplimiento de las más mínimas garantías materiales y procesales exigibles en esta materia, así como sin que se le garantizara un recurso efectivo que lo amparara ante dichas violaciones", que la Corte consideró como injerencia arbitraria en su vida privada y familiar, su derecho a la protección de la familia, sus derechos como niño y las garantías y la protección judiciales, añadió que el Estado no había realizado gestión alguna para conseguir las modificaciones en su registro y su documento de identidad, a pesar de haber reconocido "las irregularidades cometidas en el proceso de declaratoria de abandono". [46]

Entonces, en el caso de la adopción internacional se debe tener especial cuidado, puesto que puede afectar el derecho a la identidad en su esencia.

4.1 Conservación de la información y comunicación del origen adoptivo

El Estado de Chile se comprometió legalmente a garantizar la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción en el artículo 66 inciso final de la nueva ley. Este cometido se realiza a través del Servicio de Registro Civil.

En esta línea el artículo 14 de la Ley 21.760 mantuvo el deber que ya existía en la Ley 19.620, de conservar la documentación relativa a cada adopción y, en concordancia con ello, el artículo 43 impone que la sentencia que declare la adopción remita los antecedentes a la oficina del Servicio del domicilio de los adoptantes a efectos de practicar la nueva inscripción de nacimiento del adoptado y será el Registro Civil el encargado de velar por la reserva de los datos anteriores de éste, así como de oficiar al Ministerio de Educación para que elimine los registros educacionales anteriores y los reemplace por los de la nueva identidad, así como al Ministerio de Salud para que reemplace los registros de salud y de vacunación del niño, niña o adolescente, pero conservando, adoptando los debidos resguardos,, los antecedentes médicos originales, lo que parece muy buena medida pues puede haber antecedentes que no deben ser eliminados, como por ejemplo, enfermedades que pueda haberle transmitido la madre al nacer que puedan tener repercusiones en su crecimiento y vida futura.

Del mismo modo, el artículo 44 de la Ley 21.760 prescribe que, una vez ejecutoriada la sentencia, debe inscribirse en la oficina competente del Servicio de Registro Civil e Identificación, que luego debe remitir los antecedentes a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil y esta, a su turno, los envía

[46] Sentencia dictada en el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Corte IDH, 9 de marzo de 2018, párr. 361.

al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada.

Lo propio sucede con la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero, caso en que, conforme al artículo 60 de la Ley 21.760, una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remite el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de su custodia y resguardo.

4.2 Búsqueda de orígenes

Conforme al ya mencionado artículo 14 de la Ley 21.760, el Servicio de Protección Especializada continuará obligado a proporcionar la asistencia necesaria para ejercer el derecho a conocer los orígenes regulado en el Título V de la misma Ley. A pesar de que pareciera referirse únicamente al procedimiento de búsqueda de orígenes propiamente tal, en realidad se extiende también al derecho a la información sobre la naturaleza adoptiva de su filiación.

En efecto, el artículo 66 permite que cualquier persona, independientemente de su edad, solicite al Registro Civil que le informe si su filiación proviene de una adopción, pudiendo ser asesorada por un programa de adopción y en el artículo 67, que se titula precisamente "búsqueda de orígenes", se detalla el procedimiento para llevarlo a cabo.

Para comenzar, estatuye que las personas adoptadas mayores de edad y los niños, niñas y adolescentes representados legalmente, patrocinadas por un programa de adopción, pueden requerir al Registro Civil la individualización y desarchivo del o de los procesos judiciales por los cuales se constituyó su adopción.

Si la representación legal de niños, niñas o adolescentes adoptados "no está disponible", el programa de adopción solicitará al tribunal competente en asuntos de familia del domicilio del solicitante, la singularización y desarchivo de los correspondientes procesos judiciales, que se tramitará conforme las reglas establecidas en el Párrafo Tercero del Título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

De acuerdo a la historia de la Ley 21.760, lo que quiso decir el legislador con la expresión ambigua "no está disponible" fue que el menor de edad no tuviera representante legal (BCN, 2025: 1054), aunque igualmente puede interpretarse como un caso en que el representante se oponga a la decisión del niño, niña o adolescente de acceder a su historial. En cualquier caso, el Registro Civil entregará la información al programa de adopción patrocinante.

Por su parte, los ministerios de Desarrollo Social y Familia y de Justicia y Derechos Humanos, deben expedir un reglamento que regulará el procedimiento para garantizar un debido proceso y el efectivo acceso a los antecedentes de la adopción.

Finalmente, el artículo 14 permite a la persona adoptada que, tras conocer sus orígenes, manifieste interés en contactarse con su familia de origen, pida al tribunal de familia respectivo, que se genere un encuentro o se establezca un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III[47], teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el interés superior de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados.

4.3 Obligaciones del programa de adopción y de los adoptantes

Es el programa de adopción patrocinante el que recibe la información del Registro Civil e intermediará con el o los solicitantes de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantías y en el artículo 25 de la ley que crea el Servicio, velando por los derechos de todas las personas interesadas.

Además, se contempla que el programa de adopción informe a las personas que deseen adoptar, durante el proceso de evaluación técnica y jurídica de quienes postulen a adoptar, sobre la naturaleza de la adopción y su deber de orientar a sus hijos en el ejercicio de todos sus derechos, incluido el de información sobre sus orígenes.

La ley señala que las personas adoptantes, a su turno, deben comprometerse a informar al niño, niña o adolescente que su filiación fue producto de un proceso de adopción, de acuerdo a su autonomía progresiva. El compromiso debe ser incorporado por el Servicio en el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente.

A su vez, el programa debe acompañar y entregar herramientas a quien pretenda adoptar para este propósito.

En el caso de las adopciones internacionales puede intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

Con todo, los Ministerios de Desarrollo Social y Familia y de Justicia y Derechos Humanos deben expedir un reglamento que regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y el efectivo acceso a los antecedentes de la adopción.

[47] No dice de qué ley se trata, pero es de suponer que se refiere al Párrafo 3° del Título III de la Ley 21.760 que trata sobre los contactos post adoptivos voluntarios.

4.4 Jurisprudencia nacional e internacional sobre búsqueda de orígenes

El problema del consentimiento de los adoptantes, que en el caso de los menores de edad tendrían el carácter de representantes legales, ya se ha planteado en la judicatura, como en una causa seguida ante el Tribunal Constitucional en que se solicitó la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley 19.620, que ordena citar a los adoptantes si no son ellos los que piden acceso a los antecedentes de la adopción. En dicho caso los adoptantes estaban en el extranjero y, además, el adoptado no quería involucrarlos en el proceso. El tribunal acogió la solicitud, basado en que:

> […] el derecho a investigar y saber quiénes son o han sido los padres biológicos, así como también, conocer los antecedentes del proceso de adopción constituyen elementos del derecho a la identidad, en su dimensión individual en el ámbito biológico, conforme a lo cual, los órganos estatales deben asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de dicho derecho. Además, siendo el derecho a la identidad parte integral de la dignidad de la persona, ésta, en tanto enunciado fundamental, es una cláusula de corte negativo que impide determinadas conductas estatales que violentan a los seres humanos en el núcleo de su personalidad. Por lo que exigir el cumplimiento del requisito adicional establecido en la norma impugnada resulta contrario a los artículos 1° y 5° y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.[48]

En la Corte Europea de Derechos Humanos se revisó el caso Mitrevska con Macedonia del Norte, en que la requirente había sido adoptada mediante adopción plena y siendo adulta, necesitaba antecedentes sobre su origen para determinar las causas de una enfermedad que la aquejaba, solicitó información a la autoridad administrativa de su país, que se la negó en distintas instancias, fundada siempre en que la información sobre la adopción plena constituía un secreto oficial y lo propio fallaron los tribunales, en particular, el Tribunal Constitucional. A diferencia del caso Cherrier contra Francia, citado en el párrafo 4 de este capítulo, los padres biológicos no habían manifestado voluntad alguna sobre la posibilidad que su hija biológica accediera a la información, sino que fueron las autoridades las que desestimaron la petición, basados únicamente en la norma que establecía el secreto, que era de carácter absoluto, pues no admitía ninguna excepción ni espacio para la ponderación, entre otros, que la averiguación tenía propósitos médicos, de manera que la Corte Europea, reconociendo lo sensible que puede ser la

[48] Sentencia dictada en la causa Rol 14.861-2023, Tribunal Constitucional, 11 de junio de 2024, considerando Décimo Tercero.

develación de esta clase de antecedentes, estimó que el Estado había excedido su margen de apreciación al no equilibrar los intereses en juego[49].

5. Subsidiariedad de la adopción. Rol de la familia

La Ley 19.620 no establecía la subsidiariedad de la adopción en forma expresa, sin embargo, del artículo 1° inciso primero se infería que lo era, pues tras asegurar que el propósito de la ley era velar por el interés superior del adoptado y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brindara el afecto y los cuidados que le permitieran satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, agrega "cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen", es decir privilegia la crianza por la familia biológica.

Tampoco la Convención sobre los Derechos del Niño lo dice directamente, pero se extrae del concurso de los artículos 7° que le asegura, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser criado por ellos; 8° que establece el derecho a preservar su identidad; el artículo 9 que veda la separación del niño de sus padres contra su voluntad, salvo que judicialmente se compruebe que es necesario en su interés superior; artículo 20 que expresa que los cuidados alternativos, entre ellos la adopción, proceden cuando el niño esté privado temporal o permanentemente de su medio familiar o deba estarlo por exigirlo su interés superior. Además, el preámbulo afirma que el niño debe crecer al interior de una familia que le proporcione un "ambiente de felicidad, amor y comprensión", indicando que el Estado debe otorgar apoyos a la familia de origen para que cumpla sus funciones y luego alude a la adopción y los hogares de guarda, de lo que se colige que la familia de origen tiene preferencia por sobre otras alternativas.

Por su parte, el preámbulo de la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional explica que el propósito del pacto fue, entre otros, asegurar que no se adopte ningún niño extranjero sin que previamente se compruebe que la familia de origen no puede hacerse cargo ni existen posibilidades de cuidado alternativo en su país de origen.

La Ley 21.430 ilustra, en el artículo 9 sobre el rol que le cabe a la familia en relación a los niños, niñas y adolescentes, es decir, que es la primera encargada de brindarles protección y de su cuidado y educación y es deber del Estado darle protección y fortalecerla, de manera de otorgarle a los progenitores y cuidadores las herramientas necesarias para el cumplimiento de su función.

[49] Sentencia dictada en el caso Mitrevska con Macedonia del Norte, Corte Europea de Derechos Humanos, 14 de Mayo de 2024.

Luego, en su artículo 27 reconoce el derecho de todo niño, niña o adolescente a vivir en familia, preferentemente en la de origen, debiendo el Estado proteger y considerar a la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera sea su composición.

Siguiendo a la Convención sobre los Derechos del Niño, prohíbe separarlo de quien lo tenga legalmente a su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de la medida, de conformidad con las causales contempladas en la ley. Si se acredita una vulneración de derechos, el niño, niña o adolescente puede ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su interés superior, debiendo preferirse las modalidades familiares o en una familia adoptiva, en conformidad a la ley.

Adiciona que la mantención de los niños, niñas y adolescentes en cuidados alternativos debe hacerse por el menor tiempo posible, procurando que el menor de edad se encuentre lo más cerca de su lugar de residencia habitual, para facilitar el contacto con su familia y la posible revinculación con ella.

La Ley 21.760, asimismo, se inclina explícitamente por la familia de origen, ordenando en el inciso segundo del artículo 1° que se adopten preferentemente medidas de protección que promuevan el desarrollo integral del niño, niña o adolescente en su medio familiar y, solo en caso de que éstas no consigan asegurar los derechos de aquel, especialmente su derecho a vivir en familia, se puede proceder a la declaración de adoptabilidad, en atención a su interés superior y de conformidad a la ley.

En el mismo sentido discurre el artículo 15 letra a), pues determina que se puede declarar la adoptabilidad en la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el Párrafo Primero bis del Título IV, sobre Procedimientos Especiales, de la Ley 19.968, sólo cuando la intervención de la familia de origen ha fallado o no es posible.

5.1 Subsidiariedad de la adopción

La Ley 21.760 mantiene parte de los conceptos que ya incorporaba la Ley 19.620 y explicita la subsidiariedad, pero curiosamente, el artículo 1° no dice que la adopción es subsidiaria, sino que lo es la declaración de adoptabilidad. La profesora Fabiola Lathrop en su presentación ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado hizo presente el matiz, destacando que, a su juicio, la adopción es subsidiaria, no solo la declaración de adoptabilidad (BCN, 2025: 689).

No era esta la redacción original, sino que el artículo 11 del proyecto enviado al Congreso por el Presidente de la República en 2013 estatuía la subsidiariedad de la adopción, norma consistente no solo con el resto del

articulado de la ley, sino con el artículo 25 de la Ley 21.302 que dice en su inciso primero parte final: "La adopción es siempre subsidiaria".

La propia Ley 21.760 mantuvo la idea respecto de la adopción internacional en el artículo 56 y el cambio solo se explica por los avatares de la larga tramitación de la Ley que fueron variando la definición de adopción, como se dijo en el Capítulo II: Aspectos generales.

En efecto, la primitiva configuración del artículo 1° en el mensaje, concebía la adopción como una medida de restitución de derechos y, más tarde, en las indicaciones de 2022 y 2024 se delineó como medida de protección o cuidado alternativo de carácter definitivo (BCN, 2025: 689). Fue precisamente en dicho contexto, que el ejecutivo envió una indicación que sustituyó la referencia por la actual, que complementaba al inciso primero que declaraba que "La adopción es una medida de protección decretada judicialmente de carácter permanente" y con lo que señala el nuevo artículo 80 Nonies de la Ley 19.968 que enumera la adoptabilidad como una vía de egreso que pone término al cuidado alternativo, que se puede decretar subsidiariamente a las demás medidas que contempla la norma, debiendo verificar que la familia de origen del niño, niña o adolescente no cuenta con las condiciones necesarias para procurar los cuidados tendientes a la realización de sus derechos, lo que amenaza su vida e integridad física y psíquica.

Esta última norma se mantuvo en la versión final, no así la idea de adopción como medida de protección, pero el concepto sigue subyaciendo a la nueva configuración del procedimiento de adoptabilidad: forma parte del sistema proteccional (BCN, 2025: 759). También se eliminó la palabra "siempre", pues se consideró que podía ser redundante (BCN, 2025: 780).

A su turno, la Corte Suprema ya en sentencia dictada en causa Rol 6801-2025 indicaba respecto de la adopción que:

> […]es una institución de tipo subsidiaria, en el sentido que la ley prefiere mantener los vínculos de origen y la permite sólo si la satisfacción de las necesidades del niño no pueden ser proporcionadas por su familia de origen. Según la legislación nacional, atendido lo que prescribe el artículo 1 de la Ley 19.620, tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales cuando no pueden ser proporcionados por su familia de origen. Del tenor del artículo 15 de la misma ley se advierte que debe hacerse todo lo posible para conseguir que el niño conserve su familia de origen –biológica o extensa entonces, la resolución judicial que lo declare en estado o vía de ser adoptado debe emitirse una vez que se determinó que es imposible decretar otras medidas para mantenerlo en ella. Además, el artículo 8

> del Reglamento respectivo reitera la preferencia de la ley en orden a que el niño se mantenga con su familia biológica, pues indica que solo debe darse en adopción cuando se haya verificado que la familia no puede procurarle los cuidados tendientes a satisfacer sus requerimientos de todo orden. Conforme dicho contexto normativo, no cabe duda de que los principios esenciales que la informan son el de la "subsidiariedad" y el de la "prioridad de la familia biológica"[50].

Durante la tramitación, la profesora Illanes afirmó (BCN, 2025: 569) que el principio de subsidiariedad, "termina operando como un obstáculo concreto al derecho fundamental que le asiste a todo niño a vivir en una familia. Por lo mismo, urge contextualizar la subsidiariedad de la adopción al interés superior del niño y a su derecho a vivir en familia. El drama de un menor no comienza con la causa en que se pretende declarar la susceptibilidad de adopción: generalmente existen medidas de protección de larga data, en las cuales falla la intervención y sólo ante esta falla se produce la causa de susceptibilidad de la adopción".

5.2 Doble subsidiariedad de la adopción internacional

Como se dijo precedentemente, la Ley 21.760 establece en el artículo 56 que la adopción internacional es subsidiaria.

Pero esta subsidiariedad es doble, puesto que no solo se prefiere a la familia de origen, sino que solo procede a falta de personas idóneas para adoptarlo en conformidad a las reglas de la adopción nacional y en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, lo que debe ser certificado por el Servicio. Como expresó la Corte Interamericana en el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, la adopción internacional "solo debe considerarse si no se ha podido encontrar otra solución adecuada de cuidado alternativo en el país de origen de la niña o niño"[51].

La doble subsidiariedad de la adopción internacional tiene el propósito de resguardar al niño, niña o adolescente y sus derechos. En efecto, en el preámbulo del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, aunque se reconocen sus ventajas, también se advierten sus riesgos, como la sustracción, la venta o el tráfico de niños, que es justamente lo que se busca evitar.

---

[50] Sentencia dictada en la causa Rol 6.801-25, Corte Suprema, 23 de mayo de 2025, considerando Quinto.

[51] Sentencia dictada en el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Corte IDH, 9 de marzo de 2018, párr. 231.

Con dicho propósito, el artículo 3° dispone que las adopciones internacionales sólo pueden llevarse a cabo bajo ciertos supuestos, esto es, que las autoridades del país de origen:

a.) Determinaron que el niño, niña o adolescente es adoptable.

b.) Constataron, después de haber explorado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que la adopción internacional responde a su interés superior.

c.) Se aseguraron de que:

1. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiere para la adopción fueron debidamente asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

2. El consentimiento de tales personas, instituciones y autoridades fue dado libremente, en la forma prevista en la ley, y por escrito,

3. No ha mediado pago o compensación de clase alguna para obtener los consentimientos y no han sido revocados.

4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, fue dado únicamente después del nacimiento del niño.

d.) Se aseguraron, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, niña o adolescente, de que:

1. Fue debidamente asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario.

2. Se tomó en consideración los deseos y opiniones del niño.

3. Su consentimiento a la adopción, cuando es necesario que lo otorgue, fue dado libremente, en la forma prevista en la ley, por escrito y no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Los resguardos que el Convenio exige son razonables e imprescindibles y, aunque se refieren directamente a la adopción internacional, son perfectamente aplicables a los casos de adopción nacional. Es siempre necesario un equilibrio entre la celeridad necesaria para garantizar el derecho del niño

a vivir en familia con la garantía de que no será separado ilegalmente de sus padres y personas a cuyo cuidado esté, así como otros derechos, como a preservar su identidad.

5.3 Principio de inseparabilidad de los hermanos

La inseparabilidad de los hermanos no es una novedad en el derecho nacional, ya el artículo 23 inciso final de la Ley 19.620 establecía que el tribunal procuraría que los mismos solicitantes adoptaran a los niños, niñas o adolescentes en situación de ser adoptados que fueran hermanos. Lo difícil siempre ha sido lograr este objetivo.

Los hermanos tienen roles diversos a los de los padres y personas a cuyo cuidado se encuentran, pueden ser de simple o doble conjunción, según si comparten uno o ambos progenitores y, afectivamente, pueden ser muy cercanos o muy lejanos, lo que la ley recoge, puesto que hay flexibilidad en la disposición.

En primer lugar, el artículo 14 de la Ley 21.760 garantiza a las personas adoptadas, dentro de los atributos de su derecho a la identidad, conocer a sus hermanos biológicos, cuestión que es el presupuesto básico de cualquier relación.

En seguida, el artículo 30 de la Ley 21.760, que trata sobre la finalidad del procedimiento de adopción, establece que, siempre que sea posible, debe intentarse la adopción conjunta de hermanos[52] o hermanas, sean de simple o doble conjunción y, en el caso que esto no se logre, el tribunal debe pronunciarse fundadamente, de oficio o a petición de parte, sobre el establecimiento de un régimen comunicacional entre los hermanos o hermanas, en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III.

Al respecto es menester denotar que la norma no dice que deba fijarse un régimen, sino que la judicatura debe "pronunciarse" sobre él y si se revisan las reglas del párrafo tercero, se advierte que deben cumplirse una serie de requisitos para decretarlo, que se detallan en el artículo 48 y puede perfectamente suceder que no se cumplan los presupuestos y el juez lo declare así en la sentencia de adopción, con esto se cumple la obligación. Lo que no puede hacer es omitir el pronunciamiento.

Podría pensarse que lo indicado en el artículo 49 de la misma ley, es contradictorio con el artículo 30, toda vez que aquel pone de cargo únicamente del programa proponer al juez el plan del establecimiento de los contactos post adoptivos y este permite que el juez actúe de oficio, pero la facultad que se otorga al programa es proyectar el plan de contacto y el juez podría,

[52] Hasta aquí mantiene la regla del artículo 23 de la Ley 19.620.

de oficio, pedir al programa que lo planee y, en dicho contexto, este último podría dar razones por las que lo considere inconveniente que se instaure, en el caso concreto.

Más adelante, cuando el artículo 59 detalla la tramitación de la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero, reitera que si dos o más hermanos, de simple o doble conjunción, han sido declarados adoptables, se procurará que sean adoptados por el o los mismos solicitantes y si no es posible, el tribunal velará por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

Finalmente, dentro del procedimiento proteccional, el nuevo artículo 75 de la Ley 19.968 introducido por la Ley 21.760, que regula la medida de separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o persona a cuyo cuidado se encuentre, en su inciso sexto especifica que, en caso de ordenarse medidas de cuidado alternativo y de no ser posible por razones fundadas resguardar el principio de no separación, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por sí o a través de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción del cuidado alternativo, deberán arbitrar las medidas necesarias para que entre los hermanos o entre los adolescentes y sus hijos o hijas se mantengan relaciones directas y regulares, lo que deberá informarse al tribunal en la forma y oportunidad establecidas en la ley.

6. Perspectiva de género

Aunque la Ley 21.760 no lo regula expresamente, se aplica a la especie lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 21.430, en el sentido que se debe introducir la perspectiva de género en el desarrollo, puesta en práctica y evaluación de las medidas que adopten respecto de los niños, niñas y adolescentes, de modo que en todas las políticas públicas, actuaciones, servicios y programas dirigidos a ellos se tome en consideración la variable del género[53].

La perspectiva de género ha sido definida para estos efectos como: "Un método o herramienta de análisis destinado al estudio de las construcciones culturales y las relaciones sociales que se tejen entre hombres y mujeres, identificando en su trasfondo, aquellas formas de interacción que marcan pautas de desigualdad y discriminación entre los géneros" (Arbeláez y Ruiz, 2018: 60).

Suele asociarse la noción de perspectiva de género a los derechos de la mujer, sin embargo, es mucho más amplia que eso, como aparece en la

[53] Para su aplicación se sugiere utilizar el Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias que se cita a continuación.

sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso Fornerón e hija vs. Argentina justamente en un caso de adopción, que señaló:

> […]Se trata de nociones basadas en estereotipos que indican la necesidad de eventuales vínculos afectivos o de supuestos deseos mutuos de formar una familia, la presunta importancia de la "formalidad" de la relación, y el rol de un padre durante un embarazo, quien debe proveer cuidados y atención a la mujer embarazada, pues de no darse estos presupuestos se presumiría una falta de idoneidad o capacidad del padre en sus funciones con respecto a la niña, o incluso que el padre no estaba interesado en proveer cuidado y bienestar a ésta[…] Las consideraciones del Juez de Primera Instancia demuestran también una idea preconcebida de lo que es ser progenitor único, ya que al señor Fornerón se le cuestionó y condicionó su capacidad y posibilidad de ejercer su función de padre a la existencia de una esposa […] sin haber considerado las características y circunstancias particulares del progenitor que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre"[54].

En efecto, uno de los grandes olvidados en las causas sobre aplicación de medidas de protección, adoptabilidad y adopción es el progenitor, quien suele ser preterido en base a diferentes excusas que, a menudo, esconden ideas preconcebidas sobre los roles de género en general y la paternidad, en particular, y usar una perspectiva de género puede ayudar a evitarlo.

7. Prohibición de discriminación arbitraria

Tanto el proyecto enviado en el mensaje del Presidente de la República como el texto final de la Ley 21.760 prescindieron de declarar expresamente la igualdad y no discriminación como principio específico en la adopción, aunque durante la prolongada tramitación fue incluido y sacado varias veces. A modo de ejemplo, en el Boletín de Indicaciones de 06 de mayo de 2022, el Presidente de la República proponía modificar el artículo 11 (que pasó a ser 10) agregando, entre otros, el principio de igualdad y no discriminación arbitraria. Esto se puede referir al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y familia de origen y/o a los potenciales adoptantes.

La redacción final del artículo 10 sólo remitió a los derechos y garantías de la Ley 21.430 sin resaltar ninguno en particular. Esta última ley, en su artículo 8, consagra el derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria de los niños, niñas y

[54] Sentencia dictada en el caso Fornerón e hija Vs. Argentina, Corte IDH, 27 de abril de 2012, párr. 94 y 96.

adolescentes, en conformidad con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la ley.

Luego, veda la discriminación arbitraria por pertenencia a una categoría sospechosa[55], esto es, en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la Ley 20.084 o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

El texto de la Ley 21.760 menciona expresamente la no discriminación en aquellos aspectos más sensibles en que reviste especial importancia que se juzgue sin sesgos, así ocurre en el artículo 15, que proscribe declarar la adoptabilidad por falta de recursos económicos de los progenitores o de algún otro miembro de la familia de origen, ni en motivos que constituyan discriminación arbitraria, es decir, en categorías sospechosas.

En el caso de María y otros vs. Argentina[56], ya referido más arriba, la Corte Interamericana observó que hubo discriminación en contra de la niña-madre y observa que "[…] era una niña, con escasos recursos económicos, embarazada y proveniente de una situación de violencia familiar. Estos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación confluyeron en forma interseccional, causando una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores. Sobre este asunto, es necesario destacar que la especial situación de vulnerabilidad de María acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado. Sin embargo, conforme se desprende del acervo probatorio del caso, el Estado no adoptó medidas orientadas a permitirle afrontar su maternidad, sino que, desde un inicio, las acciones de los diferentes actores estatales se encaminaron hacia la separación de la madre de su futuro hijo.

[55] Las categorías sospechosas son aquellas que tradicionalmente se han usado para discriminar, el artículo 8° cita más categorías que las que se señalan en los tratados internacionales, a modo de ejemplo, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica y nacimiento, pero no es un listado cerrado, pues la parte final lo extiende a "cualquier otra condición social".

[56] Sentencia dictada en el caso María y otros v. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de agosto de 2023, párrafos 156, 157 y 159.

Respecto de los adoptantes, lo dispuesto en el artículo 31 de la nueva ley, aunque no habla de igualdad y no discriminación, constituye una manifestación de dichos principios, puesto que declara que podrán serlo todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley, lo que se relaciona, a su vez, con el artículo 18, que señala que para otorgar el cuidado preadoptivo del niño, niña o adolescente, se tendrá en especial consideración la que sería la familia adoptiva, cualquiera sea su composición, que asegure mayores habilidades de cuidado parentales, aptitud, motivación para establecer vínculos estables y seguros en relación con las singularidades de cada niño, niña y adolescente. La parte final del artículo explica qué se entiende por "cualquiera sea su composición", pues establece que en ningún caso se podrá discriminar arbitrariamente a los solicitantes por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley que establece medidas contra la discriminación[57].

Por otro lado, el artículo 34 de la misma ley, que regula el procedimiento de postulación para ingresar al registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción, establece que, en ningún caso se podrá negar la inclusión en este registro por causales que constituyan discriminación arbitraria, conforme a la Ley 20.609.

En la Opinión Consultiva N° 24/17 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contempla una concepción cerrada de familia ni protege sólo un modelo particular de ella, sino que abarca familias monoparentales, homoparentales y también a aquellas en que los abuelos ejercen el rol de padres[58].

Si bien durante la tramitación del proceso fue materia de largos debates la posibilidad de adopción por parejas homoparentales, lo cierto es que la cuestión quedó zanjada con anterioridad, al dictarse la Ley 21.400 que reguló el matrimonio igualitario, sin modificar los artículos 20, 30 y 31 de la Ley 19.620, que hablan de "cónyuges" y "matrimonio" sin limitarlo a aquellos contraídos por personas de distinto sexo.

Cabe señalar que en el caso de las personas solteras, divorciadas o viudas no se exigió nunca que tuvieran un determinado género y a las parejas de hecho y unidas por acuerdo de unión civil se les vedaba adoptar, tanto si eran del mismo o distinto sexo. Este último aspecto, se modifica en el caso de la adopción por integración regulada en los artículos 20 y siguientes, permitiendo a la pareja de hecho o conviviente civil del progenitor, adoptar al hijo de éste y lo propio sucede en el artículo 33 con la adopción en general.

---

[57] Ley 20.609.

[58] Opinión Consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2017, párrafos 174 y 179.

También se acepta, en el artículo 32 de la Ley 21.760, la adopción por parte de cuidadores de programas de acogimiento familiar, lo que es de toda lógica en los casos que el artículo señala, pues si el niño, niña o adolescente ha vivido por largo tiempo con esas personas y ha forjado lazos de cariño con ellos, lo mejor para él o ella es permanecer con esos cuidadores, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en la propia ley.

8. Reserva

La reserva es uno de los aspectos que se mantuvieron en la ley que colisionan con el derecho a la identidad y que puede ser fuente de vulneración de otros derechos.

Como se puede advertir de la evolución de las normas sobre la adopción, no ha sido siempre parte de los procedimientos, sino que adquirió importancia cuando el objetivo de la adopción se centró en beneficiar a las familias sin hijos y las necesidades de los niños se tornaron secundarias, lo que se mantuvo inalterado en la Ley 19.620, que permite incluso adecuar la fecha de nacimiento del niño para que parezca que fue concebido por el matrimonio adoptante, aunque ello modificara la edad del niño y trastocara su identidad en los aspectos más esenciales. No es de extrañar que estas prácticas y el secreto que las envuelve trajeran graves consecuencias psicológicas en algunos niños, especialmente cuando la develación se producía de manera traumática.

Ya Bavestrello (2003: 102), respecto de la reserva en la Ley 19.620, recomendaba "[…] evitar el secreto en torno a la adopción, ya que como decíamos para el niño pequeño no es problema y generalmente el ser elegido es para ellos un motivo de orgullo. Por el contrario si se tiene conocimiento en forma inadecuada y en una época difícil como la pubertad, sentirá que ha sido engañado y seguramente reaccionará con agresión hacia sus padres y demás personas que lo rodean".

El artículo 9 de la Ley 21.760 dispone que serán reservadas todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y los documentos y registros a que den lugar los procedimientos que regula la ley, para lo cual las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar todas las medidas de resguardo necesarias. Sólo tendrán acceso a éstos las partes y sus apoderados judiciales.

No obstante, el abogado del niño, niña o adolescente y las partes de los procedimientos reglados en la ley 21.760, pueden solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan.

Esta norma reitera con ligeras modificaciones lo señalado en el artículo 28

de la Ley 19.620, la gran diferencia es que, en esta última ley, los interesados podían renunciar a la reserva en su solicitud de adopción, de lo que se dejaba constancia en la sentencia y, en este caso, ninguna actuación ni judicial ni administrativa sería secreta, facultad que desaparece en la nueva ley.

Ya durante la tramitación de la Ley 21.760, la profesora Irene Salvo Agoglia hizo ver la incongruencia de esta reserva reforzada con el derecho a conocer y buscar los orígenes, pues privilegia los intereses de los adultos por sobre los del adoptado. Cabe añadir que esta opacidad favorece la emergencia de las malas prácticas y no se entiende bien la razón por la que se estimó que los propios adoptantes, a quienes se pretende favorecer, podrían ser incapaces de decidir mantener o no la reserva, en circunstancias que, a la vez, se les impone el deber de informar al adoptado acerca de sus orígenes, ambas cosas pueden resultar, incluso, contradictorias.

Por otro lado, se debe consignar que en materia de familia rige el principio de la publicidad y solo excepcionalmente se puede decretar la reserva (artículo 15 inciso primero de la Ley 19.968), no obstante, por ley muchos procedimientos de familia contemplan la reserva o secreto, como en los juicios sobre separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio (artículo 86 de la Ley 19.947) y las acciones de filiación (artículo 197 del Código Civil)[59], a lo que se adicionan las providencias que se deben adoptar para resguardar los datos de los involucrados conforme a la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada. Sin embargo, la reserva en materia de adopción es mucho más intensa, toda vez que está asociada a sanciones que se tipifican en el artículo 70 de la Ley 21.760.

No solo el artículo 9 de la Ley de adopción se refiere a la reserva, también lo hace el artículo 18 en relación a los resguardos que debe implementar el tribunal sobre el informe que contiene los antecedentes que justifiquen la elección de la o las personas que adoptarán al niño, niña o adolescente y el artículo 43 que trata sobre las menciones de la sentencia de adopción, insistiendo que deben tomarse medidas para mantener la reserva de la identidad anterior, una vez hecha la nueva inscripción por parte del Servicio de Registro Civil y en los nuevos registros educacionales del niño en el Ministerio de Educación.

Por último, la medida que más complicaciones puede causar es la del inciso 8° del artículo 80 nonies introducido a la Ley 19.968 por la Ley 21.760, que establece que, de decretarse la adoptabilidad, el tribunal excluirá del proceso a la familia de origen y a cualquier otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa.

[59] En este caso es sólo hasta la "sentencia de término", que se entiende que es la ejecutoriada.

Esta norma presenta dos incógnitas:

- La primera es si esta exclusión rige o no mientras se tramitan los recursos, la respuesta se encuentra en el artículo 16 de la Ley 21.760, puesto que señala que "la sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos", de manera que, generándose los efectos devolutivo y suspensivo, no podría ejecutarse la medida.

- La segunda incógnita está dada por la parte final del inciso 8° del artículo 80 nonies, esto es, la posibilidad de acceder a un régimen comunicacional provisorio como contacto post adoptivo, en conformidad con lo señalado en la normativa de adopción vigente: si se excluye a la familia de origen y terceros, cómo se armoniza con este posible régimen. De nuevo, la respuesta está en los efectos de la interposición de recursos, pues es precisamente en esta clase de adopciones, en que la familia se somete (o no) a un programa de fortalecimiento o existe una familia de acogida que aspira a adoptar al niño que cuida, que se deducen recursos.

Capítulo IV:

Principales modificaciones e incorporaciones de la Ley 21.760 de 2025

1. Eliminación de preferencias

1.1 Situación original en la Ley 19.620

El análisis conjunto de los artículos 20, 21 y 30 de la Ley 19.620 conduce a determinar que el orden de prelación de quienes pretenden adoptar es el siguiente:

1° Matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile.

Es conveniente hacer hincapié en que no se distinguía entre cónyuges chilenos y extranjeros, sino que lo importante era el lugar de residencia: si residían en Chile, fueran chilenos o extranjeros, tenían el primer lugar en las preferencias para adoptar.

En esta posición, conforme al artículo 22 de la Ley 19.620, se podía incluir a los viudos siempre que la tramitación correspondiente se hubiera iniciado en vida de ambos cónyuges o en el caso que, sin haberse iniciado, el cónyuge difunto hubiera manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente, lo que debía constar en un instrumento público, el testamento o probarse por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable, en cuya circunstancia no bastaba la sola prueba de testigos.

También podía incluirse a los que se separaran judicialmente o divorciaran, habiendo iniciado la tramitación de la adopción, siempre que así lo solicitaran y conviniera al interés superior del niño, niña o adolescente de que se tratara.

2° Matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en el extranjero.

De nuevo la norma no distinguía por nacionalidad, sino por lugar de residencia, en este caso, fuera de Chile.

Tenían el segundo lugar en las preferencias, porque el artículo 30 inciso primero de la Ley 19.620 estipulaba que esta clase de adopción sólo procedería

cuando no existieran matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al niño, niña o adolescente y que cumplieran los requisitos legales.

Con todo, el juez podía acoger a tramitación la solicitud de adopción presentada por cónyuges no residentes en Chile, aun cuando también hubiera personas con residencia permanente en el país interesadas en adoptarlo, si existían razones de mayor conveniencia para el interés superior del niño, niña o adolescente, que expondría fundadamente en la misma resolución, según el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 19.620. El legislador estaba pensando en circunstancias excepcionales, como el de enfermedades en que no había tratamiento en Chile.

Para concluir se debe aclarar que esta adopción solo podía otorgarse a cónyuges no residentes en Chile, no existía la posibilidad de adopción por solteros, divorciados o viudos residentes en el extranjero, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 inciso primero de la Ley 19.620.

3° Solteros, divorciados o viudos con residencia permanente en Chile.

Estos posibles adoptantes sólo podían ser escogidos a falta de cónyuges, residentes o no residentes en el país, que cumplieran los requisitos legales o estuvieran interesados en adoptar a un niño, niña o adolescente determinado.

Debían someterse a la misma evaluación que los cónyuges y cumplir con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el niño, niña o adolescente que se pretendía adoptar. Adicionalmente, tenían que haber participado en alguno de los programas de preparación como familia adoptiva, a cuyo efecto debían acreditar la idoneidad requerida en el artículo 20 de la Ley 19.620.

Resulta curioso que solo se exigiera a los solteros y viudos participar en los programas de habilitación, como si los casados por el hecho de serlo estuvieran capacitados para criar a un niño, cuestión que las máximas de experiencia refutan.

En cualquier caso, si había varios solteros o viudos interesados en igualdad de condiciones, el tribunal debía preferir a quien fuera pariente consanguíneo del niño, niña o adolescente o, en su defecto, a quien tuviera su cuidado personal, todo esto conforme al artículo 21 de la Ley de adopción pretérita.

En vista de que, hasta la dictación de la Ley 21.400, el artículo 102 del Código Civil establecía que el matrimonio es un contrato solemne por el cual "un hombre y una mujer" se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente, todas las normas que hablan de cónyuges o matrimonio se referían únicamente a parejas de distinto sexo, excluyendo a las parejas del mismo sexo.

La dictación de la Ley 20.830 que crea el acuerdo de unión civil no varió la situación, puesto que quienes lo contraen no adquieren la calidad de cónyuges, sino de "convivientes civiles", como señala el artículo 1° de dicha ley.

De esta manera, los convivientes civiles y de hecho residentes en Chile, en general, pero en particular las parejas del mismo sexo, que no podían contraer matrimonio hasta la dictación de la ley de matrimonio igualitario, debían optar a la adopción individualmente como solteros.

En cuanto a la edad de los adoptantes, también se han producido problemas, como aparece en la sentencia que reproduce Turner (2012: 253-263) en que uno de los cónyuges tenía 42 años de edad y el otro 62, los tribunales de la instancia aumentaron la edad máxima para adoptar incluyendo al interesado, sin embargo, la Corte Suprema estimó que habían incurrido en una interpretación errada de la norma, no sólo porque el artículo 20 de la Ley 19.620 utiliza el verbo "rebajar" sino porque iría contra los fines y objetivos de la adopción que "persiguen principalmente asegurar el bienestar del adoptado, el que el legislador ha resguardado de este modo entendiendo que el adoptante debe estar en condiciones tanto físicas como psicológicas de cumplir con las responsabilidades y funciones propias de la filiación", el problema es que, además de que la pareja en conjunto no superaba los límites etarios, la edad por sí misma, no dice nada sobre la capacidad de crianza y es una categoría sospechosa, de manera que la aplicación de la norma no debiera ser restrictiva y en abstracto, sino tomando en cuenta las facultades concretas de la persona y pareja de que se trata.

1.2 Situación en la Ley 19.620 tras la dictación de la Ley 21.400 de 2021

La Ley 21.400 no introdujo ninguna modificación a la Ley 19.620, pero al cambiar el concepto de matrimonio del artículo 102 del Código Civil, sustituyendo las palabras "un hombre y una mujer" por "dos personas" e incorporar un nuevo inciso final al artículo 31 que indica que "Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones marido y mujer, marido o mujer, se entenderán aplicables a todos los cónyuges, sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género", mutó tácitamente el universo de personas que podían adoptar, incluyendo a los cónyuges del mismo sexo.

Ahora bien, como relata Pacheco, los lineamientos técnicos que manejaba el SENAME, plasmados en las Orientaciones Técnicas evaluación de Idoneidad para la Adopción de 2006, eran pobres y no dejaban suficientemente claro qué se entendía por idoneidad (Pacheco, 2019: 79 y ss.). Pero ellas fueron revisadas en 2021, dando origen al Modelo de Evaluación formativa para

la parentalidad adoptiva (EFI) y en 2023, al Manual Modelo de Evaluación Formativa para la parentalidad adoptiva, aprobado por resolución N° 641 de 12 de junio de 2023, documento que aunque considera reunir datos sensibles como la edad (cuyo peso a priori está dado por la ley), no se centra en ellos, sino en la capacidad de la persona o personas para ejercer el cuidado de un niño, dando pautas para que la apreciación sea lo más objetiva posible. En relación a los diferentes tipos de familia, se toman en cuenta las situaciones que se pueden presentar y la mayor complejidad que puede suponer para la crianza, en especial, si los futuros adoptantes lo comprenden.

Sobre los postulantes homoparentales, se preocupa de la postura frente a la capacidad de tener hijos propios, si tienen consciencia de los prejuicios de terceros y los efectos que puede tener en el niño, lo que se refuerza en las situaciones hipotéticas a plantear a los futuros adoptantes, indicando "Más que la configuración de las familias, lo que determina el éxito de la adopción es la dimensión relacional, es decir, contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de la parentalidad, en cuanto a las condiciones de vida para adoptar, los recursos personales, relacionales, sociales, etc. Además, de la motivación y expectativas adecuadas para asumir el rol parental" (Departamento de Adopción Servicio Nacional de Protección Especializada para la Niñez y Adolescencia, 2023: 147).

1.3 Los adoptantes de acuerdo con la Ley 21.760 de 2025

En el artículo 31 en relación con el artículo 56 de la Ley 21.760, se establece la regla general en materia de adoptantes: pueden adoptar todas las personas residentes en Chile que cumplan los requisitos detallados en el artículo 33, sin preferir a unos por sobre otros.

Además, en el artículo 32 se abre la posibilidad de que los guardadores adopten al niño, niña o adolescente bajo su cuidado, siempre que se cumplan ciertas condiciones.

1.3.1 Requisitos de los adoptantes residentes en Chile

Como se dijo, los requisitos generales para adoptar se encuentran en el artículo 33 de la Ley 21.760 y son:

a.) Ser mayores de 25 años y menores de 70 años de edad: La nueva normativa aumenta la edad máxima en la que una persona puede ser considerada para adoptar, que era de 60 años, de acuerdo al artículo 20 de la Ley 19.620.

b.) Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 52 años con el adoptado: En esta parte también se distancia de la regla anterior, pues el citado artículo 20 hablaba de "20 años o más", sin establecer un tope, que ahora se fija en 52 años de diferencia.

c.) Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 21.760: La diferencia con la normativa que se deroga estriba en que en la Ley 19.620 bastaba con la certificación de idoneidad por el organismo encargado, en cambio en la nueva, el organismo hace una preselección y, tras una revisión documental, se emite el certificado que tendrá una duración de un año, si se mantienen las circunstancias.

d.) No estar formalizado o condenado por crímenes o delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual: Aunque la norma se refiere únicamente a delitos contra menores de edad, la letra g) del artículo 34 señala que se debe revisar que el postulante no esté en el Registro General de Condenas que regula el Decreto Ley 645 cuyo artículo 3 dispone que en el prontuario se deben inscribir todas las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por delitos y simples delitos, así como por las faltas a que se refieren los artículos 494, N° 19, 494 bis y 495, N° 21, del Código Penal, cómo se dio cumplimiento a la sanción o la razón por la que no se cumplió.

De manera que la prohibición es mucho más amplia de lo que parece a priori, la diferencia radica en que en el supuesto de existir sanciones por crímenes o delitos contra niños, niñas o adolescentes se produce la exclusión inmediata del postulante, en cambio en los demás casos puede caber cierto margen de apreciación.

El inciso segundo del artículo 33 de la Ley 21.760 se hace cargo de la situación que puso en evidencia Susan Turner[60], pues señala que, en el caso de las adopciones solicitadas por cónyuges, convivientes civiles o de hecho, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos de edad y diferencia de edad de las letras a.- y b.-.

Reitera, además, la regla que ya existía en la ley anterior respecto de los requisitos de edad y diferencia de edad, que no son exigibles si uno de los solicitantes es ascendiente por consanguinidad del adoptado. También mantiene la facultad del juez de rebajar el requisito de edad de los adoptantes

[60] Detallado en el punto 1.1 de este Acápite.

y de diferencia de edad con el adoptado hasta en 5 años, pero añade que se podrá, asimismo, aumentar en la misma cantidad de tiempo y que, en cualquiera de los casos, deben existir motivos calificados y que el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, circunstancias de las que deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia.

Un aspecto que debe quedar muy claro es el que, con mucha lucidez, señaló la subsecretaria de la Niñez, Verónica Silva, a la Comisión de Familia del Senado cuando se discutía el asunto de la rebaja de edad respecto de parientes: "el hecho de ser huérfano no es equivalente a ser susceptible de adopción" (BCN, 2025: 850), un niño puede ser cuidado por un familiar, como sus hermanos, abuelos o tío, incluso estos pueden ser nombrados tutores o curadores, sin cambiar su filiación, que es lo que sucede cuando es adoptado.

1.3.2 Requisitos de los adoptantes no residentes en Chile

Como se dijo en el acápite sobre la doble subsidiariedad de la adopción internacional, de acuerdo al artículo 56 de la Ley 21.760, la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero sólo procederá a falta de personas idóneas para adoptarlo conforme a las reglas de la adopción nacional y en atención al interés superior del niño, niña o adolescente. La verificación y certificación de esta situación corresponde al Servicio por administración directa, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 8 y de los antecedentes que se acompañen a la solicitud, en su caso.

Las personas residentes en el extranjero escogidas deben cumplir los mismos requisitos que los residentes en Chile, sin embargo, la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente debe ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2. Contacto con las familias de origen

2.1 Mantención del contacto durante el proceso de adoptabilidad

El contacto con la familia de origen se mantiene durante el proceso de adoptabilidad de diferentes maneras, salvo en el caso de la cesión voluntaria con fines de adopción.

En efecto, es de la esencia la mantención del contacto en el caso de la letra a) del artículo 15 de la Ley 21.760, esto es, la declaración en la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar en el contexto de un procedimiento de aplicación de medida de protección. De hecho, según el artículo 74 bis en relación a los artículos 80 ter y 80 quáter, la sentencia que decreta una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial da inicio a la etapa, debe establecer el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar del niño, niña o adolescente con sus progenitores, su familia de origen o adultos significativos con un plazo máximo de 12 meses contados desde la dictación de la sentencia respectiva.

En el caso de la letra b) del artículo 15 de la Ley 21.760, es decir, la adopción por integración, el niño, niña o adolescente debe estar al cuidado de un progenitor cuyo cónyuge o conviviente civil o de hecho lo adoptará y, por consiguiente, estará en contacto con su familia de origen por esa línea. Para que se pueda solicitar, el niño, niña o adolescente no debe haber tenido contacto personal y regular por al menos dos años consecutivos con el otro progenitor, pero esto no significa que no mantenga contacto con sus abuelos o hermanos por esa línea.

El inciso final del artículo 15, que es común a las 3 clases de declaraciones de adoptabilidad, estatuye que en la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta su interés superior, la voluntad manifestada por la familia de origen y siempre que no afecte el proceso posterior de adopción, el tribunal podrá establecer un régimen comunicacional provisorio entre éste y los miembros de su familia de origen que será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el Título III, para efectos del establecimiento de los contactos post adoptivos.

La misma regla establece la parte final del inciso primero del artículo 17 de la nueva ley de adopción, con la diferencia que menciona al artículo 48 inciso tercero de la misma norma, que permite establecer el régimen "con las personas que estime conveniente", cuando sea solicitado por el niño, niña o adolescente, por sí o a través de su abogado o por el programa respectivo.

2.2 Contactos post adoptivos

Según el artículo 47 de la Ley 21.760, el tribunal con competencia en materias de familia que conoce del procedimiento de adopción podrá establecer, en la sentencia que la declare o en una resolución fundada posterior dictada con arreglo al procedimiento de los actos judiciales no contenciosos de familia, las condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el adoptado y una o más personas determinadas, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado lo aconseje, en atención a sus necesidades particulares, situación familiar o cualquier otra circunstancia significativa calificada por el programa de adopción. Álvarez (2024: 23) la define como:

> Una modalidad de la adopción de menores de edad a cuya constitución y efectos jurídicos le son aplicables las reglas legales generales que la caracterizan como herramienta de protección jurídica y vía para el establecimiento de la filiación que, centrada en el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado y la consideración de la conformación de su identidad personal, flexibiliza el rigor de la ruptura de los lazos con la familia biológica, contemplando la mantención de algún tipo de contacto o relación personal con hermanos(as) biológicos(as) o con determinado(s) miembro(s) de su familia de origen en atención a la existencia de vínculos afectivos previos de significativa relevancia para él o ella, valoradas sus particulares circunstancias personales y familiares.

El procedimiento elegido por el legislador para los casos en que los contactos se establezcan con posterioridad a la dictación de la sentencia no parece el más apropiado, dado que se debe consultar a múltiples personas, incluidos menores de edad y puede haber oposición, particularmente, de los adoptantes, de cuya opinión sobre la posibilidad de que se establezcan contactos post adoptivos, se dejará constancia en el registro de personas que reúnen las condiciones para adoptar.

Pareciera prudente que se escojan personas adoptantes que coincidan con el parecer del niño, niña o adolescente sobre este punto para evitar conflictos y sufrimiento.

2.3 Contacto posterior al conocimiento del origen adoptivo

Esta es una situación diferente a la descrita en los puntos anteriores, se encuentra regulada en el artículo 14 de la Ley 21.760, tratada en el punto 4 del capítulo III de este texto.

En efecto, se refiere a la situación en que la persona, menor o mayor de edad, luego de acceder a la información sobre sus orígenes, manifiesta interés en contactarse con su familia de origen. En ese caso puede solicitar al Tribunal de Familia respectivo, teniendo en consideración primordial el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados, que se establezca:

a.) Un encuentro o

b.) El establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III de la misma Ley.

Durante la tramitación de la Ley 21.760 se discutió este punto, mostrando las tensiones entre quienes opinan que es un derecho absoluto de los padres biológicos de mantener su privacidad y los que opinan que prima el derecho a la identidad del adoptado (BCN, 2025: 151 y ss.).

3. Familias de acogida

3.1 Cuidados preadoptivos

La entrega a una familia para que se encargue del cuidado del niño, niña o adolescente se puede producir, de acuerdo al artículo 74 bis de la Ley 21.760, en el contexto del juicio proteccional, en concreto en la sentencia que decrete o confirme una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial.

Para todos los efectos, la revisión del cumplimiento de esta medida se realizará en la etapa de revinculación y fortalecimiento de la familia de origen.

Vistos los objetivos de esta etapa, la familia de acogida y/o el programa de acogimiento residencial debe propiciar y no obstaculizar el ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente al relacionamiento o comunicación con su familia de origen.

En el caso que el tribunal tome conocimiento de la existencia de indicios de obstaculización por parte de la familia de acogida, deberá evaluar su permanencia con dicha familia de acogida y tomar las medidas necesarias para asegurar el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen.

3.2 Transición desde cuidados preadoptivos por familias de acogida hacia la familia adoptiva

Si el proceso de revinculación y fortalecimiento culmina, igualmente, en una sentencia que declara la adoptabilidad firme o ejecutoriada, en la misma causa, el programa de adopción podrá solicitar al tribunal que otorgue el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente al o a los solicitantes de la adopción que haya seleccionado como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente.

Para facilitar una transición desde los cuidados residenciales o familias de acogida hacia la familia adoptiva, los procesos deben ser acompañados de manera integral permitiendo la "desvinculación gradual". La duración de este proceso se determinará en atención a las características y necesidades de cada niño, niña o adolescente, el tiempo de permanencia en cuidados alternativos y la calidad de los vínculos establecidos con sus cuidadores. Las características específicas de cada acompañamiento se deberán determinar sobre la base del informe y las recomendaciones del Servicio para cada caso.

La expresión "desvinculación" que usa la ley aparece como inapropiada, pues "la familia de acogida puede convertirse en uno de los principales vínculos estables y seguros para muchos niños, niñas y adolescentes antes de la adopción" (Salvo, 2025: 134) y sugiere que precisamente para el éxito de la transición debe haber una buena articulación entre las familias que, conforme a la experiencia acumulada suelen colaborar entre sí, pero que deben contar con un acompañamiento apropiado durante el proceso.

El modelo de "ruptura limpia", en que se asume que el niño, niña o adolescente se adaptará mejor si no hay ningún contacto con quienes lo cuidaron previamente está en retirada, aunque todavía hay visiones contrapuestas que miran a la familia de origen, la familia de acogida y la familia adoptiva como compartimentos estanco, como se puede observar en las presentaciones que diversos organismos y profesores realizaron ante el Congreso durante la tramitación de la ley, olvidando que se trata de un continuo vital para las personas involucradas, particularmente, los niños, niñas y adolescentes[61].

En lugar de adoptar posturas dogmáticas en esta materia, se debe evaluar qué es lo mejor para el niño en concreto, teniendo especialmente presente su historia vital (número de rupturas con referentes afectivos previos), el tiempo que ha permanecido con la familia de acogida, si ha favorecido la mantención de los lazos con la familia de origen, si ello es posible y la calidad del vínculo con dichas familias.

[61] Para mayor detalle ver el Primer informe de Comisión de Constitución del Senado (BCN, 2025: 551 y ss.)

3.3 Contactos post adoptivos con la familia de acogida

Como relata Salvo (2025: 136), "se ha debatido el impacto que puede tener en algunos niños, niñas, adolescentes y en sus familias de acogida externa el hecho de atravesar un nuevo proceso de separación si son adoptados por otra familia, especialmente cuando el acogimiento familiar se ha prolongado más de lo previsto y se han formado lazos afectivos estrechos" y una forma de salvaguardar la integridad psico-afectiva del niño, niña o adolescente es la que plantea el artículo 80 nonies introducido por la Ley 21.760 a la Ley 19.968, ya que, de decretarse la adoptabilidad, el tribunal excluye del proceso a la familia de origen y "a cualquier otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa", que puede ser precisamente la familia de acogida que haya manifestado su voluntad de adoptar y con mayor razón si no ha sugerido nada al respecto, se puede acceder a un régimen comunicacional provisorio de contactos post adoptivos, tomando en cuenta el informe pormenorizado que debe elaborar el programa, en el que se describan los beneficios que reportaría al niño, niña o adolescente la mantención de vínculos comunicacionales, entre otros, con las personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, de acuerdo al artículo 48 en relación al artículo 15 de la Ley 21.760.

Además, con posterioridad a la dictación de la sentencia de adopción y hasta que el niño, niña o adolescente adoptado cumpla la mayoría de edad, pueden pedir al tribunal que la dictó, el establecimiento de contactos post adoptivos, que puede resolver de plano si cuenta con el consentimiento del niño, niña o adolescente y de todas las partes involucradas.

3.4 Posibilidad de adopción por la familia de acogida

Si se revisa la legislación anterior a la Ley 19.620, para optar a la adopción de un niño, particularmente en el caso de la legitimación adoptiva y en la adopción plena, era requisito haber tenido al menor de edad bajo cuidado personal en forma ininterrumpida por un tiempo variable, que en el caso de la Ley 18.703 era de un año. La idea era muy buena, a la luz de lo que se verá en los párrafos siguientes, pero la implementación sembró un manto de dudas que hoy confunde a los operadores del sistema. En efecto, a diferencia de lo que ocurre con las familias de acogida, seleccionadas por un programa, que se someten a exigencias y habilitaciones, el cuidado personal antes de 1999 solía agenciarse por los propios interesados en adoptar con el concurso de los propios padres, sacerdotes, profesionales de la salud, asistentes sociales, etc. Y se produjeron abusos.

Pero eso no es lo que se plantea en la presente ley, ni tampoco lo que ocurría con guardadores bajo el imperio de la Ley 19.620 que, habiendo sido escogidos y evaluados por el organismo legalmente habilitado solo para cuidar pero siempre por la vía institucional, sin ninguna clase de truco, estaban a cargo de niños, niñas o adolescentes por años mientras se tramitaban los juicios respectivos, formaban lazos afectivos entre sí y luego debían entregarlo a desconocidos, que lo eran para ellos y, lo que es peor, para un menor de edad que ya había vivido un "rechazo" anterior[62].

Justamente, uno de los aspectos que se ha pasado por alto al evaluar la posibilidad de adopción de los niños, niñas y adolescentes por sus familias de acogida de larga data, es el que relata Escobar (2017: 247-266), esto es, que estos niños arrastran experiencias que pueden impactar en su estilo de apego, que los estudios que se han realizado sobre la materia, muestran que en muchos casos es inseguro (en el estudio de adolescentes chilenos adoptados, el apego inseguro-evitativo estaba presente en el 52% de los casos estudiados[63]), particularmente en aquellos que han pasado largos períodos institucionalizados. Sin embargo, no es algo que no se pueda cambiar con un buen acompañamiento que se haga cargo de las dificultades de vinculación y contar con adoptantes sensibles o sensibilizados, en especial de quien cumple la función maternante[64], el adoptado puede lograr un apego seguro.

Por ese motivo no parece prudente restar valor al vínculo con las familias cuidadoras, que tanto cuesta lograr al niño, niña o adolescente, ya sea para que mantenga la cercanía y apoye al adoptado en la adaptación a una nueva familia (adoptiva) y, en general, en todas las situaciones de su vida, o para que asuma la crianza adoptiva.

Lógicamente, la función de la familia de acogida no es adoptar y eso lo saben los adultos involucrados, por consiguiente, la adopción bajo estas premisas debiera producirse, como lo señala el artículo 32 de la Ley 21.760, siempre y cuando el niño, niña o adolescente haya estado bajo su cuidado por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, 18 meses; el o los cuidadores soliciten ser considerados para su adopción tras ser declarada la adoptabilidad y que éstos cuenten con la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

---

[62] En las audiencias reservadas en materias filiativas, incluyendo la adopción, no es infrecuente escuchar de los niños, niñas o adolescentes preguntas como "¿por qué mi papá (o mamá) no me quiere?" o "¿por qué me rechazó?", que causan congoja hasta en quien escucha como tercero imparcial.

[63] El número de casos estudiados era bajo (25) pero los resultados no dejan de ser muy preocupantes.

[64] No necesariamente una mujer, sino quien proporciona cuidado, apoyo, apego y seguridad y desde ahí, permite al niño desligarse paulatinamente para vincularse con el mundo. La función paternante, en cambio, es la que impone reglas y límites, actúa como modelo identificatorio y fomenta la exploración.

Al seleccionarlos, el programa debe referirse expresamente a los informes de seguimiento acompañados en la causa de aplicación de medidas de protección judiciales y el grado de vinculación socioafectiva entre el niño, niña o adolescente y su familia de acogida. Esta última parte es crucial: si el niño, niña o adolescente logró generar vínculos con esa familia, debe fomentarse, pues no es cosa fácil.

Naturalmente, el juez deberá, también, oír al niño, niña o adolescente y a su abogado para que éste manifieste su opinión informada acerca de la posibilidad de ser adoptado por su familia de acogida y decretar cuantas diligencias estime necesarias para mejor resolver respecto del o los solicitantes de la adopción, para verificar que garanticen la mayor realización integral del niño, niña o adolescente, como indica el artículo 40 letra d) de la Ley 21.760.

En el Informe de Comisión de Familia en Sesión 12, Legislatura 367 de 3 de abril de 2019 (BCN, 2025: 118) se da cuenta de un dato muy interesante para este análisis, es decir, "en la actualidad, las familias de acogida son la principal fuente de familias adoptivas del sistema social estadounidense".

4. Delitos y Prohibiciones

4.1 Revelación de antecedentes

El artículo 70 de la Ley 21.760 tipifica el delito de revelación de antecedentes, en virtud del cual se sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales:

a.) Al funcionario público que revele antecedentes de la adopción o que consienta en que otra persona acceda a ellos. Para que se configure deben concurrir los siguientes presupuestos adicionales:

- **i.** Que tenga conocimiento de los antecedentes en razón de su cargo y
- **ii.** Que según la ley dichos antecedentes sean reservados

b.) La persona que, habiendo accedido a los antecedentes en razón de la profesión u oficio que desempeña, los revela o consiente en que otro acceda a ellos.

Esta norma replica lo que señalaba el artículo 39 de la Ley 19.620, solo que agrava la pena, puesto que antiguamente era una falta que se sancionaba con multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales y suspensión del empleo y, en caso de reiteración, la multa se elevaba de 21 a 30 unidades tributarias

mensuales e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados. La misma pena se aplicaba si, en razón de la revelación, se ocasionaba grave daño al menor de edad o a sus padres biológicos o adoptivos, parte que se omitió en la nueva redacción.

Tampoco se mantuvo lo que indicaba el artículo 40 de la Ley 19.620, que sancionaba a cualquier persona que, sin hallarse comprendido en el artículo 39, revelara los mismos antecedentes teniendo conocimiento de su carácter de reservados.

No se comprende muy bien esta protección reforzada, que se relaciona más con las leyes que buscaban otorgar un niño a una familia que no podía tenerlos biológicamente, aparentando que era propio. En un contexto en que se pretende defender el derecho del niño a conocer sus orígenes y en que, incluso, los padres adoptivos se comprometen a dárselos a conocer, lo que sería un deber, resulta incoherente reforzar la defensa del secreto y la opacidad.

Durante la tramitación de la ley, se problematizó escasamente esta norma, a modo de ejemplo, en la Comisión de Familia del Senado (BCN, 2025: 904), el senador Walker lo asoció a la aplicación del principio del interés superior del niño, niña o adolescente, sin especificar cómo se vinculan, en tanto que el senador Pugh afirmó que la reserva era fundamental, aunque otra ley estableciera un plazo durante el cual debía mantenerse y, finalmente, la senadora Carvajal indicó que con ella se cumplía el propósito de la reserva de los antecedentes, como si fuera un fin en sí mismo.

En cambio, se eliminó el artículo 64 del proyecto original, que tipificaba la coacción para la obtención del consentimiento para la adopción, conducta muchísimo más seria y que ha dado origen a cuestionamientos respecto de un enorme número de adopciones, incluso reconocido por la Cámara de Diputados y Diputadas (Cámara de Diputados y Diputadas, 2018: 136).

4.2 Obtención ilegal de entrega de un niño, niña o adolescente

El artículo 71 de la Ley 21.760 protege valores jurídicos relevantes, particularmente teniendo en cuenta las denuncias de adopciones ilegales ocurridas entre 1960 y 2000 (INDH, 2023: 364).

Este artículo tipifica la obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente y sanciona al que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, obtiene la entrega de un niño, niña o adolescente, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación u obtener su cuidado personal, con presidio menor en su grado medio (de **541 días a 3 años**).

La pena se agrava a presidio menor en su grado máximo (de **3 años y 1 día a 5 años**) a presidio mayor en su grado mínimo (de 5 años y 1 día a 10 años) y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a.) Que haya mediado abuso de autoridad o de confianza.

b.) Se haya entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza (sujeto activo).

c.) Se haya actuado por la entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza (sujeto pasivo).

Con la misma pena sanciona al empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social u otro profesional o técnico profesional o al encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente que ejecuta la conducta antes referida con abuso de su oficio, cargo o profesión.

Si se pretende la salida del país del niño, niña o adolescente, las penas se aumentarán en un grado.

El que entregó o recibió un beneficio económico o de otra naturaleza para la comisión del delito contemplado en el inciso primero del artículo 71, pero no obtuvo la entrega del niño, niña o adolescente y los hechos no están comprendidos en los Párrafos 9 y 9 bis del Título V del Libro Segundo del Código Penal[65], será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo (**61 a 540 días de cárcel**), pena que se aumentará en un grado cuando se pretenda la salida del país del niño, niña o adolescente.

En todos los casos señalados en el artículo se aplicará, además, si corresponde, la accesoria de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.

La nueva ley se aparta de lo establecido en la Ley 19.620, no solo porque aumenta las sanciones, sino porque elimina el requisito de actuar con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, vinculando la conducta a la inobservancia de la ley.

Lo mismo sucede con el ofrecimiento o percepción de un beneficio, que en la ley anterior se catalogaba de "contraprestación", que puede existir incluso si no hay una utilidad y también se sustituye el verbo rector, que en la ley anterior correspondía a "facilitar" que denota una participación indirecta en el acto.

[65] Cohecho y cohecho a funcionarios públicos extranjeros.

4.3 Prohibiciones

El artículo 68 establece una serie de prohibiciones, cuya vulneración trae aparejadas consecuencias para el infractor mucho menos severas que aquellas conductas constitutivas de delito. En definitiva, se prohíbe:

a.) Requerir u obtener indebidamente, para sí o para terceros, beneficios económicos, materiales o de otra índole por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

Preguntado el Ministerio de Desarrollo Social y Familia por la Comisión de Hacienda del Senado respecto de la posible nulidad de la adopción obtenida mediante pago o contraprestación por adopción nacional e internacional, el primero respondió que sí era nula en virtud de los artículos 68 y 69, 46 del proyecto como estaba redactado en ese momento y aludiendo, además, al artículo 25 de la Ley 19.968 que regula la nulidad procesal. El ministerio añadió que "en la medida que se acredite - durante o posteriormente- que el proceso de adopción fue mediado por pago o contraprestación, y por ende la adopción es nula, esto será parte del procedimiento de protección en favor del NNA o implicará la reapertura de este o el inicio de un nuevo procedimiento en caso de que se encontrare terminado" (BCN, 2025: 1193).

La explicación es confusa puesto que, en primer lugar, mezcla la nulidad procesal con la nulidad de la adopción, que son cuestiones completamente diferentes; luego, liga lo que sucede durante el juicio de adoptabilidad o adopción (no se da curso o se pone término) con lo que sucede una vez declarada la adopción (facultad del adoptado de pedir la nulidad). Lo cierto es que la consecuencia inmediata es que no se dé curso o se ponga término al procedimiento, sin perjuicio que si no se detecta a tiempo y llega a dictarse sentencia, puede declararse su nulidad si el adoptado lo solicita.

Cabe agregar que en el artículo 4° inciso final de la Ley 21.760 se señala expresamente que en la adopción nacional e internacional no procederán pagos o contraprestaciones de ninguna especie, pero se exceptúan aquellas que puedan corresponder legítimamente por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en la ley, sean de carácter legal, social o del ámbito de la salud. Esta norma replica el antiguo artículo 43 de la Ley 19.620.

b.) A los progenitores del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija o entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediante o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate de la adopción por

integración del cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece.

c.) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en otro Estado, en alguna de las siguientes circunstancias:

i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente el niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

ii. Si, por motivos diversos de los contemplados en el literal anterior, no existe en el Estado de origen una autoridad específica que controle y garantice la adopción.

iii. iCuando en el Estado de origen no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción realizados en él no respeten el interés superior del niño, niña o adolescente o no cumplan los principios jurídicos internacionales.

d.) Promover o facilitar el ingreso a Chile de un niño, niña o adolescente con fines de adopción en contravención de lo establecido en la ley.

e.) El reconocimiento de un niño, niña o adolescente por quien no es el padre biológico o la madre biológica, con el objeto de facilitar su posterior adopción por su cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho.

Respecto a este último literal, hubiera sido deseable que el legislador señalara que este reconocimiento debe hacerse "a sabiendas", en primer lugar, porque si se observan las reglas de los artículos 186 y siguientes del Código Civil, el reconocimiento de un hijo no requiere correspondencia con la realidad biológica, de manera que es lícito reconocer a quien no es biológicamente hijo y, en segundo lugar, porque muchos padres (en sentido estricto: varones) reconocen a niños creyendo que son sus hijos y puede que no lo sean, por eso existe la nulidad de reconocimiento por vicio de error.

Asimismo, debe quedar claro que lo que se prohíbe es reconocer con el objeto de adoptar (o facilitar la adopción, como señala la ley) y, en consecuencia, es lícito reconocer si no hay intención de facilitar la adopción detrás del acto jurídico respectivo.

La consecuencia de incumplir estas prohibiciones, como se dijo respecto de la letra a.-, consiste en que no se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción o se pondrá término a aquellos procedimientos ya iniciados, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 21.760.

Si, además, el hecho es constitutivo de delito, el tribunal, de oficio, realizará la denuncia en los organismos competentes.

Capítulo V:

Procesos judiciales vinculados a la adoptabilidad

1. Declaración de adoptabilidad

La idea de un proceso previo a la adopción propiamente tal surgió con la Ley 19.620, como se indicó en su mensaje que habla sobre la introducción de "un procedimiento previo, independiente del proceso de adopción mismo, y esencialmente contencioso, en el cual el juez de menores, según las normas del juicio sumario, estudia e investiga tanto la situación del menor como la de sus padres biológicos, dictando una sentencia que declara al menor "en situación de ser adoptado" (BCN, 1999: 3).

Contra la sentencia que se dictaba en dicho procedimiento procedía la apelación y, si no se recurría, la consulta, "para garantizar aún más la corrección del procedimiento", como aparece en la historia de la ley anterior.

La Ley 21.760, según su mensaje, viene a perfeccionar este antejuicio, estableciendo nuevas causales, actualizando las anteriores, restringe el número de parientes que deben ser convocados cuando la ley ordena que se les oiga, incorpora los conceptos de oposición fundada, así como la reapertura del procedimiento de adoptabilidad y regula los efectos de la sentencia declarativa, además de modificar la estructura del proceso.

1.1 Reglas comunes

Las reglas comunes que se verán a continuación rigen para todos los procedimientos de declaración de adoptabilidad, con algunas excepciones que se explican por las especiales características de la adopción por integración.

1.1.1 Definición e hipótesis

El artículo 15 de la Ley 21.760 señala que la declaración de adoptabilidad tiene por finalidad establecer que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado.

A diferencia del artículo 8° de la Ley 19.620 que ponía el acento en la situación en que se hallaba el niño, el artículo 15 se centra en los procedimientos, esto es, que la adoptabilidad se puede determinar en:

a.) La etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el Párrafo Primero bis del Título IV de la Ley 19.968.

b.) El procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración, regulado en el Párrafo 2° del Título II de la Ley 21.760.

c.) El procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, regulado en el Párrafo 3° del Título II de la Ley 21.760.

Las letras b) y c) de la nueva ley corresponden, en parte, a las letras a) y b) del artículo 8º de la Ley 19.620. El mayor cambio se produce con la letra a) de la nueva ley, pues cambia el procedimiento y las hipótesis que gobernaban la letra c) del artículo 8º de la Ley 19.620.

El inciso segundo reitera y amplía lo que estipulaba el artículo 12 número 2 párrafo segundo de la Ley 19.620, en el sentido que la falta de recursos económicos de los progenitores o de otro miembro de la familia de origen, para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, no puede servir de fundamento para la declaración de adoptabilidad ni tampoco cualquier otro motivo que constituya discriminación arbitraria.

1.1.2 Tribunal competente

El único artículo que menciona la competencia en los procesos de adoptabilidad, es el artículo 24 de la Ley 21.760 que únicamente refiere que el procedimiento se inicia con una solicitud ante el "tribunal de familia competente", pero sin decir cuál es concretamente.

En esto innova desfavorablemente respecto de la ley anterior, que en el artículo 18 manifestaba claramente que era competente el juez de letras con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente, para después presumir que, si este se encontraba bajo el cuidado del Servicio Nacional de Menores o de un organismo acreditado, se entendía domiciliado en la respectiva institución.

Estas definiciones legales no solo evitaban la emergencia de cuestiones de competencia, que ralentizan innecesariamente el procedimiento, sino que se habían elegido cuidadosamente procurando que hubiera coherencia en la determinación del tribunal competente en cada procedimiento regulado por la ley, para precaver fraudes por la vía de lo que se conoce como "vitrineo judicial", en que el litigante manipula el sistema hasta encontrar un tribunal proclive a sus intereses, como se relató durante la tramitación de la Ley 19.620 (BCN, 1999: 22).

Lamentablemente, tampoco el procedimiento proteccional tiene una regla de competencia clara, pese a que la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia se inclinan porque corresponde al tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del niño, niña o adolescente[66].

1.1.3 Carácter contencioso

Aunque no hay una norma que establezca el carácter contencioso de este procedimiento, se puede determinar por dos razones: en primer lugar, porque no hay ninguna norma que establezca su carácter no contencioso, a diferencia de lo que sucede con el procedimiento de adopción, a cuyo respecto el artículo 30 inciso segundo de la Ley 21.760 establece que tiene carácter no contencioso y no es admisible la oposición, salvo en el caso del artículo 68 de la misma ley y, en segundo lugar, porque hay contienda, hay conflicto de intereses, incluso si una de las partes, una vez notificada, se allana o, utilizando el lenguaje de la ley, no se opone, renunciando a su derecho.

En esto siguió la línea de la Ley 19.620 que declaraba expresamente no contencioso, sin excepciones, al procedimiento de adopción en su artículo 23, pero los procedimientos previos eran contenciosos, por las mismas razones que en la ley actual.

Hernández y Lathrop afirmaban, respecto de la ley que ahora se deroga, que "la etapa de declaración o de susceptibilidad de adopción puede llegar a ser contenciosa" (Hernández y Lathrop, 2022: 223), sin embargo, en este procedimiento sucede lo mismo que con el divorcio de común acuerdo, no se trata de jurisdicción no contenciosa, porque "el acto judicial no jurisdiccional no tiene partes en sentido estricto. Le falta, pues, el primer elemento de forma de la jurisdicción. En él, el peticionante o pretensor no pide nada contra nadie. Le falta, pues, un adversario. Pero no es parte, en sentido técnico, porque no es contraparte de nadie" (Couture, 1976: 48)[67]. Incluso en el caso de la madre que manifiesta su voluntad de entregar al niño, niña o adolescente en adopción sin que exista reconocimiento paterno y no dé el nombre del progenitor, ese progenitor existe y siempre estará el interés del niño que puede ser contradictorio con el de su madre.

[66] La Ley 21.430 establece únicamente la competencia de las OLC, siguiendo la regla del domicilio del niño, niña o adolescente en el artículo 67.

[67] Citas omitidas

1.1.4 Recursos

La Ley 21.760, en su artículo 16, mantiene el recurso de apelación respecto de la sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y de la que la deniegue, pero innova en que se concede en ambos efectos y no en el solo efecto devolutivo, como señalaba el artículo 17 de la Ley 19.620.

También conserva la preferencia para la vista y fallo de estos recursos, pero adopta resguardos para que se haga efectivo, esto es:

a.) Se agregan extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de 5 días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su caso.

b.) Sólo se podrá suspender la vista de la causa de común acuerdo y

c.) No se admite la recusación sin expresión de causa fundada, es decir, no se puede recusar al abogado integrante, que es el único respecto del que no es necesario alegar causal de recusación, solo se paga el impuesto.

Se elimina la consulta que consagraba el artículo 17, ya citado, en el caso que no se apele y no fuera parte el Servicio Nacional de Menores u organismos acreditados ante él y, además, procede el recurso de casación en la forma y en el fondo, puesto que la ley no los restringió, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente, el artículo 18 de la Ley 21.760 otorga el recurso de apelación contra la resolución fundada que conceda o deniegue el cuidado personal preadoptivo, pero esta vez, en el solo efecto devolutivo.

1.1.5 Efectos de la declaración de adoptabilidad

En general, la sentencia firme o ejecutoriada que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable, conforme al artículo 17 de la Ley 21.760:

a.) Pondrá término a los derechos y deberes derivados de la relación de filiación respecto de sus progenitores, de su familia extensa y de quienes detentaban el cuidado personal de forma previa a la medida de separación.

b.) Privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el tribunal

oficiará a las instituciones que correspondan, por ejemplo, al empleador o entidad pagadora del subsidio familiar, pensión de orfandad, etc.

Cabe señalar que la declaración de adoptabilidad no modifica la filiación, pero sí pondrá fin a los derechos y obligaciones derivados de ella. Este efecto no se contemplaba en la ley anterior, pero los organismos a cargo del niño, niña o adolescente impedían que se relacionara con su familia de origen, incluso, en ocasiones, con sus hermanos o hermanas que se encontraban en el mismo lugar y si, finalmente, no se hallaban personas interesadas en adoptarlo, el niño, niña o adolescente quedaba en completo abandono y desarraigo, para evitar esta penosa situación, algunos tribunales pedían que, respecto de aquellos menores de edad que por su edad o características, no había tantas personas interesadas en su adopción, se buscara un adoptante antes de declarar su susceptibilidad de adopción.

La Ley 21.760 subsanó este problema y facultó al tribunal para disponer un régimen comunicacional provisorio en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 48.

c.) Determinará o confirmará quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

d.) Ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil para que se subinscriba al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere su filiación. Esta subinscripción sólo se cancelará por orden judicial.

Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, de oficio, será puesta en conocimiento del Servicio, para que el niño, niña o adolescente sea incorporado al registro de personas adoptables.

Se exceptúa, según el artículo 23 de la Ley 21.760, la sentencia que declara la adopción por integración, pues no altera la filiación, el cuidado personal ni la patria potestad del progenitor solicitante, ni los derechos y beneficios de la familia extensa por esa línea, *contrario sensu*, sí afecta al progenitor no solicitante y su familia extensa. Tampoco será necesario que el niño, niña o adolescente se incorpore o mantenga dentro del registro de personas declaradas adoptables.

El reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia que declare la adoptabilidad se encuentre firme y ejecutoriada, no producirá efectos.

1.1.6 Cuidado personal preadoptivo

Sin perjuicio de la determinación que, sobre el cuidado personal, debe hacerse en la sentencia que declara la adoptabilidad, una vez que ésta se encuentre firme o ejecutoriada, en la misma causa y tribunal, el programa de adopción puede solicitar que se otorgue el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente al o a los solicitantes de la adopción que haya seleccionado como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente, según el artículo 18 de la Ley 21.760.

El programa deberá acompañar a la solicitud, un informe que contenga los antecedentes que justifiquen su selección, teniendo en especial consideración a la familia, cualquiera sea su composición, que asegure mayores habilidades de cuidado parentales, aptitud, motivación para establecer vínculos estables y seguros en relación con las singularidades de cada niño, niña y adolescente. La selección se basará en el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Garantías y dará cuenta de cómo se atienden las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente, y todas sus necesidades, para asegurar su desarrollo integral. En ningún caso se podrá discriminar arbitrariamente a los solicitantes por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la Ley 20.609.

El tribunal arbitrará las medidas necesarias para resguardar la reserva de dicho informe.

Una vez evaluados los antecedentes, el tribunal otorgará o denegará el cuidado personal preadoptivo mediante una resolución fundada contra la que procederá el recurso de apelación, que se concederá en el solo efecto devolutivo.

Como se señaló en el capítulo sobre los contactos con la familia de acogida, para facilitar la transición y desvinculación gradual desde los cuidados residenciales o familias de acogida hacia la familia adoptiva, los procesos deberán ser acompañados de manera integral por un lapso de tiempo que se determinará tomando en cuenta:

a.) Las características y necesidades de cada niño, niña o adolescente,

b.) El tiempo de permanencia en cuidados alternativos y

c.) La calidad de los vínculos establecidos con sus cuidadores.

Las características específicas de cada acompañamiento, por su parte, se deberán precisar sobre la base del informe y las recomendaciones del Servicio para cada caso.

2. Procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración

La adopción por miembros de la familia del niño, niña y adolescente ya existía en la Ley 19.620, sólo que la norma no utilizaba dicha nomenclatura, pero sí la doctrina, como Corral que señala: "La Ley 19.620 acepta por tanto la adopción de integración en términos bastante amplios: es susceptible de adopción "el menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, de conformidad al artículo 11" (art. 8.b). El artículo 11 establece las normas para que proceda la adopción del menor cuando uno de los cónyuges que lo quieren adoptar es su padre o madre u otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor" (Corral, 2002: 166).

La Ley 21.760 hace suyo el léxico usado por la doctrina, pero restringe las hipótesis en que este tipo de adopción procede, como se verá a continuación.

2.1 Adopción por integración como manifestación del principio de preferencia de la familia de origen

El artículo 20 de la Ley 21.760 detalla el objetivo de la adopción por integración que no es otro que mantener al niño, niña o adolescente dentro de la familia que formó el progenitor custodio con su cónyuge o conviviente civil o de hecho, quien desea adoptarlo como hijo o hija, cuando el progenitor no custodio abdica de sus derechos y obligaciones para con éste.

El niño, niña o adolescente permanece con su familia de origen a través del custodio, aunque se le separa de otro, cuestión que tanto las leyes chilenas, como la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9, permiten.

Una de las preocupaciones que generaba la adopción por integración en la Ley 19.620, era que cortaba los lazos con hermanos y familia extensa por la línea del progenitor que desaparecía de la vida del niño, con los que, en algunos casos, el niño mantenía contacto y lazos de cariño, cuestión que ahora puede ser abordada a través de los contactos post adoptivos.

En esos mismos casos, se observaba en las audiencias con los menores de edad que ignoraban las amplias consecuencias de la adopción en relación a su familia extensa, pues el discurso de los adultos se centraba en lo que ganaba: una nueva familia, pero no en lo que dejaba atrás. Eso también se mejora en la nueva ley, pues al contar con abogado, el niño debe ser informado, de acuerdo a la evolución de sus facultades, de todos los aspectos que involucra la adopción y dar opiniones y hacer peticiones con pleno conocimiento de las consecuencias.

2.2 Adopción por integración en las leyes anteriores

Este tipo de adopción ya existía en las leyes anteriores, de hecho, el artículo 8° letra b) de la Ley 19.620 permitía adoptar a los descendientes consanguíneos de uno de los adoptantes (un resabio de las antiguas formas de legitimación por adopción), aspecto que la nueva ley restringe solo al pariente por consanguinidad en el primer grado de la línea recta, es decir, al hijo.

A diferencia de lo que sucede en la Ley 21.760, la norma anterior no establecía un procedimiento propio para esta clase de adopciones, sino que reenviaba a los artículos 9 y 13 de la misma ley, según los siguientes criterios:

a.) Si el niño que se pretendía adoptar había sido reconocido por ambos progenitores o tenía filiación matrimonial y el otro progenitor (que no adoptaba) daba su consentimiento, el procedimiento se regía por el artículo 9 y siguientes de la Ley 19.620.

b.) Si por alguna razón faltaba el otro padre o madre o se oponía, el procedimiento se regía por el artículo 12 y siguientes de la misma ley.

c.) Si el solicitante era otro ascendiente consanguíneo del progenitor (como los abuelos), se aplicaban los procedimientos de los artículos 9 y 13 de la misma ley, dependiendo de la aceptación o no del progenitor o progenitores, en su caso.

Asimismo, el artículo 11 inciso primero de la Ley 19.620 contemplaba la hipótesis que quien quisiera adoptar fuera el cónyuge del progenitor y solo estuviera determinada la filiación respecto de este último, caso en que se aplicaría directamente el procedimiento previsto en el Título III (adopción propiamente tal). Pero tuvo escasísimo uso, toda vez que nada obstaba a que quien quería tenerlo por hijo, lo reconociera voluntariamente ante el oficial de Registro Civil, conforme a los artículos 186 y siguientes del Código Civil, sin necesidad de realizar procedimiento judicial alguno.

2.3 Adoptabilidad con fines de adopción por integración y posesión notoria del estado civil

La adopción por integración se basa en los mismos supuestos que la posesión notoria del estado civil, esto es, que exista voluntad de acogida de un padre que no es biológicamente el progenitor; que quien engendró no cumpla sus deberes legales y morales para con su prole y que exista afecto filial recíproco entre el padre social o de crianza y el niño, niña o adolescente de que se trata por cierto lapso de tiempo.

Si se observa la definición que entrega el artículo 200 inciso 2° del Código Civil: "La posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal", se pueden reconocer los elementos que se solían acreditar en los juicios de susceptibilidad conforme al artículo 8° letra b) de la Ley 19.620.

El legislador también notó las semejanzas: así cuando el diputado Rocafull preguntó cuál fue el criterio del Ejecutivo para fijar el plazo en 5 años de convivencia con el solicitante no-progenitor, la abogada de la División Jurídica, señora Paula Recabarren, explicó que se determinó en base a las reglas relativas a la posesión notoria del estado civil, además de considerar los criterios aplicados por las Cortes de Apelaciones (BCN, 2025: 313). Lo propio sucedió cuando el senador Araya (BCN, 2025: 1092-1093) propuso introducir una norma que permitiera la adopción de adultos, en que la Ministra asistente aseveró que el objeto del proyecto de ley era regular la adopción como una medida de protección. Luego discutieron si se podía resolver conforme las normas del Código Civil y el senador Araya explicó que su indicación se refería a las personas que por ser mayores de edad y tener filiación determinada, no podían ser adoptadas. El asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia planteó modificar el Código Civil, respecto de la posesión notoria de la calidad de hijo, incorporando un artículo 201 bis, luego la senadora Ebensperger manifestó no estar convencida por el texto propuesto, porque confundía la posesión notoria de hijo y que el artículo 208 del Código sustantivo se refiere al caso en que estuviera determinada la filiación de una persona y se quisiera reclamar otra distinta, ejerciendo simultáneamente las acciones de impugnación y de reclamación, de manera que hay una solución para la posesión notoria de hijo mayor de edad, siempre que haya vivido más de cinco años con una "pareja determinada, siendo conocido socialmente como su hijo". Finalmente, la indicación fue rechazada.

También en la evolución de la institución (tratada en los primeros capítulos de este texto), se advierte que la adopción ha estado vinculada desde tiempos inmemoriales[68] con las relaciones basadas en la convivencia y mutuo afecto entre menores de edad y quienes les brindaban cuidado, llegando a llamarse con acierto "prohijar" en las Partidas y recomendarse que fueran las nodrizas las que criaran a los niños en la Novísima Recopilación.

[68] En el primer capítulo de este texto se mencionan las fuentes jurídicas de que se tiene conocimiento, pero obras literarias antiguas como Edipo Rey, religiosas como la Biblia (adopción de Moisés por la hija del Faraón) e histórico-literarias, como la versión de Heródoto sobre la infancia de Ciro El Grande, dan cuenta de la existencia de la institución en culturas antiguas.

Últimamente, la jurisprudencia citaba el derecho a la identidad en su faz dinámica para justificar las decisiones tanto relativas a la susceptibilidad de adopción como de acciones de filiación fundadas en la posesión notoria, pero existía una tremenda asimetría en cuanto a los requisitos exigidos en uno y otro caso. Así, en la sentencia de reemplazo dictada en causa sobre impugnación y reclamación de filiación, en que se había planteado como defensa que la vía correcta para establecer la filiación era la adopción, la Corte Suprema[69] señaló:

> […] la parentalidad socioafectiva, definida como un hecho jurídico compuesto de elementos sociales y afectivos y no exclusivamente genéticos, sustenta, en ciertos casos, como el de estos autos, relaciones parentales desbiologizadas, en las que el ejercicio fáctico de las funciones parentales por otras personas que no son el padre o la madre, basado en una relación afectiva sostenida en el tiempo, incide directamente en la conformación de la faz dinámica de la identidad personal del hijo o hija, con especial alcance si se trata de niños, niñas o adolescentes. […] la denominada "adopción por integración" es una medida que desborda la vocación inicial de la adopción, cual es restituir el derecho a vivir en familia a niños, niñas o adolescentes privados de un medio familiar, constituyendo más bien un instrumento jurídico que formaliza una relación parental; y que el modo en que la regula la legislación nacional en los artículos 8 letra b) y 11 de la Ley 19.620, implicaría indagar en los vínculos biológicos de origen paterno de XXX, los que desde muy temprana edad no se desarrollaron al punto de generarle relaciones afectivas significativas, así como determinar la existencia de habilidades parentales del actor y de la madre de XXX, las cuales ciertamente concurren conforme al mérito de autos; con lo cual resulta justificado, necesario y proporcional obtener la sustitución parental reclamada por el actor por la vía de la posesión notoria, descartando la aplicación de las disposiciones antes mencionadas[70].

En efecto, respecto de la susceptibilidad no se hacían mayores exigencias sobre el tiempo de convivencia entre el niño y el adoptante no-progenitor, ni tampoco en relación a la duración de la falta de contacto con el progenitor no adoptante. En cambio, respecto de la posesión notoria ha habido una interpretación rígida del requisito de duración, basado en la expresión "a lo menos cinco años continuos", de que se sirve el artículo 200 del Código Civil.

La Ley 21.760 equipara, hasta cierto punto, las exigencias para ambas instituciones, con la importante diferencia que, en el caso de la adopción

[69] Sentencia dictada en la causa Rol 153.485-2024, Corte Suprema, 23 de enero de 2025, considerando tercero y quinto.

[70] Citas omitidas.

por integración, se permite rebajar los cinco años de duración que ahora se establece como requisito, según se verá a continuación.

Especialmente en el caso que el vínculo con el progenitor custodio que se esgrima sea la convivencia de hecho, es conveniente seguir las reglas de la posesión notoria para acreditarlo, esto es, probarlo mediante un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable.

El tipo de pruebas que se puede rendir, además de la testimonial, puede consistir en las partidas de bautismo si el conviviente actuó como padrino, por ejemplo, antecedentes estudiantiles que den cuenta que asumía obligaciones económicas o como apoderado, lo mismo en las atenciones de salud, tenerlo como carga voluntaria en la ISAPRE. En cuanto a las fotografías, son útiles siempre que los testigos, que deben tener edad y conocimiento acabado sobre las circunstancias domésticas del solicitante, contextualicen las imágenes, puesto que las personas en general y los niños, en particular, cambian mucho a través de los años y a menudo resulta difícil identificar al lactante que aparece en una foto con el adolescente sujeto del juicio de adoptabilidad.

2.4 Procedimiento

El procedimiento se encuentra regulado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 21.760 y los requisitos que debe cumplir quien desea adoptar por integración son:

a.) Ser cónyuge, conviviente civil o de hecho del progenitor custodio: Este es uno de los mayores cambios respecto al tipo de familia que puede adoptar: ya no es obligatorio que exista matrimonio con el padre o madre biológico del niño, se reconoce incluso la posibilidad que se trate de una pareja de hecho, pero debe tener estabilidad que viene dada por el siguiente requisito.

b.) Debe haber vivido con el niño, niña o adolescente por cinco años continuos: En este extremo se homologa al lapso de duración exigido para la posesión notoria, con la diferencia que, en este caso, el juez puede rebajar prudencialmente dicho término por motivos calificados y teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente de que se trata.

En el caso de las convivencias de hecho, deberá contarse con una prueba más completa para tenerla por establecida, pues, en general, no habrá ningún documento que dé fecha cierta a su comienzo.

c.) Debe poseer las condiciones generales señaladas en el artículo 34 para la adopción del niño, niña o adolescente de que se trata.

d.) No puede haber sido condenada, en virtud de sentencia firme o ejecutoriada, por delitos cometidos contra niños, niñas o adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual: Para probarlo es conveniente acompañar el extracto de filiación y antecedentes.

Una de las preguntas que surge es si podría admitirse como adoptante a alguien que hubiera sido condenado por otra clase de delitos, por ejemplo, delitos económicos. Pues bien, esto puede implicar que no cumple los requisitos generales para adoptar, por un lado, pero por el otro, a diferencia de los delitos que expresamente señala el artículo 20 que pueden tornar inconveniente que el menor de edad permanezca con esa persona, en otra clase de delitos habrá que ponderar la gravedad del delito y el tipo de participación, el efecto sobre el niño, niña o adolescente y el hecho que continuarán viviendo juntos.

Finalmente, el niño, niña o adolescente no debe haber tenido contacto personal y regular por al menos dos años consecutivos con el progenitor no custodio, mientras se encuentra bajo el cuidado del otro progenitor, aunque no se declare la adoptabilidad.

A este respecto es necesario tomar los mismos recaudos que los que se han tomado recientemente en casos sobre filiación basada en posesión notoria: si la falta de contacto entre el menor de edad y el no custodio obedece a interferencia del progenitor custodio, no se debe conceder la adoptabilidad.

2.4.1 Solicitud conjunta

De acuerdo al artículo 21 de la Ley 21.760 el procedimiento debe iniciarse con una solicitud presentada conjuntamente por el progenitor custodio y su cónyuge o conviviente civil o de hecho. Las exigencias que debe cumplir, además de las generales de toda demanda en materia de familia son:

a.) Individualizar al niño, niña o adolescente.

b.) Individualizar a sus progenitores.

c.) c.- Individualizar a la persona que solicita la adopción en calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho.

d.) Indicar el último domicilio conocido de las personas mencionadas en los literales anteriores.

e.) Acompañar la documentación que acredite la legitimación activa de los solicitantes, incluido el certificado del cónyuge o conviviente civil o de hecho de poseer las condiciones para adoptar, regulado en el artículo 35.

2.4.2 Derecho a ser oído, manifestación de negativa y representación del niño, niña y adolescente

En el mismo plazo que se dispone para realizar la audiencia preparatoria, el tribunal debe escuchar al niño, niña o adolescente y garantizar su derecho a ser oído conforme a lo establecido en el artículo 11.

El tribunal también debe designar abogado para el niño, niña o adolescente en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

En caso de que el niño, niña o adolescente, según su edad, madurez y grado de desarrollo, manifieste su negativa a la posibilidad de ser declarado adoptable y su consecuente adopción por parte del solicitante que tiene la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, el tribunal podrá poner término al procedimiento y rechazar la solicitud, mediante resolución fundada, en la que deberán constar los motivos invocados por el niño, niña o adolescente.

Para decidir debe considerar, además de la voluntad manifestada por el menor de edad:

a.) Todos los antecedentes que consten en la causa

b.) La opinión del abogado del niño, niña o adolescente.

2.4.3 Audiencia Preparatoria

A la audiencia preparatoria deben comparecer los solicitantes, que se entienden citados por la inclusión en el estado diario, sin perjuicio de la forma especial de notificación que pidan para sí y el otro progenitor que no presentó la solicitud, debe ser notificado en forma personal, ya sea en persona o subsidiaria.

Si el progenitor no custodio falleció, deben asistir sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado, dado que ellos serán los demandados, la notificación debe ser en forma personal, ya sea en persona o subsidiaria.

Las citaciones se efectúan bajo el apercibimiento de presumir su allanamiento a la solicitud si no comparecen en dos ocasiones consecutivas,

debiendo existir un intervalo de 5 a 10 días entre ambas citaciones. En este extremo, la ley recoge la máxima establecida por la Excma. Corte Suprema en el sentido que, en casos de apercibimiento con doble citación, debe haber un intervalo razonable que permita al notificado aquilatar las consecuencias de su incomparecencia.

Admitida a tramitación la solicitud, el tribunal cita a audiencia preparatoria entre el 10° y el 15° día posterior a la solicitud.

Conforme al artículo 22 de la Ley 21.760, el progenitor no solicitante puede allanarse o deducir oposición, de forma verbal en la audiencia preparatoria o por escrito, con anterioridad a aquella. El tribunal puede dictar sentencia en la audiencia si:

a.) Cuenta con los antecedentes de prueba suficientes para resolver.

b.) Ha oído al niño, niña o adolescente y a su abogado.

c.) El progenitor no solicitante no dedujo oposición.

Si se deduce oposición o si no hay antecedentes suficientes para que el tribunal emita una decisión en la audiencia preparatoria, se citará a audiencia de juicio.

2.4.4 Audiencia de juicio

Si es necesario citar a audiencia de juicio, el proceso se sustanciará de conformidad con las reglas establecidas en el Párrafo Primero del Título IV, sobre Procedimientos Especiales, de la Ley que crea los Tribunales de Familia, es decir, conforme a las normas del procedimiento de aplicación de medidas de protección.

2.4.5 La sentencia, su notificación y sus efectos

La sentencia que declare la adoptabilidad por integración no alterará la filiación, el cuidado personal ni la patria potestad del progenitor solicitante, ni se alterarán los derechos y beneficios de la familia extensa de dicho progenitor.

El niño, niña o adolescente no se incorpora ni se mantiene dentro del registro de personas declaradas adoptables, puesto que el objetivo es que lo adopte el cónyuge o conviviente de su progenitor custodio.

3. Procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción

Este procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud ante el tribunal de familia competente[71], en la que el o los progenitores manifiestan su voluntad, libre y espontánea, de ceder voluntariamente en adopción a su hijo o hija.

Puede presentarse de forma previa al nacimiento o hasta los 18 meses después del nacimiento.

No se puede realizar este proceso si se inició el fortalecimiento y revinculación familiar regulado en el Párrafo Primero bis del Título IV de la Ley 19.968 a favor del niño o niña.

3.1 Avances y retrocesos respecto de las leyes anteriores

El procedimiento por cesión voluntaria, también existía en la ley anterior y se iniciaba con la declaración de voluntad del padre, madre o ambos; sin embargo, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 19.620, quien manifestaba su voluntad de dar en adopción contaba con el plazo de 30 días para retractarse contados desde la declaración ante el tribunal y vencido, no podía ejercitar tal derecho, vale decir, precluía.

Respecto del número de días para el retracto, hubo varios cambios en la ley: el texto original fijaba un término de 10 días, pero la Ley 19.910 lo extendió a 60 días y la Ley 19.968 lo redujo a 30 días[72] y, además, eliminó la parte que señalaba que el plazo se contaba desde que se manifestaba la voluntad ante el juez y que debía notificarse adicionalmente por carta certificada. Estas supresiones buscaban acelerar los procesos, sin embargo podían dar lugar a consentimientos forzados y voluntad viciada y el hijo, llegado a la mayoría de edad, podría pedir la nulidad de la adopción, por existir fraude.

Todavía más compleja era la posibilidad de manifestar la voluntad durante la gestación del niño, patrocinado por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste, quedando solo pendiente la ratificación de la madre ante el juez en el plazo de 30 días contados desde el parto o prescindir de la ratificación si fallecía pendiente el plazo y, asimismo, la dictación de sentencia, que debía realizarse dentro de 5° día posterior a la ratificación.

Todo este proceso se llevaba a cabo en un período en que la mujer se encuentra insegura y vulnerable (su única opción era no ratificar, en cuyo

[71] Sin que se especificara cuál es exactamente, como se dijo más arriba.

[72] Este era el vigente al dictarse la Ley 21.760.

caso se la tenía por desistida), por ello algunas autoras como Bavestrello (2003: 111) se pronunciaban en contra de esta figura, citando el artículo 4° de la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción y Gómez de la Torre (2007: 245), quien sugería su eliminación.

En este tipo de proceso no se contemplaba en absoluto la participación del otro progenitor y su familia, quedando entregado a la progenitora hacerles saber la decisión que tomaba e informar al tribunal su identidad, cuestión que amenaza la identidad del niño y la estabilidad de las decisiones que se tomaban durante y tras el proceso, puesto que no se puede asumir que la familia no está interesada en hacerse cargo del niño a priori.

El procedimiento implementado por la nueva ley avanza un poco, en el sentido que se debe notificar al otro progenitor "si lo hay" y a sus parientes, en el caso que éste falleciera o estuviera imposibilitado de manifestar su voluntad, pero nuevamente depende de la madre dar a conocer quién es el padre y la familia por línea paterna participará únicamente a falta de éste, en tanto que la familia materna no participa en absoluto, lo que se contrapone al principio de subsidiariedad de la adopción y preferencia de la familia de origen.

Pese a todo, la ley anterior contemplaba una norma protectora, esto es, que si bien el procedimiento se iniciaba por manifestación de voluntad, lo que fundaba la adopción era la circunstancia que los padres no se encontraban capacitados o en condiciones de hacerse cargo de su hijo, lo que debía probarse[73] dentro del juicio, tutela que desaparece en la Ley 21.760.

En este caso, se citaba a audiencia preparatoria para el décimo y décimo quinto día posterior a la presentación de la solicitud, en cuyo contexto el juez le informaba personalmente la fecha en que vencería el plazo con que contaba para retractarse y si se había notificado al otro progenitor, podría allanarse o deducir oposición.

La causal (no poder hacerse cargo) se entendía comprobada con el informe que presentara el SENAME o los organismos autorizados que patrocinaban al padre o madre compareciente o con el que ordenara el tribunal que se rindiera en la audiencia de juicio.

Si se contaba con el informe y el padre que no manifestó su voluntad había fallecido o estaba impedido de manifestar su voluntad o si se allanaba y había transcurrido el plazo de retracto, el tribunal podía resolver en la audiencia preparatoria.

Si no se contaba con tales elementos, se citaba a audiencia de juicio dentro de los 15 días siguientes a la audiencia preparatoria o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de retracto.

[73] Pero solo en el caso que los padres manifiesten su voluntad cuando el niño ya nació.

Esta audiencia no podía suspenderse ni prolongarse a otras sesiones, solo por no contar con los antecedentes, que era manifestación de la "prisa de gestión" o, en otras palabras, un procedimiento realizado rápidamente sin respetar los derechos y garantías esenciales de las partes de un juicio[74].

La sentencia definitiva se notificaba por cédula en el domicilio que constara en el expediente virtual o en forma personal en la audiencia respectiva.

Además, en la Ley 19.620 se cometió un error de referencia, pues el artículo 9° reenviaba a un artículo 56 inexistente en dicha norma (la Ley 19.620 tiene solo 47 artículos, fue con la Ley 19.968 que se modificó el artículo 9° y podría referirse al artículo 56 de esta última ley, pero como no se menciona a qué norma se refiere, nunca se aplicó de esa manera).

Todo esto desaparece en la nueva ley.

3.2 Participación del otro progenitor y los parientes en el procedimiento

De acuerdo a la Ley 21.760, si el procedimiento lo inició un solo progenitor, el tribunal debe citar a la audiencia de ratificación al otro progenitor, si lo hay, en la que podrá manifestar su oposición.

Si el otro progenitor falleció o está imposibilitado gravemente de manifestar su voluntad, se cita a la audiencia de ratificación a sus ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado, quienes también podrán deducir oposición.

Si se oponen, el tribunal debe revisar si hay antecedentes de violencia intrafamiliar; de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes y si el oponente se encuentra inscrito en el Registro de Deudores de Pensión de Alimentos, entre otros que puedan resultar relevantes. El listado no es taxativo.

Además, deberá remitir dichos antecedentes a la causa de medida de protección que se inicie respecto del niño o niña.

Si el procedimiento fue iniciado por la persona embarazada y ella manifiesta que su embarazo fue producto de una violación, el tribunal tomará las medidas necesarias para resguardar su integridad psíquica y física. Asimismo, se remitirá este antecedente a la causa de protección judicial que se mantenga a favor del niño o niña, con el objeto de que se tenga en consideración al momento de evaluar las diferentes propuestas de vías de egreso.

[74] Tribunal Constitucional, en sentencia dictada en causa Rol 4572-18 con fecha 13 de junio de 2019.

El problema sigue siendo que el conocimiento de la existencia o no de otro progenitor, va a depender de los dichos de la persona embarazada, si no aparece el otro progenitor en el acta de nacimiento. Pero sobre esto se debe precisar: el hecho que no aparezca el padre en el acta no quiere decir que no haya un progenitor y ni siquiera que no esté determinada la paternidad.

Respecto de la primera arista, incluso si la persona embarazada se sometió a alguna técnica de reproducción humana asistida, hay un donante de gametos. Pero esta no será la situación habitual de quien manifiesta su voluntad de dar en adopción, sino que normalmente, pero no siempre, el otro progenitor es alguien que no asumió la paternidad. Sin embargo, no son pocos los casos que se presentan en los tribunales, como en el caso de María y otros vs Argentina, en que el otro progenitor o la familia paterna, se entera de la existencia del niño o niña durante la tramitación del procedimiento e, incluso cuando ya se ha decretado la adopción, y se oponen o quieren hacer valer derechos. Lo que solía suceder bajo la antigua ley, era que el progenitor reconocía al niño y se hacía parte como tercero independiente en el juicio, mas, conforme al artículo 17 de la nueva ley, solo se puede reconocer a un niño hasta la declaración de adoptabilidad, de manera que, si se enteran con posterioridad a ello, será más difícil ejercer derechos, aunque sería deseable que se les escuchara a lo menos, no solo para verificar si se puede mantener con su familia de origen paterna, dada la subsidiariedad de la adopción, sino por el derecho del adoptado a conocer sus orígenes y a tener contactos post adoptivos.

Respecto de la segunda arista, es menester recordar que, conforme al artículo 184 del Código Civil, si se trata de cónyuges de distinto sexo se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges (sin perjuicio del potencial ejercicio de las acciones de desconocimiento e impugnación de la filiación matrimonial), de manera que, aunque la ley no lo exige, se debiera verificar el estado civil mediante el correspondiente certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación[75], y si resulta que quien dio a luz está casada y el matrimonio se celebró antes del nacimiento del niño, debe citarse al marido, porque legalmente es el padre.

3.3 Manifestación de voluntad libre y espontánea

Como observó la Corte Suprema en su oficio N° 129-2019 de 24 de junio de 2019 (BCN, 2025: 1018), durante la tramitación de la ley, esta clase de adopción "procede en caso de que el o los progenitores manifiesten su

[75] Lo debe solicitar el propio interesado, cumpliendo ciertos requisitos, en el Servicio de Registro Civil, repartición que envía el certificado al correo electrónico del solicitante.

voluntad libre y espontánea de ceder voluntariamente al niño o niña con fines de adopción, mediante solicitud realizada ante el tribunal de familia competente, la cual se debe presentar de forma previa al nacimiento o hasta los 18 meses posteriores al nacimiento», es decir, hay un límite de edad para ceder al niño o niña en adopción (hasta que tenga un año y seis meses de edad).

Igualmente, como se dijo a propósito de los avances y retrocesos respecto de la ley anterior, la persona gestante se encuentra en una situación extremadamente vulnerable durante el embarazo y después del parto, lo que debe ser tomado en cuenta al valorar tanto la manifestación de voluntad, como la retractación.

3.3.1 Progenitores menores de edad

Como es sabido, los menores de edad son incapaces de obligarse a otra por un acto o declaración de voluntad, sin el ministerio o autorización de otras personas, conforme al artículo 1445 del Código Civil.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 1447 en relación con el artículo 26 del Código Civil, son absolutamente incapaces, entre otros los impúberes, esto es, el varón que no ha cumplido 14 años y la mujer que no ha cumplido 12. Los menores adultos, es decir, los que han dejado de ser impúberes, aunque también son incapaces, sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Todas estas reglas se refieren a lo patrimonial, mayormente, aunque se extienden a otras áreas, pues, por ejemplo, el artículo 262 del Código Civil permite al menor adulto reconocer hijos sin autorización de sus padres.

Por otra parte, la autonomía progresiva permite a los menores de edad ejercer sus derechos fundamentales por sí mismos de acuerdo a la evolución de sus facultades y con la dirección y orientación apropiadas de sus padres y de la familia ampliada, en su caso, según el artículo 5° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Desde esta óptica surge la pregunta sobre la posibilidad que un progenitor niño, niña o adolescente pueda manifestar libre y voluntariamente el deseo de ceder en adopción a un hijo.

Al respecto, cabe señalar que uno de los aspectos más controvertidos del caso María y otros vs Argentina[76] y con el que la Corte Interamericana fue especialmente dura, fueron las presiones que se ejercieron sobre la madre-niña para que diera en adopción a su hijo, que:

[76] Sentencia dictada en el caso María y otros v. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de agosto de 2023, párrafo 159.

> […] significaron una negación de su dignidad y una violencia ejercida por el hecho de ser niña, de escasos recursos y embarazada. Ello, en primera instancia, porque se invisibilizó su voluntad de conservar a su hijo, donde la respuesta institucional sustituyó su voluntad y consideró arbitrariamente lo que era mejor para Mariano y María, coartando toda posibilidad de libre autodeterminación y derecho a ser oído. Además, porque las circunstancias que se sucedieron al parto implicaron también un menoscabo de su dignidad. En primer lugar, se le privó el contacto con Mariano que recién había nacido. En segundo lugar, durante su internación se mantuvo a María y a su madre en una situación de casi reclusión. Asimismo, se debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad interseccional en que se encontraba María al momento de los hechos".

La ley chilena, en particular el artículo 45 de la Ley 21.430, protege a los niños, niñas y adolescentes de estas prácticas, pues junto con garantizar el derecho a las medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años, determina que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar la adecuada protección y desarrollo de las niñas y adolescentes que enfrentan un embarazo temprano y condiciones dignas y equitativas para el nacimiento de sus hijas o hijos, su lactancia, apego y crianza y la corresponsabilidad de sus padres y/o madres.

Se dispone que el Estado debe protegerlos en su doble condición de niños, niñas y adolescentes, y de madres o padres, debiendo ser apoyados en el ejercicio de su maternidad y/o paternidad y, lo más importante para efectos de la materia en estudio, "no pueden ser presionados o forzados, en modo alguno, a entregar a sus hijos o hijas en adopción".

Se prohíbe, asimismo, toda discriminación en contra de niños, niñas y adolescentes que viven un embarazo, maternidad y/o paternidad, especialmente, impedirles el acceso o permanencia en establecimientos educacionales.

Por consiguiente, la niña o adolescente embarazada y el niño o adolescente progenitor deben gozar de una protección reforzada en el procedimiento de cesión voluntaria, tanto por el sistema administrativo, judicial y de defensa letrada, para evitar que se vean forzados a dar a sus hijos en adopción y se debe prestar especial atención a las manifestaciones de voluntad de los adultos de la familia en orden a apoyarlos en el ejercicio de la maternidad o paternidad. La Corte Suprema, durante la tramitación de la ley (BCN, 2025: 525), en el Oficio 98 indicó:

> La falta de una regla de capacidad especial en materia de manifestación de intención de entregar en adopción, genera que se deban aplicar las reglas generales, en cuyo caso el menor de 18 años deberá

actuar autorizado o su manifestación deberá ser ratificada por sus representantes, lo cual podría afectar su interés superior y su derecho a la autonomía progresiva. No sólo el tema de la representación debiera ser revisado sino que se echa de menos regulación especial que abordara algún tipo de acompañamiento de las adolescentes que pretenden entregar a sus hijos o hijas en adopción, sin perjuicio de lo que ya se prevé en el inciso 2° del artículo 30 y el inciso 1° del artículo 33.

Con todo, se debe recordar que esta no es la única forma de declarar adoptable a un niño, sino que puede hacerse en el contexto del procedimiento de aplicación de medidas de protección, contemplando la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar, en que se puede verificar si el niño hijo de menores de edad puede ser cuidado por estos, con el apoyo de adultos o si, por el contrario, debe ser declarado adoptable, lo que puede ser más respetuoso de los derechos de todos los menores de edad involucrados.

3.4 Procedimiento

3.4.1 Solicitud efectuada durante la gestación del niño, niña o adolescente

El artículo 26 de la Ley 21.760 trata sobre la solicitud de cesión voluntaria con fines de adopción efectuada antes del nacimiento del niño o niña, que se realiza a través de una gestión voluntaria ante el tribunal competente[77] y que solamente puede presentar la persona embarazada, bajo sanción de no admitirla a trámite.

Si el tribunal la admite a trámite, dicta una resolución que deriva a la persona solicitante al Servicio para su ingreso al correspondiente programa de la línea de acción de adopción y cita a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo 25.

El tribunal puede iniciar de oficio un procedimiento de protección judicial según lo establecido en el Párrafo Primero del Título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia, que se tramitará ante el mismo juzgado.

Una vez celebrada la audiencia, el tribunal ordena la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña. Ocurrido el nacimiento, el programa[78] o la persona solicitante informará de aquello al tribunal, el cual citará a la audiencia de ratificación.

[77] No señala cuál es.

[78] Se refiere al programa de la línea de acción de adopción.

La regulación que existía en la Ley 19.620 era más acabada, pues el artículo 10 exigía el patrocinio y/o participación del Servicio Nacional de Menores o de un organismo acreditado ante éste. En el primer caso, se efectuaban los trámites y sólo quedaba pendiente la ratificación de la madre y la dictación de sentencia. Luego del nacimiento, la madre tenía el plazo de 30 días para ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al niño o niña. Se estipulaba expresamente que no podía ser objeto de apremios para que ratificara y, si no lo hacía, se la tenía por desistida de su decisión. También se reglaba lo que sucedía si la madre fallecía antes de ratificar, en cuyo caso se tenía como suficiente manifestación de su voluntad de dar al menor de edad en adopción, la que constara en el proceso. Si la madre ratificaba su voluntad, el juez citaba a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.

Sin embargo, se pretería la participación del otro progenitor y de la familia paterna, lo que tampoco quedó bien regulado en la ley actual, puesto que, dependerá del juez determinar si la orden de citar a la audiencia que señala el artículo 25 comprende o no citarlos. A juicio de esta autora, sí se les debiera citar.

3.4.2 Solicitud efectuada después del nacimiento del niño, niña o adolescente

Como se explicó en el punto 3.3, el procedimiento se inicia con una solicitud presentada ante el tribunal de familia competente respecto de un niño o niña en gestación o hasta de 18 meses de edad, respecto del cual no debe haberse iniciado la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el Párrafo Primero bis del Título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

3.4.3 Primera resolución

La resolución que admite a trámite la solicitud debe:

a.) Derivar al o a los solicitantes al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción, que prestará asesoría, orientación y apoyo profesional multidisciplinario, para garantizar que la decisión del o los progenitores sea libre e informada, confeccionando un informe y ofrecerlo en la audiencia de ratificación.

b.) Citar al o los solicitantes a una audiencia preliminar a más tardar el 3° día hábil contado desde la recepción.

c.) Iniciar de oficio un procedimiento de protección judicial en el mismo tribunal, según lo establecido en el Párrafo Primero del Título IV de la Ley 19.968, si el niño o niña ya nació, y se deberá tener a la vista el expediente del procedimiento de cesión voluntaria al momento de resolver.

En todo caso, si en el procedimiento de protección se decreta una medida de cuidado alternativo, no se realizará el proceso de revinculación y fortalecimiento familiar, en tanto no se realice la audiencia de ratificación.

3.4.4 Audiencia preliminar

La audiencia preliminar tiene por objeto que:

a.) El o los solicitantes expresen su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.

b.) El tribunal informe al o a los solicitantes comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación.

Nótese que habla de realización, es decir, si la audiencia fijada se suspende por cualquier motivo distinto de la rebeldía, no produce el efecto de hacer precluir el derecho a retracto, que solo procederá cuando efectivamente se lleve a cabo la audiencia, conclusión a la que abona el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 21.760 que ordena citar a una nueva audiencia de ratificación.

c.) El tribunal fije la fecha de la audiencia de ratificación en un plazo no inferior a 30 ni superior a 35 días hábiles contados desde la fecha de celebración de la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente el o los solicitantes.

d.) El tribunal advierta al o a los solicitantes comparecientes que su no concurrencia facultará al tribunal para presumir que ratifican tácitamente su voluntad de ceder al niño o niña en adopción, de lo que se dejará constancia en una resolución fundada.

3.4.5 Audiencia de ratificación

Conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 21.760, en esta audiencia el o los progenitores que iniciaron el procedimiento podrán ratificar su

voluntad de ceder al niño o niña en adopción. El tribunal resuelve tomando en cuenta la declaración y el informe emitido y presentado por el programa sobre el acompañamiento realizado y si la decisión del o los progenitores fue tomada en forma libre e informada.

En caso de que el o los progenitores solicitantes, de manera injustificada, no asistan a la audiencia de ratificación, constando que han sido debidamente emplazados, se acogerá la solicitud y se declarará la adoptabilidad del niño o niña.

Según se expresó respecto de la letra b) del punto 3.4.4, si la audiencia de ratificación no puede celebrarse por cualquier causa, distinta de la rebeldía de los comparecientes, en el día y hora decretados por el tribunal, el plazo de retractación señalado en el inciso anterior se prorroga hasta la nueva fecha de audiencia que fije el tribunal para celebrarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la primera audiencia.

Si se presenta alguna oposición, se rechazará la solicitud y se continuará con la tramitación del procedimiento de protección.

3.4.6 Personas que deben ser citadas, forma de su notificación y apercibimiento

Como se dijo en el punto 3.2, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 21.760, se debe citar a la audiencia de ratificación a los solicitantes y al otro progenitor o a sus ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado, si éste falleció o está imposibilitado gravemente de manifestar su voluntad. Sin embargo, la ley no señala cómo debe hacerse esta citación.

El artículo 3 de la Ley 21.760 establece que se aplica la Ley 19.968 respecto de la constitución y efectos de la adopción, de modo que, no teniendo regulación propia, rigen las reglas sobre las notificaciones del artículo 23 de la Ley 19.968 y, como se trata de la primera notificación, se debe efectuar personalmente.

Según el artículo 25 letra b) de la Ley 21.760, el tribunal en la audiencia preliminar apercibe a los comparecientes que su no concurrencia a la audiencia de ratificación, facultará al juez para presumir que existe ratificación tácita de la voluntad de ceder al niño o niña en adopción, de todo lo cual se dejará constancia en una resolución fundada. Los comparecientes quedan citados personalmente en dicho acto.

En cuanto al otro progenitor o sus ascendientes, la ley no señala expresamente qué sucede si no comparecen ni que deba apercibírseles, sin embargo, dado que es en la audiencia de ratificación que pueden deducir oposición, si no comparecen injustificadamente estando debidamente emplazados,

precluye el derecho a oponerse, lo que debería advertírseles en la respectiva citación.

Esto quedó bastante mal regulado y puede dar lugar a diferentes interpretaciones, solicitudes de nulidad y problemas para el niño o niña y las familias involucradas.

3.4.7 Derecho a ser oído y representación del niño o niña

Dados los plazos que contempla la ley, especialmente el límite de edad para manifestar el deseo de ceder voluntariamente al niño o niña (18 meses), no se podrá escuchar al niño, por lo menos verbalmente, pero en todo caso se debe cumplir con la representación letrada que deberá velar por la satisfacción de los derechos del niño o niña de que se trata.

3.4.8 Retractación

De acuerdo al artículo 29 de la Ley 21.760, la retractación es un derecho irrenunciable, de manera que, si en la audiencia de ratificación, el o los progenitores se retractan de su manifestación de voluntad, el tribunal rechazará la solicitud, pondrá término al procedimiento de adoptabilidad y remitirá todos los antecedentes a la causa sobre aplicación de medidas de protección que se mantenga vigente en favor del niño o niña.

En todo caso, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente el egreso del programa de cuidado alternativo en que el niño o niña se encuentre, salvo que el tribunal así lo disponga mediante resolución fundada en el procedimiento judicial respectivo.

4. Procedimiento de adoptabilidad en la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el Párrafo Primero bis del Título IV de la Ley 19.968

4.1 Diferencias respecto de las leyes anteriores. Supuestos y procedimiento

El procedimiento previo surgió con la Ley 19.620, pues en las leyes anteriores se contemplaba únicamente el de adopción.

Si se examinan los supuestos de la letra a) del artículo 15 de la Ley 21.760 se verifica que corresponden al caso de la letra c) del artículo 8 de la Ley

19.620, que se tramitaba conforme al procedimiento regulado en el artículo 12 de la misma ley, en cuyo caso no se requería el consentimiento de persona alguna, sino que se refería a hipótesis en que el padre, la madre o las personas a quienes se hubiera confiado su cuidado se hallaran en una o más de las siguientes situaciones:

1. Se encontraran inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal, de conformidad al artículo 226 del Código Civil. Este último artículo alude a la facultad del juez de familia de confiar los hijos a una persona o personas competentes, que se materializa en una sentencia, no obstante, los tribunales permitían que la causal se probara en el contexto del procedimiento previo a la adopción.

2. No le proporcionaran atención personal o económica durante el plazo de 2 meses si el niño, niña o adolescente era mayor a 1 año de edad y de 30 días si era menor a 1 año, pero se requería que estuvieran en condiciones de contribuir y no lo hicieran, pues el mismo artículo indica que la falta de recursos económicos para proveer no es argumento suficiente para la declaración de susceptibilidad.

3. Lo entregaran a una institución pública o privada de protección de NNA o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales.

La ley asentaba una serie de presunciones del ánimo de entregar al niño en adopción, es decir:

a.) El abandono del niño, niña o adolescente en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario.

b.) Cuando la mantención del menor de edad a cargo de la institución o del tercero no obedezca a una causa justificada, que la haga más conveniente para los intereses del niño, niña o adolescente que el ejercicio del cuidado personal por los progenitores o las personas a cuyo cuidado se encuentre.

c.) Cuando los progenitores o las personas a cuyo cuidado se encontrara no visitaran al niño, niña o adolescente, por lo menos una vez, durante el plazo de 2 meses si el menor de edad es mayor a 1 año de edad y de 30 días si tiene menos de 1 año. Las visitas debían quedar registradas en la institución para este efecto.

El procedimiento, por su parte, podía iniciarse de oficio por el tribunal o a solicitud de las personas naturales, quienes debían adjuntar el certificado de idoneidad para adoptar o por los directores de las personas jurídicas que tuvieran a su cargo al niño, niña o adolescente.

Si el niño, niña o adolescente tenía filiación indeterminada la solicitud sólo podía incoarla el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o el organismo acreditado ante este, bajo cuyo cuidado se encontraba el menor de edad.

Si el niño, niña o adolescente tenía filiación determinada, se citaba a la audiencia preparatoria a los ascendientes y consanguíneos hasta el tercer grado en la línea colateral para que manifestaran lo que estimaran respecto a los derechos del menor de edad, bajo apercibimiento de presumir su consentimiento a la solicitud.

Debía, asimismo, comparecer el propio niño, niña o adolescente, ya que, aunque el artículo 14 inciso primero parte final de la Ley 19.620 utilizaba la expresión "en su caso", debía interpretarse en términos amplios conforme a lo dispuesto en los artículos 3° de la misma ley, 16 de la Ley 19.968 y 28 de la Ley 21.430.

Asimismo, se debía citar a la o las personas a cuyo cuidado estuviera el niño, niña o adolescente y a todos los que pudieran aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto y que hubieran sido mencionados en la solicitud, lo que coartaba las posibilidades de arribar a conclusiones más objetivas.

La ley establecía que la notificación era personal a los padres y a las demás personas por carta certificada, si se conocía su domicilio; en caso contrario y siempre que el niño, niña o adolescente tuviera filiación determinada, se oficiaba al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Electoral para que informaran dentro de quinto día, el último domicilio de dichas personas en sus registros.

Si no podía determinarse el domicilio o no ser habido o si el niño, niña o adolescente tenía filiación indeterminada, el juez de inmediato ordenaba que se notificara mediante un aviso publicado gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 del mes o el día hábil siguiente si fuera feriado y se entendía practicada 3 días después de la publicación. Este aviso debía incluir la mayor cantidad de datos disponibles para la identificación del niño, niña o adolescente.

Si las personas citadas, legalmente notificadas, no comparecían, se las consideraba rebeldes por el solo ministerio de la ley y las resoluciones surtían efecto a su respecto desde que se dictaran.

Lo que se debía probar en estos casos era:

1. La veracidad de los hechos y circunstancias que se invocaron en la solicitud,

2. La imposibilidad de disponer de otras medidas que permitieran la permanencia del niño, niña o adolescente con su familia de origen y

3. Las ventajas que reportaría para el niño, niña o adolescente la adopción.

Solía suceder que no se señalara claramente la causal que se invocaba o se indicaba más de una y obligaba al juez a examinar todas las hipótesis del artículo 12 de la Ley 19.620 y, en su caso, las del artículo 42 de la Ley 16.618.

La Ley 21.760, en lo que toca a esta causal, ya no establece hipótesis fijas de procedencia, sino un marco general, tampoco posee un procedimiento propio, sino que lo sitúa en el ámbito proteccional, que será una muy buena medida, siempre que el sistema proteccional en su conjunto funcione bien.

4.2 Adoptabilidad como parte del procedimiento proteccional

El procedimiento proteccional tiene por objeto, como su nombre lo dice y el artículo 68 de la Ley 19.968 recoge, la protección de los derechos de niños, niñas o adolescentes y, en la mayoría de los casos, terminará sin aplicar medidas o con una de menor intensidad como el ingreso del niño, niña o adolescente y su familia a un programa ambulatorio, por ejemplo, para recibir un tratamiento psicológico.

Pero hay casos severos que requieren que el tribunal adopte medidas de última ratio, como la separación del niño, niña o adolescente de sus padres o de quien lo tiene bajo su cuidado. Nuevamente, en la mayor parte de los casos, el menor de edad quedará bajo el cuidado de un miembro de su propia familia o de personas con las que tiene una relación de confianza y solo a falta de ellos, puede adoptarse una medida de cuidado alternativo, es en este último tipo de casos en que, bajo determinadas condiciones, podría declararse la adoptabilidad.

4.3 Separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado

El nuevo artículo 74, incorporado por la Ley 21.760 a la Ley 19.968, que trata sobre la separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, establece que el tribunal sólo podrá disponerlo cuando la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad.

En dicho caso se ordenará su derivación al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso a un programa de cuidado alternativo, preferentemente familiar y excepcionalmente residencial, y de fortalecimiento y revinculación familiar.

Si se trata de niños y niñas de entre 0 y 3 años serán siempre acogidos en modalidad familiar y se preferirá a miembros de la familia extendida a falta o imposibilidad de los padres o madres, cuestión que, en realidad, debería ser siempre la primera opción.

La Ley introduce un aspecto que no es proteccional, sino de lato conocimiento, pues indica que el tribunal debe pronunciarse sobre quién ejercerá el cuidado personal del niño, niña o adolescente, que se rige por las reglas del artículo 225 y siguientes del Código Civil y 55 y siguientes de la Ley 19.968. Cuando se adopta una medida de protección, que siempre tiene carácter temporal, se puede modificar el cuidado personal provisoriamente y es en este sentido que debiera tomarse.

En cualquier caso, si la medida adoptada es de acogimiento residencial, el cuidado personal corresponderá al director del proyecto y, en la de acogimiento familiar, al adulto que acoge, mientras dure la medida.

El tribunal debe comunicar la resolución a la Oficina Local de la Niñez, que pondrá término a las medidas administrativas que se encuentren vigentes mientras dure la modalidad de acogimiento y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por sí o a través de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción del cuidado alternativo, deben adoptar las medidas necesarias para que se mantengan relaciones directas y regulares entre los hermanos o entre los adolescentes y sus hijos o hijas, lo que se informará periódicamente al tribunal.

El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en caso de dictarse una medida de separación de carácter cautelar, debe enviar un oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que informe sobre la red de la familia de origen del niño, niña o adolescente, su composición, la individualización y domicilio de cada uno de sus miembros y si se encuentran en el Registro General de Condenas, especialmente si están en:

a.) El Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad.

b.) El Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de 18 años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad.

c.) El Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.

d.) El Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar.

e.) El Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

El Servicio de Registro Civil e Identificación debe responder al Servicio de Protección y al tribunal respectivo en el plazo de 12 días hábiles contados desde la recepción del oficio.

Si el procedimiento de protección se inició porque los progenitores o quienes detentan el cuidado personal abandonaron al niño, niña o adolescente en la vía pública, en un lugar solitario, en un recinto hospitalario o en cualquier otro establecimiento público, el tribunal, en la misma resolución que decreta el cuidado alternativo, debe oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, individualizando la causa judicial de protección en favor del niño, niña o adolescente, en los mismos términos que el Servicio en los demás casos. Esta búsqueda de parientes tiene por objeto comunicar a los miembros de la familia de origen la existencia del procedimiento y las posibilidades de hacerse parte en él. En este caso el Servicio de Registro Civil e Identificación debe informar en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la recepción del oficio.

4.3.1 Cuidado alternativo del niño, niña o adolescente fuera de su familia de origen

La situación que regula el artículo 74 bis de la Ley 19.968, introducido por la Ley 21.760, es diferente de la del artículo 74 en una relación de género a especie: la primera consiste en separar al niño, niña o adolescente de sus padres o cuidador, pero puede quedar a cargo de un miembro de su familia de origen o de terceros; el caso del artículo 74 bis se refiere concretamente a su cuidado por terceros.

Así, la norma indica que la sentencia que decrete o confirme una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, dará inicio a la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar

y, para todos los efectos, se entiende que la revisión del cumplimiento de la medida se realizará en ésta.

El tribunal determina el tiempo que dura la intervención, que no podrá superar 12 meses, contados desde la dictación de la sentencia que deriva a un programa de cuidado alternativo, tomando en cuenta:

a.) Los antecedentes que sirvieron para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente,

b.) Las recomendaciones contenidas en todos los informes acompañados en la causa

c.) La trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente.

En la sentencia, el tribunal debe señalar los objetivos de dicha etapa, conforme al artículo 80 ter de la Ley 19.968 y las posibles vías de egreso del programa de cuidado alternativo en el que se encuentre el niño, niña o adolescente.

Además, citará a la audiencia informativa y de primera revisión que regula el artículo 80 quinquies.

Quienes comparezcan a la audiencia en que se dicte la resolución, quedan notificados en ella. A los no comparecientes mayores de edad, que no se hayan apersonado anteriormente o que, habiéndolo hecho, no hayan señalado una forma de notificación electrónica, se notifican por un aviso publicado gratuitamente en el Diario Oficial y deberá enviarse, además, una carta certificada al domicilio, residencia o lugar de trabajo más reciente, según el artículo 80 sexies de la Ley 19.968.

Si al momento de dictar esta sentencia, el tribunal no cuenta con antecedentes suficientes sobre todos los miembros de la familia de origen, en el mismo acto deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita el informe sobre sus miembros. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de 7 días hábiles contados desde la recepción del oficio.

4.4 Procedimiento

4.4.1 Objetivos de la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar

El artículo 80 ter de la Ley 19.968 da cuenta de los objetivos de la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar, esto es, propiciar el más pronto egreso del niño, niña o adolescente del programa de cuidado alternativo de

acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial.

Con ese propósito el tribunal ordena el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar del niño, niña o adolescente con sus progenitores, su familia de origen o adultos significativos, según el caso, procurando que el niño, niña o adolescente permanezca preferentemente en su medio familiar y, solo en caso de que no se asegure la realización de sus derechos, especialmente de su derecho a vivir en familia, podrá decretar su adoptabilidad, teniendo siempre y primordialmente en consideración su interés superior.

Para estos efectos se entiende por:

a.) Familia de origen: los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el tercer grado de la línea colateral (tíos) y los ascendientes hasta el segundo grado (abuelos).

b.) Adulto significativo: aquellas personas con las que, en cualquier momento del desarrollo de esta etapa, el niño, niña o adolescente, por sí o a través de su abogado, informe que mantiene una relación estable y de confianza y que pueda presentar una vía de egreso.

En cualquier momento de la presente etapa, estas personas podrán solicitar al tribunal ser consideradas como parte del procedimiento.

4.4.2 Inicio de la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar

Esta etapa comienza con la dictación de la sentencia que decreta una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, de acuerdo al artículo 80 quater de la Ley 19.968.

Se sigue ante el mismo tribunal que dictó la medida y en el mismo expediente.

Los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente antes de la separación deben comparecer a esta etapa debidamente representados en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 18 de la Ley 19.968, es decir, patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez las exceptúe expresamente, por motivos fundados en una resolución que deberá dictar de inmediato.

4.4.3 Personas que deben ser citadas, forma de su notificación y apercibimiento

Como se dijo en el punto 4.3.1 de este capítulo, en la sentencia que decreta una medida de protección de cuidado alternativo se debe citar a una audiencia informativa y de primera revisión dentro de un plazo no superior a 30 días contados desde la dictación, conforme al artículo 80 quinquies de la Ley 19.968, que se notifica en la forma que se señaló en el punto mencionado.

A esta audiencia se debe citar:

a.) Al niño, niña o adolescente junto con su abogado.

b.) A sus progenitores.

c.) A quienes detentaban su cuidado personal, si es diferente de los progenitores.

d.) A los demás miembros de su familia de origen que puedan detentar su cuidado personal.

e.) Al o los adultos significativos en caso de que se solicite.

f.) Al director del establecimiento o al responsable del programa en que se cumple la medida adoptada o a quien éste designe.

La citación a la audiencia informativa y de primera revisión se realizará bajo los siguientes apercibimientos:

a.) Si legalmente citadas no concurren a la respectiva audiencia les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma audiencia y no podrán alegar falta de emplazamiento, conforme al inciso primero del artículo 80 septies de la Ley 19.968.

b.) Si algún miembro de la familia de origen distinto de los progenitores del niño, niña o adolescente o de quienes hayan detentado su cuidado personal, no comparece a 2 audiencias seguidas sin justificación alguna, incluida la audiencia especial informativa, estando debidamente notificado, incluso si lo fue mediante la publicación en el Diario Oficial, será excluido de las citaciones a las futuras audiencias que se celebren en esta etapa, sin perjuicio de que pueda comparecer en ellas, según el inciso final del artículo 80 octies de la Ley 19.968.

4.4.4 Personas que no deben ser citadas

De acuerdo con el artículo 80 quinquies de la Ley 19.968 no serán citadas:

a.) Las personas que aparezcan en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.

b.) Las personas que figuran en el Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad.

c.) Las personas que se encuentran en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de 18 Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad.

En el caso de las personas de que tratan las letras b y c no podrán, tampoco, ser parte de esta etapa.

4.4.5 Audiencia informativa y de primera revisión de la medida de separación

Esta audiencia se celebrará con las personas que asistan, sin embargo, para su realización se requerirá siempre la comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente, lo que puede representar retrasos, porque no en todos los lugares hay en número suficiente.

De acuerdo al apercibimiento que se debe estampar en la sentencia respectiva, las personas que, legalmente citadas, no concurran a la audiencia les afectarán todas las resoluciones que en ella se dicten, se entenderán notificadas en la misma audiencia y no podrán alegar falta de emplazamiento, situación de la que se deberá dejar constancia.

4.4.6 Derecho a la información y representación. Deberes del juez de familia

Al inicio de la audiencia, el tribunal debe confirmar que los asistentes comprenden los objetivos de esta etapa y, en caso contrario, se los explicará en un lenguaje sencillo y claro y responderá las dudas e inquietudes que éstos planteen.

Asimismo, debe verificar que el niño, niña o adolescente, sus progenitores o quienes detentaban su cuidado personal estén debidamente representados.

Luego, el tribunal debe escuchar a los asistentes, quienes podrán acompañar los antecedentes que estimen convenientes, pero que no se hayan tenido a la vista en la audiencia de juicio.

4.5 Término del proceso, modificación o sustitución de las medidas decretadas, extensión o reducción del plazo de intervención

Todos los asistentes a la audiencia pueden presentar propuestas de vías de egreso para el niño, niña o adolescente, que deben ser adecuadas, concretas y próximas para asegurar su derecho a vivir en familia. El tribunal debe consultar especialmente a los progenitores o a quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente si tienen alguna propuesta.

Luego, la judicatura debe evaluar las propuestas y considerar el mérito de los nuevos antecedentes presentados, junto con los demás antecedentes que obren en la causa.

Si considera que alguna de las propuestas es adecuada, concreta y próxima, puede sustituir o terminar la medida de separación y pondrá término a esta etapa.

No obstante, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso de los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies de la Ley 19.968, esto es, la radicación del cuidado personal en algún miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo o declarar la adoptabilidad.

En cualquier caso, el tribunal puede modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado en favor del niño, niña o adolescente y extender o reducir el tiempo de intervención.

Al término de la audiencia el tribunal deberá fijar día y hora para la celebración de una audiencia de revisión, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de 3 meses contado desde la celebración de la primera audiencia de revisión.

4.5.1 Audiencias de revisión

Conforme al artículo 80 octies de la Ley 19.968, las demás audiencias de revisión se realizarán, también, con las personas que asistan, sin perjuicio que es necesaria la comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente.

Las citaciones a dichas audiencias se realizarán bajo los apercibimientos señalados en este texto.

En estas audiencias, lo mismo que en la primera, todos los intervinientes pueden presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo y el tribunal las evaluará, considerando:

a.) El mérito de las propuestas.

b.) Los antecedentes de la causa.

c.) Los antecedentes entregados por los intervinientes en la audiencia.

d.) El informe psicosocial actualizado del niño, niña o adolescente evacuado por el programa focal de conformidad al artículo 80 de la Ley 19.968.

e.) El informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

f.) El trabajo de fortalecimiento familiar respecto de quienes hayan presentado propuestas de vías de egreso.

En caso de considerar que alguna de las propuestas es adecuada, concreta y próxima, puede sustituir o terminar la medida de separación y pondrá término a esta etapa.

Al igual que en la primera revisión, en esta audiencia no se puede radicar el cuidado personal de manera definitiva ni declarar la adoptabilidad.

Si no se pone término a esta etapa, el tribunal podrá confirmar, modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado a favor del niño, niña o adolescente de la misma manera que en la primera audiencia de revisión.

Sin embargo, el tribunal de oficio podrá confirmar, modificar o sustituir la medida, sin necesidad de citar a audiencia, en cualquier momento que tome conocimiento de la existencia de graves amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente.

Si el tribunal reduce el tiempo de intervención o le pone término, en la misma resolución puede citar a la audiencia especial de egreso, sin perjuicio de poder fijar audiencias de revisión en el período intermedio.

Durante el tiempo que dure la intervención, el tribunal puede citar a las audiencias de revisión que estime necesarias y al término de cada una, según los antecedentes presentados, fijará día y hora de celebración de la próxima audiencia de revisión o especial de egreso, citando a las personas que corresponda.

Si algún miembro de la familia de origen, distinto de los progenitores del niño, niña o adolescente o de quienes hayan detentado su cuidado personal,

no comparece a 2 audiencias seguidas sin justificación alguna, incluida la audiencia especial informativa, estando debidamente notificado, incluso si se hizo mediante la publicación en el Diario Oficial, será excluido de las citaciones a las futuras audiencias que se celebren en esta etapa, sin perjuicio de que pueda comparecer en ellas. De esto se dejará la debida constancia.

4.5.2 Audiencia especial de egreso

La audiencia especial de egreso tiene por objeto poner término a la medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial adoptada y decretar una vía de egreso que asegure el ejercicio del derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente.

En conformidad al artículo 80 nonies de la Ley 19.968, el tribunal debe citar a la audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes al término del período de intervención decretado.

La citación se efectúa bajo los siguientes apercibimientos:

a.) Si legalmente citadas no concurren a la respectiva audiencia les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma audiencia y no podrán alegar falta de emplazamiento, conforme al inciso primero del artículo 80 septies de la Ley 19.968.

b.) Si algún miembro de la familia de origen distinto de los progenitores del niño, niña o adolescente o de quienes hayan detentado su cuidado personal, no comparece a 2 audiencias seguidas sin justificación alguna, incluida la audiencia especial informativa, estando debidamente notificado, incluso si lo fue mediante la publicación en el Diario Oficial, será excluido de las citaciones a las futuras audiencias que se celebren en esta etapa, sin perjuicio de que pueda comparecer en ellas, según el inciso final del artículo 80 octies de la Ley 19.968.

La audiencia se realizará con las personas que asistan.

En la audiencia el tribunal debe evaluar los antecedentes que consten en la causa y las propuestas de egreso que se hayan presentado hasta la celebración de esta audiencia, teniendo en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que los proponentes hayan realizado.

El programa debe acompañar un informe que dará cuenta del trabajo realizado y se pronunciará sobre la conveniencia para el niño, niña o adolescente de acoger alguna de las vías de egreso.

En caso de que los progenitores o personas que hayan detentado el cuidado personal del niño, niña o adolescente hayan propuesto como vía de egreso la declaración de adoptabilidad, el informe se referirá a la orientación y apoyo profesional otorgado con el fin de garantizar que la manifestación sea libre e informada.

Finalmente, el tribunal debe determinar la propuesta que se estima más adecuada, concreta, completa y próxima para el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente y pondrá término a esta etapa.

Se tendrá especial cuidado en que la vía de egreso adoptada respete el derecho a la identidad y pertenencia cultural del niño, niña o adolescente.

4.5.3 Medidas alternativas que pueden adoptarse

El tribunal debe declarar alguna de las siguientes alternativas:

a.) El término de la medida de separación y el restablecimiento del cuidado personal del niño, niña o adolescente con uno o ambos de sus progenitores.

b.) El término de la medida de separación y la radicación del cuidado personal en algún miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo.

c.) La mantención de la medida de separación, que se modificará por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa y decretará el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente.

Para decretar cualquiera de las medidas anteriores, el tribunal debe verificar que la permanencia del niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus progenitores, de otros miembros de su familia de origen o de un adulto significativo, satisface su derecho a vivir en familia y a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.

Si durante la revisión de tales medidas, el tribunal advierte que no se satisface el derecho del niño, niña o adolescente de vivir en familia, puede dictar una nueva medida de separación por un período no superior a 6 meses, iniciando, nuevamente, la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar, pero solo se citará a los miembros de la familia de origen que, en la etapa de fortalecimiento anterior, hayan presentado propuestas de vías de egreso.

d.) Decretar, subsidiariamente, la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Para decretar la adoptabilidad debe verificar que su familia de origen no cuenta con las condiciones necesarias para procurar los cuidados tendientes a la realización de los derechos del niño, niña o adolescente, lo que amenaza su vida e integridad física y psíquica.

En este caso, para resguardar la reserva de la causa, el tribunal excluirá del proceso a la familia de origen y a cualquier otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a un régimen comunicacional provisorio de contactos post adoptivos de conformidad con la normativa de adopción vigente.

En cualquier caso, en la misma resolución que decrete una vía de egreso, el tribunal puede dictar una o más de las medidas cautelares del artículo 71 de la Ley 19.968, distintas de la separación, que redunden en la mayor protección del niño, niña o adolescente y quedarán sujetas a la revisión establecida en el artículo 80 de la Ley que crea los Tribunales de Familia, en la que el tribunal debe verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia.

4.5.4 Situación especial de abandono

El artículo 80 decies de la Ley 19.968 regula la situación especial de abandono, que se configura cuando el tribunal adquiere la convicción de que los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente no han cumplido sus deberes de cuidado y, con ello, han afectado gravemente su interés superior y que los demás miembros de su familia de origen, debidamente notificados, no han manifestado interés en solicitar su cuidado personal.

En esas circunstancias, el tribunal debe citar de inmediato, mediante resolución fundada y bajo los apercibimientos del inciso segundo del artículo 80 nonies de la Ley 19.968, a la audiencia especial de egreso, en la que puede declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente. La resolución debe expresar claramente los criterios que se tuvieron en consideración para resolver y cómo constan en el expediente de la causa.

Para formar su convicción, el tribunal debe considerar especialmente:

a.) Si los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente han asistido a las audiencias del procedimiento de protección o a las audiencias decretadas en la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar.

b.) Si los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente han asistido al proyecto designado para revincular al niño, niña o adolescente con su familia.

c.) Si los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente, sin haber impedimentos legales para ello, han visitado o contactado al niño, niña o adolescente, mientras se encontraba vigente la medida de cuidado alternativo.

d.) Si los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente han desatendido al niño, niña o adolescente en recinto público por 30 días.

e.) Si existen otras consideraciones relevantes.

Asimismo, respecto de la familia de origen debe considerar los siguientes aspectos, que no son copulativos:

a.) Si han asistido a las audiencias cuando han sido legalmente citados.

b.) Si, desde que supieron de la dictación de la medida de separación, han manifestado interés en que se restablezca el derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente.

c.) Si hay otras consideraciones relevantes.

Capítulo VI:

Procesos judiciales vinculados a la adopción

En la Ley 19.620 se establecían 2 tipos de procedimientos, que se diferenciaban entre sí por los documentos que se debían presentar y se aplicaban dependiendo de si los solicitantes cumplían o no el requisito de residencia permanente en el país. De esta manera se distinguía entre la constitución de adopción por personas residentes en Chile, en que los solicitantes residían permanentemente en territorio nacional, aunque podían ser chilenos o extranjeros y la constitución de adopción por cónyuges no residentes en Chile, en que los cónyuges solicitantes residían permanentemente fuera del territorio nacional, aunque podían ser chilenos o extranjeros.

La Ley 21.760 introduce los vocablos "adopción nacional" y "adopción internacional" que la legislación anterior no usaba, tanto en el artículo 4[79] como en los Títulos III y IV de la nueva ley.

1. Procedimiento de adopción nacional

1.1 Avances y retrocesos respecto de las leyes anteriores

Como se vio en el capítulo IV punto 1 de este texto, la Ley 21.760 eliminó las preferencias que existían en la ley anterior, pero la adopción internacional sigue siendo doblemente subsidiaria.

La Ley 19.620 tenía una clara inclinación por la adopción por cónyuges residentes en Chile, conforme a su artículo 20. Los requisitos que debían reunir los solicitantes eran ser cónyuges chilenos o extranjeros; contar con residencia permanente en el país; tener 2 o más años de matrimonio entre sí, lo que no era exigible si les afectaba infertilidad, cuestión que no se entendía cómo iba en beneficio del adoptado; haber sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por el Servicio Nacional de Menores o los organismos acreditados; ser mayores de 25 y menores de 60 años de edad; tener una diferencia de edad entre los adoptantes y el adoptado de 20 o más años; actuar de consuno en las gestiones pertinentes; no podía concederse si se había declarado la separación judicial de los cónyuges, mientras esta subsistiera y no estar inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias.

[79] Definida en el capítulo II, punto 1 de este texto.

Los requisitos de edad y diferencia de edad no eran exigibles si los adoptantes eran ascendientes por consanguinidad del adoptado y el juez podía rebajar hasta en 5 años los límites de edad y diferencia de edad.

Luego, según el artículo 21 de la Ley 19.620, a falta de cónyuges interesados o que les faltaran requisitos, podían optar a la adopción personas solteras, divorciadas o viudas, cumpliendo los siguientes requisitos:

a.) Cumplir con la misma evaluación y los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el adoptado que los cónyuges.

b.) Haber cursado alguno de los programas de preparación para solicitantes como familia adoptiva.

Si había varios interesados solteros o viudos en condiciones similares, el tribunal debía preferir a quien fuera pariente consanguíneo del niño o a quien tuviera su cuidado personal.

La nueva ley elimina todas estas reglas y las sustituye, en el artículo 31, por un criterio único "podrán ser adoptantes todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley", pero omite regular una serie de aspectos procesales que dificultarán y restarán seguridad jurídica a este procedimiento, entre ellos, el momento en que se dicta la sentencia y la forma de su notificación.

Por otro lado, se hace cargo de la situación de las rupturas adoptivas, que las leyes anteriores nunca plantearon, aunque la forma en que quedó redactado el artículo 45 es tan poco clara, que es necesario recurrir a la historia de la ley para arribar a la conclusión que realmente se aplica a dichas rupturas (ejercicio que este texto hace).

1.2 Reglas generales

1.2.1 Fines del Procedimiento

El artículo 30 declara que el procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar los derechos establecidos en la propia ley (Párrafo 2° del Título I), especialmente el derecho a vivir en familia, cualquiera sea su composición, del niño, niña o adolescente que ha sido declarado adoptable por sentencia firme o ejecutoriada.

Adicionalmente el artículo añade que deberá intentarse la adopción conjunta de hermanos o hermanas, sean de simple o doble conjunción y si no es posible, el tribunal debe pronunciarse, de oficio o a solicitud de parte, fundadamente sobre el establecimiento de un régimen comunicacional entre hermanos y/o hermanas, según las reglas de los contactos post adoptivos.

1.2.2 Tribunal competente

A diferencia de lo que ocurrió con los procedimientos de adoptabilidad, en que el legislador no estableció reglas de competencia, el artículo 37 de la Ley 21.760 expresa que conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento en que se declaró la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

No obstante, se puede tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, cuando dependa de una Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció en primera instancia la sentencia definitiva en el procedimiento de adoptabilidad.

Como contra excepción, los tribunales de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago se consideran como dependientes de una misma Corte para estos efectos.

Si se tramita en tribunales diferentes, cuando el que conoce la adopción provea la solicitud de adopción deberá, de oficio, requerir todos los antecedentes y piezas de la causa en que se declaró la adoptabilidad al tribunal que la sustanció, que deberá remitirlos a la brevedad y por la vía más expedita.

1.2.3 Carácter no contencioso

El artículo 30 inciso segundo de la Ley 21.760 señala, como lo hacía el artículo 23 inciso segundo de la Ley 19.620, que el procedimiento de adopción tiene un carácter no contencioso, por lo que no será admisible oposición, pero agrega una regla nueva: puede llegar a ser contencioso si se invoca la concurrencia de alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 68[80].

1.2.4 Recursos

Extrañamente, la nueva ley no contempló explícitamente recursos contra la sentencia en este caso y, naturalmente, si el juez acoge la solicitud normalmente no habrá motivo, pero cuando el juez la rechaza, lo lógico sería que pudieran apelar, como ocurría en la Ley 19.620 y se estableció expresamente respecto de la declaración de adoptabilidad en el artículo 16 de la Ley 21.760.

Con todo, dado que en esta parte no hay regla, rigen supletoriamente las normas del juicio ordinario de tribunales de familia, en conformidad al artículo 55 de la Ley 19.968 y, entonces, proceden los mismos recursos y en la misma forma que en cualquier otra materia de familia.

[80] Descritas en el punto 4.3 del Capítulo IV de este texto.

1.2.5 Cuidado personal preadoptivo

En la solicitud de adopción puede requerirse el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente si el o los solicitantes no lo tienen y se resolverá por el tribunal en la audiencia preparatoria o de juicio, conforme al artículo 38 inciso final de la Ley 21.760.

1.3 Adoptantes y Adoptado

1.3.1 Regla General: cualquier persona puede adoptar

Como se ha reiterado a través de este texto, la Ley 21.760 se rige por el principio de no discriminación, razón por la cual se eliminaron las preferencias y se permitió a cualquier persona adoptar, la única condición para que ello sea posible es cumplir los requisitos que la ley establece.

1.3.2 Requisitos que deben cumplir las personas que deseen adoptar

Los requisitos que deben cumplir las personas que deseen adoptar están especificados en el artículo 33 de la Ley 21.760, a saber:

a.) Ser mayores de 25 años y menores de 70 años.

b.) Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 52 años con el adoptado.

c.) Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la misma ley, que se examina en el punto 1.3.4 de este capítulo.

d.) No estar formalizado o condenado por crímenes o delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.

Debe notarse que, respecto de la formalización, utiliza una expresión que denota actualidad, diferenciándose de otras normas que señalan “haber sido” o “haber estado”, cuyo rango de aplicación es mucho más amplio, abarcando situaciones pasadas que pueden haberse desestimado. Aquí se requiere que la formalización se mantenga, a lo menos, hasta el momento de presentar la solicitud.

Si los solicitantes son cónyuges, convivientes civiles o de hecho, basta que uno de ellos cumpla con los requisitos de edad y diferencia de edad, con lo que se zanja la discusión que se producía en las leyes anteriores y que la jurisprudencia había resuelto de modo inverso.

Se reitera que los requisitos de edad y diferencia de edad no serán exigibles si uno de los solicitantes es ascendiente por consanguinidad del adoptado.

Asimismo, se reitera la facultad del juez para rebajar, por motivos calificados, el requisito de la edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado hasta en 5 años, y adiciona que se podrá aumentar, todo ello siempre que el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, de lo que se deberá dejar constancia expresa y fundada en la sentencia.

1.3.3 Registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción

El procedimiento de postulación para ingresar al registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción se encuentra en el artículo 34 de la Ley 21.760, que asienta que se inicia con la solicitud del o los interesados en adoptar ante un programa de la línea de acción de adopción.

Se veda la posibilidad que más de dos personas presenten conjuntamente la solicitud.

Al igual que en la ley anterior, los solicitantes deben someterse a una evaluación técnica y jurídica, pero a diferencia de la Ley 19.620, se explaya sobre lo que esto significa[81], indicando, en primer lugar, que debe considerar las condiciones generales de los solicitantes para desempeñar la parentalidad adoptiva, en la que se deberá resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente y su derecho a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer todas sus necesidades.

Luego, instituye que la evaluación técnica y jurídica debe considerar, al menos, los siguientes criterios:

a.) Las condiciones para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su situación laboral, habitacional o previsional. De su tenor se extrae que no es taxativo, porque utiliza la expresión "tales como".

[81] Según Salvo (Salvo, 2025: 85) recién en 2023 se estableció una "única vía de ingreso para las familias interesadas en ser familias de acogida externa o adoptivas, denominada "Unidad de Evaluación Formativa para la Adopción y el Acogimiento" (UEFAA)".

b.) La mantención de vínculos con su red sociofamiliar u otras redes de apoyo de distinta índole, tales como comunidades indígenas, étnicas o religiosas, entre otras.

c.) Las consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.

d.) Contar con las capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente.

e.) Tener un proyecto adoptivo, incluidos los factores determinantes para la adopción de un niño, niña o adolescente, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.

Aunque no se define lo que es el proyecto adoptivo ni en la ley ni en la Resolución Exenta 759 del Servicio de Protección Especializada, de los criterios técnicos para seleccionar a la familia y del proceso de asignación que aparecen en este último texto, se puede extraer que se trata del conjunto de motivaciones, creencias y expectativas que los futuros adoptantes tienen respecto del niño, niña o adolescente a adoptar y sobre las etapas del proceso adoptivo, comprendiendo sus desafíos y avances en gradualidad y proyectando los posibles escenarios y formas de respuesta más apropiados y facilitadores de la integración gradual del menor de edad (Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, 2023: 63-70).

f.) Si se trata de cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho, se debe considerar la estabilidad de su relación, su intención común de adoptar y que dicha voluntad no dependa de la circunstancia de encontrarse en pareja.

Se entiende que los cónyuges y convivientes civiles o de hecho presentan una única postulación conjunta y que ambos serán titulares de la eventual adopción.

g.) No encontrarse en el Registro General de Condenas, en caso contrario se debe especificar si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. En consecuencia, se deben revisar todos estos registros o, a lo menos, exigir certificados actualizados emitidos por quien corresponde.

h.) Respeto por las garantías y derechos establecidos en la Ley de Garantías.

i.) Cualquier otra circunstancia que pueda poner en riesgo la integridad física, psíquica o emocional del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

En este registro se dejará constancia sobre la opinión del o de los solicitantes acerca de la posibilidad de que se establezcan contactos post adoptivos.

Como se dijo en el punto 7 del Capítulo III de este texto, en ningún caso se puede negar la inclusión en el registro por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la Ley 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación.

Se agrega un derecho para los solicitantes: el programa debe informarles el resultado de su solicitud y las razones en que se funda su decisión. Si no están de acuerdo con los resultados de su evaluación, los interesados, independiente de si el proyecto es ejecutado por administración directa o por un colaborador acreditado, pueden recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la Ley 19.880. Además, pueden utilizar los procedimientos internos que mantengan los colaboradores acreditados.

Durante la vigencia de la Ley 19.620 se presentó un caso que deja de manifiesto que es posible revertir una decisión adversa. En efecto, en ese caso el organismo colaborador revocó la certificación de idoneidad tres meses después de haberla extendido y cuando ya se había iniciado la causa por adopción, los solicitantes incorporaron al juicio prueba pericial psicológica y social, además de testimonial para acreditar que mantenían las condiciones para ser declarados idóneos y el tribunal de familia acogió la demanda de adopción basado en dicha prueba. La Corte de Apelaciones revocó la sentencia y, finalmente, la Corte Suprema[82] invalidó de oficio la de segunda instancia y dictó sentencia de reemplazo, razonando que, si la fundación estimaba que la pareja ya no cumplía los requisitos para adoptar, debió probar los hechos que avalaban dicha conclusión y la judicatura debió decidir, analizando las pruebas rendidas, resultando "insuficiente la mera incorporación del certificado que revocó la calidad de idoneidad" y dado que los solicitantes acreditaron en el juicio el cumplimiento de los requisitos legales, confirmó la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, igualmente el o los postulantes pueden optar a una segunda evaluación, transcurrido al menos un año desde los resultados negativos de la primitiva solicitud, acompañando antecedentes que demuestren la manera en que han abordado los motivos que fundaron el primer rechazo.

[82] Sentencia dictada en causa rol 14.024-24, Corte Suprema, 12 de julio de 2024, considerandos segundo y tercero.

Si se trata de adopción por integración no es necesario ingresar a los solicitantes en el registro.

1.3.4 Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción

El artículo 35 de la Ley 21.760 da cuenta que una vez preseleccionada una persona o pareja que conste en el registro para la adopción de un niño, niña o adolescente, el programa debe revisar los antecedentes tenidos a la vista para su ingreso al registro y solicitará la actualización de la información que corresponda, particularmente los certificados de los registros respectivos, que no pueden tener una fecha de emisión superior a 1 mes contado desde la revisión, es decir, contado hacia atrás desde la fecha en que se examinan.

Analizados los antecedentes y seleccionada la familia adoptiva, el programa emitirá el certificado de poseer ésta las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente, que tendrá una vigencia de 1 año, siempre y cuando se mantengan las condiciones que permitieron su emisión. Esto no estaba tan claramente establecido en la legislación anterior y dio origen a disputas entre los servicios y los solicitantes.

Para Herrera y Reyes (2025) el certificado[83] es "un acto administrativo de contenido favorable, su revisión únicamente procede de manera excepcional, en casos cuando los derechos de los administrados hayan sido adquiridos de manera ilegítima, es decir, por medio de fraude o medios ilícitos, mediante un procedimiento de invalidación", racional, justo, motivado y sometido a control judicial respecto de su discrecionalidad instrumental.

El certificado emitido se debe acompañar a la solicitud de adopción ante el tribunal.

Si se trata de adopción por integración se emite el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción inmediatamente después de la evaluación de antecedentes que señala el artículo 34 de la Ley 21.760, pues no es necesario ingresarlos al registro.

1.3.5 Fallecimiento y término de la relación de pareja de los solicitantes

Conforme al artículo 36 de la Ley 21.760, si la solicitud de adopción ante el programa se realiza por cónyuges o convivientes civiles o de hecho en forma conjunta y uno de ellos fallece, puede otorgarse la adopción si, en vida

[83] Se refieren al certificado de idoneidad, sin embargo, aunque el nombre cambia en la nueva ley, en esencia es lo mismo.

de ambos, poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente y siempre que concurran los demás requisitos legales. Lo que no es ninguna novedad, pues ya lo decían las leyes anteriores, solo varía la forma de tener por establecida la voluntad.

Lo que sí constituye una innovación es el caso de la separación judicial, divorcio, término del acuerdo de unión civil o término de la convivencia de hecho ocurrida durante el procedimiento de adopción, pues en el artículo 22 de la Ley 19.620 ante el divorcio o separación judicial de los cónyuges se permitía "solicitar" que se concediera la adopción si convenía al interés superior del niño, niña o adolescente de que se trataba, en tanto que el artículo 36 de la Ley 21.760 establece derechamente que se reevaluará la solicitud, tomando en cuenta el informe que debe presentar el programa de adopción en el plazo que ordene el tribunal y se concederá la adopción si se considera fundadamente que favorece el interés superior del niño, niña o adolescente.

En cualquiera de estos casos, la adopción se entenderá otorgada a ambos solicitantes.

1.3.6 Adopción por la familia de acogida

Como se adelantó en el punto 1.3 del Capítulo IV, el artículo 32 de la Ley 21.760 contempla la posibilidad de adopción por familia de acogida, que solía ser un requisito para adoptar, antes de la dictación de la Ley 19.620.

Esta adopción solo procederá:

a.) En atención al interés superior del niño.

b.) Siempre y cuando el o los cuidadores soliciten ser considerados para la adopción de un niño, niña o adolescente.

c.) Que el niño, niña o adolescente haya estado bajo su cuidado por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, 18 meses (para ponerlo más claro: 1 año 6 meses).

Sobre la expresión "a lo menos" la Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido de que "es un límite que no admite laxitud en su aplicación"[84]. Este pronunciamiento se realizó respecto del artículo 200 del Código Civil, que requiere un plazo de 5 años para tener por establecida la posesión notoria del estado civil de hijo, entonces, aplicado el mismo razonamiento a los 18 meses, se concluye que no podría reducirse el plazo señalado en el artículo 32.

[84] Sentencia dictada en causa rol 2.250-15, Corte Suprema, 4 de mayo de 2015, considerando séptimo.

d.) Se certifique que los solicitantes poseen las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente de acuerdo a las reglas generales.

e.) Que el niño, niña o adolescente haya sido declarado adoptable.

Una vez declarada judicialmente la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el programa de protección especializada lo comunicará a la familia de acogida y si ellos presentan la solicitud respectiva, se procederá a la evaluación de su idoneidad para ser familia adoptante, oyendo al niño, niña o adolescente.

Si se deniega la solicitud, se procederá a la selección de otra familia inscrita en el registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción. Contra los resultados de esta evaluación, los interesados pueden recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la Ley 19.880, reduciéndose a la mitad el plazo que disponen los recurridos para contestar.

Si se selecciona a la familia adoptiva, el programa de adopción dentro de las razones que justifican su selección se referirá expresamente a los informes de seguimiento acompañados en la causa de aplicación de medidas de protección judiciales y al grado de vinculación socioafectiva entre el niño, niña o adolescente y su familia de acogida.

Si se deniega la solicitud o se estima contraindicado en el proceso de evaluación, se indicará en la causa de adopción las razones que justifican la selección de la familia adoptiva, pese a la manifestación del interés de la familia de acogida.

El reglamento que debe dictar el Ministerio de Desarrollo Social y Familia detallará el procedimiento y plazos para realizar la solicitud, su tramitación y recursos procedentes, el que, en todo caso, debe respetar las garantías del debido proceso.

1.3.7 Cumplimiento de la mayoría de edad de la persona declarada adoptable

Un problema que se presentaba, pero no regulaba la Ley 19.620, era el caso del adolescente que cumplía la mayoría de edad durante la tramitación del proceso, en especial en los casos de adopción por integración. Los jueces con prudencia y pese a no haber norma que lo regulara, solían hacer lugar a la adopción, tomando en cuenta que la doble faz del procedimiento de adopción (susceptibilidad y adopción propiamente tal) podía prolongarse por años, especialmente en los casos en que era difícil ubicar a progenitores y la familia extensa.

La nueva ley zanja la cuestión en el artículo 39 inciso final y señala, expresamente, que el hecho que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento de adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción propiamente tal, no será obstáculo para la admisibilidad de la solicitud respectiva.

1.4 Procedimiento

1.4.1 Solicitud del programa de adopción

El procedimiento, según el artículo 38, se inicia a solicitud del programa de adopción y debe contener la individualización del o de los solicitantes de la adopción.

Aunque la ley no lo dice, deben cumplirse, en lo pertinente, los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, pues en esta parte sí son supletorias las reglas del juicio ordinario por disposición expresa del artículo 57 de la Ley 19.968, además, por lógica un escrito que inicia un proceso debe contener, a lo menos, la individualización de quien lo presenta, la petición al tribunal y los fundamentos de hecho y derecho que la justifican.

Es dable mencionar que el artículo 23 inciso tercero de la Ley 19.620 ordenaba, únicamente, que la solicitud de adopción fuera firmada por todas las personas cuya voluntad se requería conforme a los artículos 20, 21 y 22 de la misma ley, pero siempre se entendió que debía contener las menciones mínimas de toda demanda.

Además, el artículo 38 indica que deben acompañarse los siguientes antecedentes (idénticos a los que se exigían en la ley anterior, salvo por el nombre del certificado de la letra c, que antiguamente se llamaba "de idoneidad", y el de la letra d, que es nuevo):

a.) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar: nótese que la ley habla de la partida de nacimiento y no del certificado, puesto que la primera contiene muchas menciones que es necesario conocer al momento de dictar sentencia y de que carecen los certificados.

b.) Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.

c.) Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción.

d.) El informe pormenorizado sobre los beneficios que reportaría al niño, niña o adolescente la mantención de vínculos comunicacionales con sus hermanos de simple o doble conjunción,

ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, en caso de que el programa de adopción haya estimado que, en atención a su interés superior, puede y debe mantener contactos post adoptivos con una o más de dichas personas y ellas han manifestado su voluntad de mantenerlos.

En el caso que el o los solicitantes de la adopción no tengan el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente, puede requerirse en la solicitud de adopción y podrá ser resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.

1.4.2 Admisibilidad

El juez, de acuerdo al artículo 39 de la Ley 21.760, debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales, declarar admisible la solicitud, en su caso, y, a continuación, debe:

a.) Agregar los antecedentes del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad.

b.) Designar un abogado al niño, niña o adolescente, si no cuenta con uno.

c.) Citar a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.

Extrañamente el artículo 40 de la Ley 21.760 dispone que se debe citar a la audiencia preparatoria "en el plazo establecido en el artículo 59 de la Ley que crea los Tribunales de Familia", que no menciona ningún plazo definido, sino que establece que la audiencia debe realizarse en el más breve plazo, pero a la par en el artículo 39 de la Ley 21.760 dice que debe citarse en el plazo de 10 días, para resolver la antinomia se estima que debe preferirse esta última regla.

Se debe denotar que estas reglas reiteran lo que ya decía el artículo 24 de la Ley 19.620, con la diferencia que en dicha norma se especificaba que los citados debían comparecer con sus antecedentes y prueba a la audiencia preparatoria y el plazo para la celebración de la audiencia preparatoria consistía en un rango de fechas: entre los cinco y los diez días siguientes.

1.4.3 Personas que deben ser citadas y forma de su notificación

Se debe citar a la audiencia preparatoria al o los solicitantes de la adopción, al niño, niña o adolescente y a su abogado, según el artículo 39 de la Ley 21.760, cuya notificación se realiza conforme las reglas generales, esto es, por el estado diario, salvo que pidieran alguna forma de notificación especial para sí, esto es, la notificación al correo electrónico que se señale en la solicitud.

Nuevamente, se trata de las mismas personas que debían ser citadas conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19.620, a los que se añade el abogado del niño, niña o adolescente, aunque por impulso de la jurisprudencia, a lo menos desde la última década se venía exigiendo que se otorgara un curador ad litem al niño en las causas de susceptibilidad, designación que solía extenderse a la adopción.

1.4.4 Derecho a ser oído y representación del niño, niña y adolescente

En cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, el artículo 39 de la Ley 21.760 exige que se le cite a la audiencia preparatoria y se le designe un abogado, si no tiene ya uno. Naturalmente, la comparecencia del niño mismo dependerá de sus circunstancias, su edad, madurez y grado de desarrollo, lo que debe evaluarse en el caso concreto, puesto que, si bien, en principio, todos los niños, niñas y adolescentes debieran participar, puede no ser conveniente para el niño, como sería el caso de un lactante que deba ser llevado al tribunal en invierno durante un brote de virus sincicial.

En todo caso, debe consignarse expresamente la razón por la que no se escuchó al niño, puesto que la causa puede revisarse años después, como sucede actualmente con algunas susceptibilidades de adopción y nadie identificará ni recordará el motivo por el que no se ejerció el derecho en su oportunidad.

Así sucedió, por ejemplo, en una causa[85] en que, en la audiencia de juicio, el curador ad litem expresó que no pudo conocer la opinión de los niños y tampoco comparecieron a audiencia reservada, además de afirmar que la vía correcta era la adopción porque contempla más resguardos para los niños, lo que derivó en el rechazo de las demandas, […] la Corte Suprema[86], tomando en consideración que, durante la tramitación de la causa no se escuchó la

[85] Si bien no es sobre adopción, ilustra sobre lo que puede suceder.

[86] Sentencia dictada en causa rol 15.277-2025, Corte Suprema, 14 de enero de 2026, considerandos segundo, quinto y sexto.

opinión de los niños sobre el objeto del juicio y lo desconocían totalmente, "de manera que la decisión jurisdiccional considerara sus sentimientos, deseos o temores sobre la cuestión debatida, omitiéndose este trámite del cual no podía prescindirse y que esta Corte no puede dejar de observar", razón por la que consideró que incurrió en la causal de nulidad del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil e invalidó lo obrado para que los niños fueran oídos.

El artículo 40 de la Ley 21.760, por su parte, ordena al juez informar a los comparecientes, especialmente al niño, niña o adolescente, en forma clara y precisa, de los alcances y consecuencias de la adopción. Evidentemente, dado que el menor de edad cuenta con su propio abogado, el juez puede asumir una función de garante, con una actitud de escucha activa sobre lo que el niño, niña o adolescente conoce del proceso, contestar las preguntas que el menor de edad formule y aclarar aquellos conceptos en que exista algún vacío o confusión.

La letra b) del artículo citado refuerza la idea anterior, pues manda al juez a consultar de forma confidencial al niño, niña o adolescente, en presencia de su abogado, su opinión con respecto a la solicitud de adopción, asegurándose de que pueda manifestar su voluntad en forma libre, informada y voluntaria, y adoptará las medidas necesarias para resguardar las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, apoyo y adecuación de la situación, para proteger su integridad física y psíquica, como dice el artículo 11 de la Ley 21.760, estudiado en el punto 2 del capítulo III de este texto.

Con todo y dado que es un derecho, si el niño, niña o adolescente no manifiesta su voluntad o manifiesta su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, el juez debe dejar constancia de ello y de los motivos que señala, si lo hace y, oído previamente su abogado, puede poner término al procedimiento en conformidad a su interés superior.

1.4.5 Audiencia Preparatoria

La audiencia preparatoria, según el tantas veces citado artículo 40 de la Ley 21.760, tiene por objeto:

a.) Informar a los comparecientes, particularmente al niño, niña y adolescente, en forma clara y precisa, respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.

b.) Oír al niño, niña o adolescente, en los términos señalados en el punto 1.4.4 anterior.

c.) Ofrecer los antecedentes que acrediten que la adopción se basa en el interés superior del niño, niña o adolescente y toma en cuenta todas sus necesidades, para asegurar su desarrollo integral.

Este literal fija lo que se debe probar en el juicio de adopción propiamente tal, esto es:

i. Que la adopción se basa en el interés superior del niño, niña o adolescente, pero no basta con poner una frase sacramental en cada sentencia, sino que supone construir su interés superior en la sentencia, siguiendo las reglas indicadas en el artículo 7 de la Ley 21.430, particularmente sobre las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente enumeradas en el inciso 5°.

ii. Que la adopción toma en cuenta todas sus necesidades, lo que se relaciona directamente con lo dicho sobre el examen de las circunstancias del niño, niña o adolescente para construir su interés superior.

iii. Que la adopción asegura el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

De igual forma, esta parte de la norma se distancia de lo que disponía el artículo 24 de la Ley 19.620, pues conforme a ella lo que se debía probar eran las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al menor de edad, que se había copiado una y otra vez en forma casi idéntica por las sucesivas legislaciones desde la dictación de la Ley 5.343 de 1934.

d.) Decretar diligencias para mejor resolver respecto del o los solicitantes de la adopción del niño, niña o adolescente, cuando el tribunal las considere necesarias para la mayor realización integral del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.

La redacción del artículo en esta parte es muy poco precisa: en primer lugar, habla de "diligencias para mejor resolver" que pueden confundirse con las medidas para mejor resolver que regula el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil; luego, la frase "cuando el tribunal las considere necesarias para la mayor realización integral del niño, niña o adolescente" referida a las "diligencias para mejor resolver" carece de sentido y, finalmente, afirma que "de dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio", en circunstancias que en la audiencia de juicio no se "da cuenta", sino que se incorporan las pruebas.

En la Indicación Sustitutiva del Ejecutivo de 28 de mayo de 2018, la redacción era diferente, más completa y más lógica, aunque igualmente usaba la expresión "dar cuenta", mas decía: "d) Determinar la realización de diligencias adicionales para mejor resolver, respecto del o los solicitantes o del

niño, niña o adolescente de que se trate, en aquellos casos en que el tribunal las estime necesarias para procurar que su decisión se oriente a la mayor realización material y espiritual del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio" (BCN, 2025: 88).

Fue en la Indicación N° 257 bis del Presidente de la República, que la redacción quedó como actualmente aparece en el texto legal y fue aprobada por la Comisión de Familia sin advertir el cambio que se había producido, pues se refieren a las modificaciones a las letras a), b) y el inciso final (BCN, 2025: 872).

Claramente, la forma de entender este literal es la que aparecía en la indicación sustitutiva de 2018, con la salvedad que no se debe "dar cuenta" de las diligencias, sino incorporarlas como en derecho corresponde (mediante su lectura, exhibición, etc.) y no es una medida para mejor resolver del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

> **e.)** Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado preadoptivo, si procede.

Si con los antecedentes expuestos y oído previamente al niño, niña o adolescente, el tribunal se forma la convicción de que la adopción atiende a su interés superior, puede resolver en la misma audiencia preparatoria. En la resolución el juez debe señalar expresamente los antecedentes sobre los que funda su decisión, lo que, por ser parte de los requisitos de toda sentencia en materia de familia, no requería mención especial.

Si no son suficientes los antecedentes acompañados, se cita a audiencia de juicio, que se desarrollará dentro de los 10 días hábiles siguientes, a la que quedarán citados personalmente los comparecientes por el solo ministerio de la ley.

Estas reglas desarrollan lo que expresaba el artículo 24 de la Ley 19.620, reiterando la posibilidad de resolver en la audiencia preparatoria, aunque la redacción anterior sobre lo que debía hacerse cuando se estimaba que debía celebrarse una audiencia de juicio era mejor, pues decía "En caso contrario, decretará las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio", añadiendo que "Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite".

1.4.6 Audiencia de juicio

En caso de que sea necesario citar a audiencia de juicio, el artículo 42 manda que se desarrolle según las reglas contenidas en los artículos 63, 63 bis

y 64 de la Ley 19.968, esto es, que el día y hora fijados, el juez se constituye, con la asistencia del demandante y el demandado, asistidos por letrados si corresponde para recibir la prueba en un solo acto, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas si fuera necesario. En la audiencia el juez verifica la presencia de las personas que hubieran sido citadas a la audiencia, declara iniciado el juicio, señala el objetivo de la audiencia y advierte a las partes que deben prestar atención a todo lo que se expondrá, dispone que los testigos y peritos abandonen la sala de audiencia, adopta las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo y puede disponer la presencia de uno o más consejeros técnicos.

En cuanto a la recepción de la prueba, se realiza en la misma forma que en cualquier juicio de familia, conforme al artículo 64 de la Ley 19.968.

El artículo 63 bis de la Ley 19.968, se refiere a la llamada prueba nueva y a la prueba sobre prueba. La primera, en realidad, es una prueba no solicitada oportunamente, es decir, que no se solicitó en la audiencia preparatoria. Dado que recibirla constituye una excepción, pues toda la prueba debe ofrecerse en dicha oportunidad procesal, la parte que la pide debe justificar que no sabía de su existencia sino hasta ese momento y el juez, previo debate, considera que es esencial para la resolución del asunto.

La segunda se produce si surge alguna controversia sobre la veracidad, autenticidad o integridad de alguna prueba admitida, caso en el cual el tribunal puede autorizar que se rinda prueba para esclarecerlo, siempre que no haya sido posible prever su necesidad, esto es, no se sabía de antemano que sería necesaria, porque la controversia acontece durante la rendición.

En cuanto al fondo, para acceder a la adopción, el tribunal debe formar su convicción en atención únicamente a los antecedentes que consten en el proceso, especialmente en la certificación de que el o los adoptantes poseen las condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y que se ha cumplido con los estándares señalados en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley 21.760.

El artículo 18 citado se refiere al cuidado preadoptivo y en su contexto se habla del informe que debe acompañar el programa que contenga los antecedentes que justifican la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva del niño, niña o adolescente de que se trata.

El artículo 33, por su parte, trata de los requisitos que deben cumplir los adoptantes, entonces, el juez debe pronunciarse sobre ellos en la sentencia, pues puede modificar el estado civil, cuyas normas son de orden público y muchas veces en estas resoluciones se echa de menos el pronunciamiento sobre estos aspectos que la ley ordena tomar en cuenta. Por lo tanto, debiera contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- Edad del niño, niña o adolescente y de la o las personas adoptantes, para establecer los requisitos de edad y diferencia de edad y los motivos de un eventual aumento o rebaja de estos requerimientos.

- Si la o las personas adoptantes recibieron la certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

- Que la o las personas adoptantes no están formalizadas o condenadas por crímenes o delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.

- Si se trata de una pareja de adoptantes, indicar si están casados, unidos por acuerdo de unión civil o de hecho. En el caso de muerte, separación o divorcio, las circunstancias que se tuvieron a la vista para otorgarles la adopción igualmente.

Por último, el artículo 34 mentado concierne al ingreso al registro de personas que poseen condiciones generales para la adopción, en que deben encontrarse los solicitantes, salvo que se trate de adopción por integración.

Adicionalmente, señala el artículo 42 de la Ley 21.760 que la judicatura debe velar por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer todas sus necesidades y resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

1.4.7 La sentencia, su notificación y sus efectos

El artículo 43 de la Ley 21.760 ordena, en primer lugar, dejar constancia en la sentencia que acoja la adopción de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente y de los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a dicha opinión o en contra de ella, además de dar cuenta de los hechos a probar y las cuestiones que debe considerar el tribunal para decidir señalados en los puntos anteriores.

Luego, señala las acciones que debe ordenar la sentencia en la parte resolutiva:

a.) Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de la o las personas adoptantes, para que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del

o los adoptantes. La inscripción podrá efectuarse a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

Al igual que las leyes 18.703 y 19.620, la Ley 21.760 señala que la nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 de la Ley 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, lo que genera, nuevamente, la opción de que se le cambie el nombre[87], lo que se desaconseja para preservar el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, a menos que él o ella lo pidan y elijan su nombre, limitándose los adultos involucrados a dar consejo y guía apropiados, cuestiones que el juez debiera verificar.

En todo caso, respecto de las menciones, es necesario señalar que el juez no puede actuar de oficio, por ejemplo, imponiendo un determinado orden de apellidos, pues el artículo 58 ter del Código Civil indica que el "primer apellido del o los progenitores se transmitirá a sus hijos", pero el orden sigue un conjunto complejo de reglas, de manera que son los adoptantes los que determinan el orden de los apellidos del adoptado, tomando en consideración su propio estado civil y si existen o no hijos comunes anteriores, en caso de ser dos personas las que adopten.

b.) Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado y se adopten las medidas administrativas necesarias para mantener en reserva su anterior identidad.

c.) Que se oficie al Servicio para que elimine al adoptado y a la o las personas adoptantes de los registros de personas adoptantes y adoptables y proceda a inscribirlos en el registro de adopciones constituidas.

d.) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, para que se elimine del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore, en su reemplazo, su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas.

e.) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, para que los antecedentes de la ficha clínica y registro de vacunación del niño, niña o adolescente adoptado sean remitidos a "ese ministerio" y reemplazados por los correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica y adoptando los resguardos debidos para que no puedan vincularse ambas identidades.

[87] Los apellidos cambian necesariamente.

Los oficios de los literales d) y e) deben remitirse dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde que se haya practicado la nueva inscripción de nacimiento.

f.) Que se oficie, a solicitud de la o las personas adoptantes, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda estar registrado el adoptado para que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste la antigua identidad a la Dirección Nacional del Registro Civil.

El oficio u oficios deben ser diligenciados por el o los interesados, previa obtención de un certificado que deberá emitir el colaborador acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, que indique que el niño, niña o adolescente fue adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad. El programa encargado de hacer el seguimiento post adoptivo apoyará a la familia adoptante en la realización de estas diligencias.

La Dirección Regional respectiva del Servicio de Protección Especializada será responsable de realizar el seguimiento del cumplimiento de estas actuaciones.

Felizmente, la Ley 21.760 eliminó la facultad de modificar la fecha de nacimiento del adoptado.

Cabe mencionar que la Ley 21.760 no expresa la oportunidad en que debe dictarse la sentencia ni la forma de su notificación, de manera que conforme al artículo 55 de la Ley 19.968, deben aplicarse supletoriamente las reglas del juicio ordinario de familia y, en específico, el artículo 65 de la Ley que crea los Tribunales de Familia, que dispone que, una vez concluido el debate, el juez comunica de inmediato su resolución, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla, es decir dicta veredicto que, excepcionalmente, puede postergarse hasta el día siguiente hábil si la audiencia de juicio se hubiera prolongado por más de 2 días lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión será comunicada. Esto último raramente ocurre y menos en procedimientos de adopción.

Luego, la redacción del fallo se puede diferir hasta por 5 días, ampliables por otros 5 por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida.

Como se aprecia, la idea del legislador era que las partes acudieran a una audiencia de lectura y se notificaran en ella, pero lo normal es que no vayan, razón por la que se les notifica al correo electrónico que hayan señalado para tal efecto, conforme las reglas generales.

En esto, la Ley 19.620 era más detallada, puesto que su artículo 25 señalaba que la sentencia se notificaba por cédula a los solicitantes en el domicilio que conste en el proceso, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva y luego trataba los recursos que procedían contra ella.

En cuanto a los efectos de la sentencia de adopción, el artículo 44 de la Ley 21.760 señala que confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo:

a.) Los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6 de la Ley 19.947.

b.) Los impedimentos para celebrar el contrato de acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 9 de la Ley 20.830.

Para hacer valer estos impedimentos, cualquier persona puede comunicarlos al Registro Civil hasta antes de la celebración del respectivo contrato, cuestión que se verificará por el Registro Civil, consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil que pueda ser procedente con posterioridad.

La adopción produce sus efectos desde la fecha de la notificación a las partes de la sentencia que la constituye, pero igualmente debe inscribirse en el Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez ejecutoriada, según lo decretará el juez en la misma sentencia como se dijo. En esto difiere de leyes anteriores, como la Ley 7.613 según cuyas normas, la adopción surtía efectos entre las partes y respecto de terceros desde la fecha de la inscripción de la escritura en el Registro Civil.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación debe recibir los antecedentes del oficial del Registro Civil que practicó la inscripción de la adopción y los debe enviar, a su vez, al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada.

1.4.8 Medida de separación posterior a la sentencia

Si el tribunal dicta una medida de protección de separación a favor del niño, niña o adolescente adoptado, en la etapa regulada en el Párrafo Primero bis del Título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia, se citará únicamente a los padres o madres adoptivos, de acuerdo al artículo 45 de la Ley 21.760.

Es difícil entender a qué se refiere el legislador con esta norma, sin embargo, las primeras luces aparecen en un debate que se produjo durante la tramitación de la ley en la Comisión de Familia (BCN, 2025: 298-299), a propósito de la indicación 293 del diputado Rocafull, quien pretendía introducir causales de revisión de la sentencia de adopción, entre las cuales se encontraba que el adoptado fuera abandonado por el adoptante, cualquiera fuera la clase de adopción objeto de la sentencia. En dicho contexto el diputado Soto preguntó por el caso en que el adoptado es abandonado por el adoptante y el Subsecretario de Justicia respondió que correspondía aplicar una medida de protección; luego la diputada Jiles estimó beneficiosa esta revisión, pues facilitaba intervenir en situaciones que hasta ese momento no tenían una solución adecuada. El diputado Soto agregó que sería más adecuado el recurso de revisión y no la acción de nulidad, "ya que el abandono es posterior", a lo que el Subsecretario de Justicia contestó que no se ajustaba a ninguna de dichas hipótesis, sino que se debía explorar otra alternativa, comprometiéndose a redactarlo nuevamente y someterlo a la Comisión.

Luego, en el oficio de la cámara de origen a la cámara revisora de 08 de mayo de 2019, el artículo 49, actual 45, denominado "Procedimiento excepcional posterior a la sentencia definitiva firme de adopción", que se refería expresamente al hecho que se hubiera dictado sentencia firme de adopción, permitía iniciar un nuevo procedimiento de adoptabilidad y que el tribunal, en su primera resolución, citaría únicamente al solicitante, al curador ad litem y al o a los padres.

El oficio de informe de la Corte Suprema (BCN, 2025: 538-539) refiere sobre este artículo 49 antiguo, que "[…]en caso que se haya constituido la adopción por sentencia ejecutoriada, ello no obstará a que se dé inicio a un nuevo procedimiento de declaración de adoptabilidad, en conformidad con las reglas generales […] con algunas modificaciones, a saber: i) a la audiencia preparatoria sólo se deberá citar al solicitante, al curador ad litem y al o los padres adoptivos. Como se puede observar, no se debe citar a ningún otro pariente adoptivo del menor, lo cual podría afectar su derecho de vivir en el seno de su familia […] se debe tener presente que lo anterior implica el cese inmediato del cuidado personal y la relación directa y regular del NNA con sus padres, familia extensa y quienes hayan podido contar su cuidado (artículo 27), lo cual podría afectar el derecho del NNA a relacionarse con su familia […]".

Pero el Presidente de la República, mediante la indicación 285 ter (BCN, 2025: 736) le dio su redacción actual, con la sola diferencia que precisaba "no se citará a los miembros de la familia de origen distintos de los padres o madres adoptivas".

De la evolución de la disposición se puede extraer que esta medida de separación posterior a la adopción se refiere a los casos de rupturas adoptivas y constituyen una salida que las leyes anteriores no preveían para esta

difícil situación de real ocurrencia, aunque cada año se producen entre 1 y 4 rupturas adoptivas, que puede parecer poco mirado aisladamente, causa grave daño en el niño, niña o adolescente que lo experimenta y abruma a los intervinientes institucionales, además, no es 1 a 4 casos de miles que se tramitan anualmente (como ocurriría si se tratara de alimentos), sino que debe verse en relación al número de enlaces adoptivos, que en el período que se tomó en la introducción, correspondieron a 231 y ese número (1 a 4) no toma en cuenta las que se producen en etapas previas del proceso.

Entonces, la solución que plasmó la ley en este artículo 45 se refiere a una medida de separación respecto de los adoptantes, quienes serán los únicos citados a la primera audiencia que se lleve a cabo en el proceso y se debe revisar la existencia de contactos post adoptivos con la familia de origen u otras personas significativas, para adoptar decisiones a su respecto.

Igualmente, se deberían tomar todos los recaudos posibles para evitar estos fracasos, que ocurren tanto en Chile como a nivel comparado. En España, por ejemplo, se identificaron como factores de riesgo (Parrondo, 2008: 153-154) los problemas en el proceso de vinculación familiar y en el ámbito escolar, que afecta particularmente a los adolescentes quienes deben reconstruir su historia, presentando sentimientos ambivalentes respecto de sus progenitores y las causas del abandono, obstáculos para admitir su origen o etnia y, a la vez, necesidad de vincularse con el grupo del que proceden, necesidad de afecto y valoración que puede derivar en manipulación. Los adoptantes, por su parte, tienden a negar el origen y las experiencias anteriores de los adoptados, creyendo que el "olvido" es señal de integración adecuada y deben afrontar las dificultades derivadas de la falta de estimulación temprana, la regulación conductual y escolar, justificando los problemas en la biología. Además, despliegan conflictos para comunicar los orígenes.

Todos estos aspectos deben ser trabajados antes, durante y después de la adopción, puesto que el acompañamiento es fundamental para identificar estos factores, elegir cuidadosamente a la familia apropiada para el niño de que se trata, sin ideas preconcebidas ni discriminación, brindarles información y formación para lograr la adaptación de todos los involucrados y acompañarlos en el proceso posterior, incluyendo la ayuda terapéutica que sea necesaria.

1.4.9 Nulidad de la adopción

La nulidad en materia de adopción no ha sido suficientemente estudiada por la doctrina, pese a que se encuentra incorporada dentro de las reglas de la adopción desde la Ley 7.613 de 1943, pero esa precisa ley trataba una situación distinta, como se vio en el punto 2 del capítulo I de este texto,

puesto que se constituía por escritura pública. A propósito de esa nulidad, decía Alessandri (Alessandri, 1949: 24-25) que la adopción de la Ley 7.613 se reglaba como acto jurídico y podía considerarse como un contrato, cuyos requisitos de validez y nulidad, titulares y oportunidad para impetrarla están establecidos en la ley.

La nulidad en la Ley 21.760 tiene ciertas particularidades:

a.) En cuanto al acto: Lo que se anula en estos casos no es un acto o contrato, como ocurría con la nulidad de la Ley 7.613, sino una sentencia, de manera que no se aplican las normas del Código Civil sino en los casos en que la ley expresamente lo ordene (Alessandri, 2008: 56-78). El artículo 46 de la Ley 21.760 habla de la "nulidad de la adopción", pero la adopción se declara mediante una sentencia, de manera que, en definitiva es la sentencia y el proceso en que se dictó lo que se ataca.

b.) El legitimado activo: En las adopciones que se declaren durante la vigencia de la Ley 21.760, el legitimado activo es el adoptado, por sí o por medio de su abogado, por expresa disposición del artículo 46 de la Ley 21.760.

c.) Causales: que la adopción haya sido obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

d.) Plazo de prescripción: 4 años contados desde la fecha en que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción, es decir, la época en que tomó conocimiento es una cuestión de hecho.

Por otro lado, el hecho que el artículo 46 de la Ley 21.760 señale que se trata de prescripción, implica que el juez no puede declararla de oficio, debe ser alegada.

e.) Tribunal competente: La judicatura de familia del domicilio o residencia del adoptado.

f.) Procedimiento aplicable: El procedimiento ordinario previsto en la Ley 19.968.

Una duda que surge es qué pasa con las adopciones declaradas bajo el imperio de la Ley 19.620, puesto que la Ley 21.760 la deroga, lo cierto es que se puede estimar que podrían aplicarse las normas de la nueva ley, toda vez que reitera de manera casi textual lo que disponía el artículo 38 de la Ley 19.620 y, en definitiva, no produce ningún efecto práctico adverso a los intereses del adoptado ni se opone al ordenamiento jurídico.

Es de interés señalar que los textos de la Ley 21.760 y 19.620 en lo que toca a la adopción, originalmente se pensaron para los casos de la adopción internacional, de acuerdo a la historia de la Ley 19.620 (BCN, 1999: 236), pues era conocido que se habían producido vicios e ilícitos en las adopciones tramitadas bajo leyes anteriores. El Senado lo extendió a todo tipo de adopción, circunscribiendo las causales al empleo de "medios ilícitos o fraudulentos" y al plazo de cuatro años contados desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su plena capacidad, hubiera tomado conocimiento del vicio que afectó a la adopción, cuestiones que la Cámara de Diputados objetó, por lo que pasó a Comisión Mixta (BCN, 1999:339-340), donde se hicieron observaciones que ayudan a entender de qué trata esta nulidad:

1. No es posible anular por vicios del consentimiento, como el error, la fuerza o el dolo, toda vez que no se origina en un contrato, sino en una sentencia judicial, textualmente indicaron: " […]la posibilidad de anular la adopción cuando se detecten vicios del consentimiento, como el error, la fuerza o el dolo, no se aviene con su naturaleza jurídica, que no reconoce un origen contractual, como lo es en la Ley 7.613, sino que exclusivamente judicial".

2. La sentencia se dicta teniendo a la vista todos los antecedentes necesarios, por lo que sólo puede basarse en que se hayan empleado medios ilícitos o fraudulentos, generalmente constitutivo de delito, para obtener un pronunciamiento favorable, o en palabras de los honorables: "El proceso de adopción culmina con una sentencia, que se emite luego de haberse examinado todos los antecedentes necesarios, por lo que sólo cabe considerar la posibilidad de que se hayan empleado medios ilícitos o fraudulentos para obtener el pronunciamiento judicial favorable".

3. La sentencia condenatoria penal por hechos relacionados con una adopción, no genera en forma automática la nulidad de ésta, sino que siempre debe ser pedida por el adoptado o su curador especial, por eso el plazo se cuenta desde que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, toma conocimiento del vicio: " […]sería preciso considerar las distintas hipótesis que podrían darse, entre ellas, por cierto, el hecho de que el o los adoptantes hayan sido imputados en ese juicio penal o no hayan tenido esa calidad. Por otra parte, tuvieron en cuenta que la ilicitud o el fraude pudiera no estar asociado necesariamente a la comisión de un hecho delictivo […]"

4. El titular de la acción es el adoptado: "La mayoría de la Comisión Mixta, finalmente, razonó que el artículo es prudente, en cuanto

> reserva la titularidad de la acción de nulidad exclusivamente al adoptado, por sí o por curador especial. En consecuencia, será éste la única persona que decidirá si ejerce la acción de nulidad o si no lo hace, de acuerdo a su propia evaluación del caso concreto, medie o no una eventual acción penal por la comisión de alguno de los delitos que establece esta ley con ocasión de la adopción".

Sin embargo, tanto en la Ley 19.620 como en la Ley 21.760, se contempla un caso especial excepcional, en que se extiende la titularidad a terceros: es aquel en que la persona hubiera sido adoptada por la Ley 7.613 o la adopción simple de la Ley 18.703 y acuerden que se les hagan extensivos los efectos de la Ley vigente en la actualidad, en ese caso pueden pedir la nulidad las personas que tengan actual interés en ella, en el plazo de 4 años contados desde que se practique la inscripción del acuerdo en el Registro Civil, como se vio.

Por último, se debe mencionar que, durante la tramitación de la Ley 21.760, concretamente en la indicación N° 193, el diputado Rocafull propuso establecer un recurso de revisión extraordinario con causales mixtas, es decir, mezclaba causales parecidas a las de los numerales 1 a 3 del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil y las propias de la nulidad de la adopción. Las causales consistían en la declaración de falsedad de las pruebas por sentencia firme, que la adopción hubiera sido obtenida por medios ilícitos o fraudulentos y que el adoptado fuera abandonado por el adoptante. Aunque la indicación tuvo algún apoyo, el diputado la retiró.

2. Contactos post adoptivos voluntarios

Durante la tramitación de la Ley 21.760 se escuchó la opinión de la profesora Irene Salvo (BCN, 2025: 586-587), quien retrató la situación de los niños que son declarados adoptables, remarcando las historias de múltiples separaciones que arrastran la mayoría de ellos, mencionando que, si bien antiguamente se pensaba que lo mejor para el niño era lo que se llamaba "ruptura limpia", es decir, la eliminación de todo rastro de su pasado, la evidencia muestra que es dañino para los menores de edad, razón por la que se aconseja la mantención de contactos post adoptivos voluntarios, no solo con su familia de origen, sino con las personas con las que han formado vínculos, especialmente en cuidados alternativos, siempre que sean personas significativas para el niño, niña o adolescente, salvo que sea contrario a su interés superior.

Por lo demás, como afirma la propia profesora Salvo, ello ya estaba ocurriendo en la práctica nacional, especialmente cuando se trata de la adopción

de niños mayores, pues en procura de satisfacer las necesidades de sus hijos, las familias adoptivas debieron improvisar, pero bajo el sentimiento de clandestinidad, dada la nula regulación y acompañamiento posterior, instando por el establecimiento de un marco legal para esta necesidad y situación de hecho, regulación que se verá a continuación.

2.1 Definiciones

El artículo 47 de la Ley 21.760, que es el primero del párrafo que trata los contactos post adoptivos voluntarios, está encabezado con la palabra "definición", pero no fija con claridad, exactitud y precisión el significado de contacto post adoptivo, sino que contiene un supuesto general de procedencia.

En efecto el mencionado artículo señala que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43, el tribunal con competencia en materias de familia que conoce del procedimiento de adopción podrá establecer, en la sentencia que la declare o en una resolución fundada posterior dictada en un procedimiento aplicable a los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los jueces de familia, las condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el adoptado y una o más personas determinadas, siempre que lo aconseje:

a.) El interés superior del niño, niña o adolescente adoptado.

b.) Sus necesidades particulares.

c.) La situación familiar o

d.) Cualquier otra circunstancia significativa calificada por el programa de adopción.

Un aspecto que debe quedar meridianamente claro es que los contactos post adoptivos no solo incluyen la relación directa y regular, sino que, como bien indicó la profesora Salvo ante la Comisión de Constitución durante la tramitación de la ley (BCN, 2025:587), "de contacto (directas o indirectas, o incluso formas de contacto no presenciales, como cartas u otros)».

La segunda cuestión que se debe establecer, pues los artículos que siguen no son tan claros como deberían, es que estos contactos se pueden decretar en 2 momentos:

a.) En la sentencia que declare la adopción o

b.) En una resolución fundada posterior dictada en un procedimiento aplicable a los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los jueces de familia.

En el artículo 48 inciso final de la Ley 21.760 hay una tercera hipótesis, que no es exactamente contacto post adoptivo, puesto que el tribunal la determina en la sentencia de adoptabilidad y corresponde a un régimen comunicacional provisorio con las personas que estime conveniente, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando fuera solicitado por éste, por sí o a través de su abogado o por el programa.

2.2 Supuestos de procedencia

A pesar de su título, el artículo 48 inciso primero de la Ley 21.760 detalla las personas con las que el adoptado puede mantener contactos post adoptivos, esto es, con:

a.) Sus hermanos de simple o doble conjunción: No establece rangos etarios respecto de estos parientes colaterales.

b.) Sus ascendientes

c.) Personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente: No se requiere parentesco, sino la existencia de vínculo y apoyo afectivo.

Estos contactos se fijarán si lo solicita el niño, niña o adolescente adoptado, por sí o a través de su abogado, o el programa y el juez de familia lo decreta en la sentencia que acoja la solicitud de adopción o en resolución fundada posterior, en atención al interés superior del adoptado.

En este último caso, el programa elabora un informe pormenorizado sobre los beneficios que reportaría al niño, niña o adolescente la mantención de vínculos comunicacionales con las personas señaladas en el inciso primero. En este inciso el legislador utiliza los vocablos: "vínculos comunicacionales", lo que resulta confuso, toda vez que parecen referirse a régimen comunicacional, pero interpretado sistemáticamente, se llega a la conclusión que quiso aludir a los contactos post adoptivos en sentido amplio (desde comunicación telefónica o mensajes de texto, hasta verdadero régimen comunicacional en sentido estricto).

Así sucede, por ejemplo, en Reino Unido (Focus, 2022: 96) en que se utilizan 2 formas: contacto por correspondencia, en que las familias de origen mandan las cartas a los Servicios Sociales, donde se revisa el contenido y si lo aprueban se reenvía a la familia adoptiva, y contacto directo, menos frecuente, que se produce inicialmente entre los adultos, mientras los adoptados son pequeños. Esta última modalidad se usa mayoritariamente para permitir el contacto entre hermanos adoptados por diferentes familias, consiste en 2 a 4 contactos al año, en el período de vacaciones y los servicios sociales coordinan y supervisan la instancia.

2.3 Legitimación activa

A primera vista, pareciera haber una antinomia entre el artículo 48 y el 49 en lo que dice relación con la legitimación activa, pues el primero habla de la solicitud del niño, niña o adolescente adoptado, por sí o a través de su abogado, o del programa y el segundo indica que solo el programa podrá proponer al juez el plan del establecimiento de los contactos post adoptivos.

Pero no hay tal contradicción, pues si bien la solicitud de los contactos compete al niño y al programa, sólo este último puede formular el plan respectivo.

Para que el juez lo apruebe se requiere el consentimiento de las siguientes personas:

a.) El niño, niña o adolescente adoptado.

b.) La o las personas adoptantes.

c.) La familia de origen.

d.) Los hermanos consanguíneos.

e.) Los ascendientes o

f.) Las personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente el adoptado, según el caso.

Respecto al consentimiento de la familia de origen se discutió mucho durante la tramitación de la Ley (BCN, 2025: 1066), pues se confundía con el derecho a conocer los orígenes, sin embargo, la entonces Ministra de Desarrollo Social y Familia y la entonces Subsecretaria de la Niñez hicieron hincapié en que "es relevante distinguir entre el derecho a conocer los orígenes, que no puede estar condicionado a la opinión de los progenitores, y los contactos post adoptivos [...] Estas indicaciones, junto a las N° 42, van en la línea de incorporar a los progenitores respecto de los contactos post adoptivos, por cuanto debe ser uno de los elementos que el juez debe ponderar, en función de que la pertinencia de ellos es determinada por una serie de circunstancias".

2.4 Solicitud presentada conjuntamente con la de adopción

El artículo 50 vuelve sobre lo mismo que ya habían señalado previamente los artículos precedentes, con la agravante que reenvían una y otra vez al artículo 48, lo que dificulta su comprensión. En efecto, el inciso primero señala que, al momento de efectuar la solicitud presentada conjuntamente

con la adopción, el programa podrá proponer al tribunal que conoce del procedimiento de adopción el establecimiento de condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el niño, niña o adolescente adoptado y las personas señaladas en el artículo 48 (mencionadas en el punto 2.2 de este capítulo).

En definitiva, el único aporte de este artículo es que la petición se puede hacer conjuntamente con la solicitud de adopción, acompañando el informe sobre las ventajas que reporta para el adoptado.

2.4.1 Informe

Reitera el artículo 50 que, a la solicitud de adopción y contactos post adoptivos, el programa debe acompañar el informe pormenorizado en el que se describirán los beneficios que reportaría al niño, niña o adolescente la mantención de vínculos comunicacionales con las personas respecto de las que se piden, que deberá ser tenido en consideración por el juez al momento de dictar sentencia.

2.4.2 Opinión del niño, niña o adolescente y de su abogado

Agrega, por último, el artículo 50 de la Ley 21.760 que el juez deberá siempre considerar la opinión del niño, niña o adolescente y de su abogado, lo que se debe hacer en cualquier caso conforme lo que disponen los artículos 48 y 49 de la Ley 21.760 y, en general, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 16 de la Ley 19.968, 28 de la Ley 21.430 y el artículo 11 de la Ley 21.760.

2.5 Solicitud presentada después de declarada la adopción

Esta hipótesis se encuentra en los artículos 51 y 53 inciso final de la Ley 21.760, es decir:

a.) Cuando la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, manifiesta su interés en tomar contacto con su familia de origen.

b.) Si las personas señaladas en el inciso primero del artículo 48 solicitan en forma posterior a la declaración de la adopción y en cualquier momento hasta que el niño, niña o adolescente adoptado cumpla la mayoría de edad, el establecimiento de contactos post adoptivos.

La persona adoptada puede pedir, a través del procedimiento no contencioso establecido en la Ley 19.968, en el tribunal de familia del domicilio del adoptado, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional.

En estos casos, en la resolución que admita a tramitación la solicitud, el tribunal debe notificar al programa de búsqueda de orígenes y al Servicio para que se hagan parte y a la familia de origen.

Las demás personas pueden requerir al tribunal que dictó la sentencia el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo de la Ley sobre los contactos post adoptivos voluntarios y el tribunal puede resolver de plano, una vez confirmado el consentimiento del niño, niña o adolescente y de todas las partes involucradas.

2.5.1 Titulares y plazo para presentarla

Pueden pedir el establecimiento de contactos post adoptivos:

a.) La persona adoptada.

b.) Sus hermanos de simple o doble conjunción.

c.) Sus ascendientes

d.) Personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente.

En el caso de la letra a. la ley no indica ningún plazo, de manera que podría pedirse en cualquier momento desde que conozca sus orígenes. En el caso de las letras b, c y d, el plazo se extiende desde la dictación de la sentencia que declara la adopción hasta que el adoptado cumpla la mayoría de edad.

2.5.2 Evaluación y determinación del interés superior de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados

En el caso que sea el adoptado quien pida que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, se debe tener en consideración primordial el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados, es decir, no solo se debe tomar en cuenta el del adoptado, sino de los demás adoptados conjuntamente con él, los hijos de las familias involucradas, los hermanos, eventualmente de los progenitores, siempre que cualquiera de los enumerados sea menor de edad.

La evaluación y determinación del interés superior se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Garantías y se considerará dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente involucrados y las opiniones que la ley señala.

Dado que, conforme al artículo 16 de la Ley 19.968, el interés superior es siempre la consideración primordial que el juez de familia debe tener en cuenta al momento de resolver y que debe determinarse en la forma que señala el artículo 7° de la Ley 21.430, que también menciona, en su letra c), que se debe considerar la opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado y, como la enumeración de circunstancias específicas a considerar no es taxativa, perfectamente podría haberse consultado otras opiniones, sin necesidad de reiterarlo en este artículo, de manera que la única novedad es la necesidad de considerar el interés superior de todas las niñas, niños y adolescentes involucrados.

2.5.3 Opiniones que deben tenerse en cuenta

Como se dijo en el punto anterior, para determinar el interés superior, se debe tener presente y, por consiguiente, consultar la opinión de:

a.) Los progenitores.

b.) La familia de origen.

c.) Los padres o madres adoptivos.

d.) Los representantes legales del niño, niña o adolescente.

e.) Quien tenga al niño, niña o adolescente legalmente bajo su cuidado.

2.6 Efectos de la sentencia

El artículo 52 de la Ley 21.760 señala los efectos de la sentencia que acoja la solicitud de mantención de contactos post adoptivos voluntarios y menciona que el tribunal deberá establecer en la sentencia o "en la resolución respectiva posterior que constituya", las condiciones de ellos.

No puede dejar de mencionarse lo poco precisos de los términos que utiliza la ley, que entorpecen la comprensión de las disposiciones y la mención innecesaria de aspectos que el juez debe necesariamente regular, como establecer las condiciones de los contactos. Si no se determinan, no se pueden llevar a efecto.

La única parte del artículo que constituye una adición es el inciso final, que señala que el ejercicio de los derechos otorgados en razón de los contactos post adoptivos no puede contravenir las obligaciones y derechos que existen entre el niño, niña o adolescente adoptado y la o las personas adoptantes.

2.7 Control, modificación y término de los contactos post adoptivos

El artículo 53 de la Ley 21.760 establece que, durante los 2 primeros años contados desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, el programa deberá remitir al tribunal informes periódicos que den cuenta de los contactos post adoptivos.

El tribunal puede aumentar o disminuir el plazo de seguimiento judicial, en consideración al interés superior del adoptado y el programa, en el mismo período de 2 años, puede proponer mantener o modificar estos contactos post adoptivos.

También pueden solicitar fundadamente al tribunal la modificación o finalización de ellos las siguientes personas:

a.) La o las personas adoptantes.

b.) El adoptado.

c.) Las personas que hayan accedido a estos contactos post adoptivos.

Respecto de la experiencia comparada, en Reino Unido (Focus, 2022: 103) se indica que existirían tensiones iniciales por los temores, prejuicios y expectativas de las familias involucradas y en el mediano y largo plazo se presentan obstáculos por la falta de seguimiento o revisión de los planes de contacto. Asimismo, se observa que las redes sociales tensionan el manejo del contacto post adoptivo planificado, sin embargo, la adopción abierta y con autodeterminación de las familias, no es problemática siempre que se mantenga la confianza entre familias. Se reitera la falta de apoyos post adoptivos, basado en casos de adopción más antiguos, que usualmente contenían elementos traumáticos por el secretismo y la separación completa del niño de su familia de origen, que requiere apoyo restaurativo.

2.7.1 Informes periódicos

Según se dijo en el punto anterior, el programa debe remitir al tribunal informes periódicos que den cuenta del desarrollo de los contactos post adoptivos, sin embargo, lo importante es que exista un acompañamiento

de los actores antes, durante y después del proceso de adopción, que pueda contribuir a su mejor adaptación y a la reparación de las vulneraciones que ha sufrido el adoptado en el pasado. Así lo señala la profesora Salvo:

a.) Respecto de los progenitores (Salvo, 2025: 93): es necesario que se detallen explícitamente los servicios y el apoyo para las familias de origen, especialmente en cuanto a los contactos post adoptivos y el acompañamiento en el duelo y la pérdida de su hijo/a y en la superación del consumo de sustancias, la salud mental o la violencia intrafamiliar. Si tiene otros hijos/as, se los debe orientar para establecer una crianza realista, la posibilidad de tener más hijos y dar sentido a la separación del hijo/a en proceso de adopción. Los programas de la Línea de Cuidados Alternativos deben ser altamente especializados y, proyectada la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, se les debe informar en forma transparente sobre sus derechos y opciones. Además, dado que algunos hijos/as pueden buscar a sus familias de origen en el futuro o se establezcan acuerdos de contacto post adoptivo, se debe trabajar estos aspectos oportunamente para que puedan comprender y aceptar la adopción. Este proceso incluso podría posibilitar que conozcan a la familia adoptiva y considerar un posible contacto post adoptivo, directo o indirecto.

b.) Los hermanos (Salvo, 2025: 102): Cuando grupos de hermanos han sido separados, es necesario mantener los contactos post adoptivos entre ellos, lo que produce una mejora en las relaciones familiares, mayor tranquilidad sobre el bienestar del otro hermano/a y fomenta la identidad y pertenencia, lo que supone apertura de los adultos involucrados, acompañamiento en la construcción de la historia de vida de los niños/as y apoyo profesional permanente.

c.) Los adoptados (Salvo, 2025: 126): Las orientaciones técnicas deben contener mayores especificaciones para una intervención profesional adecuada, se deben ajustar las orientaciones técnicas de los equipos profesionales del PRI y fortalecer la inclusión de sus familias de acogida en la preparación para la adopción, robusteciendo la transición y contactos post adoptivos entre distintas figuras significativas del niño, niña o adolescente.

d.) A todos los involucrados (Salvo, 2025: 155): es menester sensibilizar e informar a la opinión pública para minimizar prejuicios, inquietudes, mitos o resistencias a la figura; asegurar la formación especializada de los equipos que actuarán en el contacto post adoptivo y de los curadores ad litem, jueces y consejeros

técnicos sobre los contactos post adoptivos; evaluar y diseñar las acciones específicas en las que cada programa de la línea de adopción incorporará la información, preparación, evaluación y acompañamiento, así como la posibilidad de contacto post adoptivo y diseñar un protocolo técnico para orientar de forma especializada la evaluación, mediación y seguimiento de planes y acuerdos de contacto post adoptivo.

3. Procedimiento de adopción internacional

Como señala Salvo (2025: 31), en los años 70 y 80 del siglo pasado se desarrollaron sistemáticamente prácticas irregulares de adopción en que los países del hemisferio sur proveían menores de edad para la adopción por personas residentes en Norteamérica y Europa. En las dictaduras que afectaron a los países latinoamericanos se produjo una apropiación sistemática, secuestro y robo de niños y niñas por medio de redes conformadas por integrantes de las fuerzas armadas, civiles y funcionarios de diversas instituciones para su reubicación en otras familias dentro y fuera de las fronteras nacionales.

Esta situación condujo a la casi supresión de la adopción de niños residentes en Chile por personas residentes en el extranjero, como se dijo durante la tramitación de la ley, en que la entonces Ministra de Desarrollo Social y Familia informó a la Comisión de Familia del Senado que "en el año 2014, las adopciones nacionales fueron 469 y las internacionales 121 y en el año 2023, sólo se registran 4 adopciones internacionales y en el año 2024, no se ha otorgado ninguna" (BCN, 2025: 889).

También ha generado un endurecimiento de los requisitos y procedimientos para adoptar, como se verá a continuación.

3.1 Definiciones

Como se dijo en el punto 1 del capítulo II de este texto, el artículo 4° de la Ley 21.760 define la adopción internacional como aquella en que el niño, niña o adolescente sujeto del procedimiento tiene su residencia en un Estado, denominado Estado de origen, y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en otro, denominado Estado de recepción, al que va a ser trasladado el niño, niña o adolescente.

Entonces la ley contempla 2 hipótesis de adopción internacional:

a.) Adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su

nacionalidad: de acuerdo al artículo 55 de la Ley 21.760, se constituye en Chile conforme al procedimiento detallado en el párrafo 2 del Título IV de la Ley citada y se sujeta, además, a las convenciones internacionales ratificadas por Chile y que se encuentran vigentes, en especial, a lo previsto en el Convenio.

b.) Adopción de un niño, niña o adolescente extranjero residente en Estados Parte del Convenio por personas con residencia en Chile, cualquiera sea su nacionalidad: de acuerdo al artículo 62 de la Ley 21.760, quien desee adoptar bajo esta forma de adopción internacional debe presentar su solicitud ante el Servicio para que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo sobre la legislación del Estado de residencia del niño, niña o adolescente y cumplir las demás disposiciones del Convenio.

La autoridad central en materia de adopción internacional será el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya (para otros convenios la autoridad central suele ser la Corporación de Asistencia Judicial).

Por su parte, la autoridad competente del Estado de recepción, conforme al artículo 57 de la Ley 21.760, es su autoridad central u organismo autorizado extranjero, según lo disponga la legislación de dicho Estado.

3.2 Avances y retrocesos respecto de las leyes anteriores

Uno de los aspectos que se ha reiterado como positivo, es que desaparece la preferencia por los matrimonios extranjeros que establecía el artículo 31 de la Ley 19.620 y, también, su prioridad para adoptar frente a solteros, viudos o divorciados residentes en Chile.

La preferencia por matrimonios residentes en el extranjero no solo atentaba contra el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, sino que podía dificultar su adaptación, toda vez que ni siquiera se exigía que los adoptantes o al menos uno de ellos hablara castellano y, asimismo, entorpecía el control y seguimiento del adoptado, cuestión que, por precarias que sean las condiciones del Servicio, se puede hacer de mejor manera cuando permanece en el territorio nacional.

Otro aspecto favorable es que, al establecerse que la adopción debe ceñirse a las reglas del Convenio de la Haya, la adopción internacional sale del ámbito estrictamente privado en que se situaba.

En efecto, aunque la adopción se constituía por sentencia judicial, la documentación que señala la ley era imprescindible, puesto que el artículo 32 de la Ley 19.620 ordenaba que se anexaran a la solicitud una serie de documentos, necesarios para acreditar la idoneidad de los postulantes, que no en todos los casos eran otorgados por una autoridad.

Los documentos que debían obtenerse necesariamente de autoridades competentes eran los certificados de nacimiento y matrimonio de los solicitantes, copia de la inscripción de nacimiento de la persona a adoptar, copia autorizada de la resolución judicial que declaraba la susceptibilidad de adopción o certificados que acreditaran que el niño, niña o adolescente ha sido reconocido por uno solo de los progenitores, el certificado de la autoridad de inmigración del país de residencia de los solicitantes en que constaran los requisitos para ingresar y el certificado otorgado por el cónsul de Chile en el país respectivo que acreditara la identidad de los solicitantes.

Sin embargo, el resto de los antecedentes podían conseguirse de una autoridad o de cualquier persona, siendo imposible para el juez chileno determinar su origen, en muchos casos. Entre estos antecedentes estaban el certificado expedido por el cónsul chileno de profesión u honorario en que constara que los solicitantes cumplen con los requisitos para adoptar según la ley de su país de residencia o, en su defecto, otro instrumento idóneo que permitiera al tribunal formarse esa convicción; el certificado autorizado por el organismo gubernamental competente del país de residencia de los solicitantes, si lo hay u otro instrumento, en que conste la legislación vigente en dicho país sobre la adopción y la adquisición y pérdida de la nacionalidad del futuro adoptado; el informe social favorable emitido por el organismo gubernamental o privado acreditado que corresponda del país de residencia de los solicitantes, si lo había o, en su defecto, otros antecedentes que acrediten esta materia a satisfacción del tribunal; los certificados que comprobaran la salud física y mental de los solicitantes, otorgados por profesionales competentes de su país de residencia; un informe psicológico, otorgado por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes; antecedentes que acreditaran la capacidad económica de los solicitantes; fotografías recientes de los solicitantes y tres cartas de honorabilidad de los solicitantes, otorgadas por autoridades o personas relevantes de la comunidad en su país de residencia.

Estas reglas, que facultaban a adjuntar instrumentos públicos o privados, restaban certeza al cumplimiento de los requisitos que el juez debía comprobar, porque resultaba imposible averiguar si el emisor contaba con las competencias o conocimientos apropiados para emitir los dictámenes o apreciaciones que se solicitaban y si efectivamente se pronunciaban realizando las averiguaciones, entrevistas, exámenes, etc. que se requerían para emitir una opinión fundada, como sucede con los certificados médicos, psicológicos y sociales que se debía acompañar.

El requisito de presentarse autenticados, autorizados, legalizados o apostillados, según correspondiera y traducidos al castellano si habían sido otorgados en otro idioma, no suplía las falencias anotadas más arriba, pero sí lo soluciona el hecho que, ahora, todas las peticiones se deben tramitar a través de autoridades centrales estatales.

Lo que, también, constituye una mejora es la regulación de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros por personas residentes en Chile, puesto que, aunque no es masivo, hay cada vez más casos y se pueden presentar los mismos problemas que antiguamente aquejaron a la adopción de niños chilenos por extranjeros.

3.3 Aplicación del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional

El legislador en el artículo 54 de la Ley 21.760 hizo una elección con miras a prevenir la trata y otros fraudes, escoger de mejor manera a los adoptantes y controlar la situación de los niños que, tras la adopción, salían del país. Con estos propósitos en mente, estableció que la adopción internacional sólo procede con Estados que sean parte del Convenio o con aquéllos con los cuales Chile ha suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.

Los motivos detrás de esta opción se evidencian en la discusión en sala en la Cámara de Diputados, en que el diputado Ramón Galleguillos destacó, entre otras cosas, que "en materia de trata de personas y otros fraudes internacionales, la adopción solo procederá con Estados que sean parte del convenio de La Haya, de 1993, sobre adopción internacional" (BCN, 2025: 414); la entonces Subsecretaria de la Niñez agregó ante la Comisión de Familia del Senado (BCN, 2025: 794) que el objetivo era disponer de autoridades centrales en cada Estado parte y propuso que se considerara al Servicio de Protección Especializada como autoridad nacional central en esta materia y la entonces Ministra de Desarrollo Social y Familia (BCN, 2025: 886) explicó que desde que Chile ratificó el Convenio en 1999 se garantiza que los procesos de adopción sean adecuados y honestos, especificando las obligaciones que deben cumplir las autoridades.

3.4 Reglas generales

3.4.1 Procedencia

Como se dijo, la adopción internacional sólo procede con Estados que sean Parte del Convenio o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.

De acuerdo con la página de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, el número de Estados contratantes asciende a 102[88].

3.4.2 Chile como estado de origen y como estado de recepción

El artículo 54 inciso segundo de la Ley 21.760 señala, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, que en el caso que Chile sea Estado de origen, el niño, niña o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de constituirse la adopción en Chile. Ser país de origen o de recepción conlleva obligaciones específicas que se revisaron en el punto 5 del Capítulo III de este texto.

3.4.3 Doble subsidiariedad. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala

Como se dijo en el punto 5.2 del capítulo III de este texto, el artículo 56 de la Ley 21.760 asienta que la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero sólo procederá a falta de personas idóneas para adoptarlo, en conformidad a las reglas de la adopción nacional y en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

Únicamente el Servicio por administración directa puede certificar que no hay personas idóneas para adoptarlo según las reglas de la adopción nacional, revisando los registros contemplados en el artículo 8 y los antecedentes que se acompañen a la solicitud, en su caso.

Para estos efectos se debe tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala aclaró concretamente que "en virtud de dicho principio, la adopción internacional debe ser aprobada únicamente cuando la niña o niño "no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen"[89].

[88] El listado de contratantes se encuentra en un anexo de este texto.

[89] Sentencia dictada en el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Corte IDH, 9 de marzo de 2018, párr. 231.

A su vez, respecto de Chile, el informe de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa de 11 de junio de 2016, P-687-2011 en el caso Gabriela Blas Blas y C.B.B[90], en que se denunció que la madre, quien había sido procesada y condenada por abandono de un menor de diez años en lugar solitario, con resultado de muerte, estando detenida se le privó de todo contacto con sus hijos y la menor de ellos, C.B.B., habría sido dada en adopción internacional, a pesar de la oposición expresa de los dos padres y que no se consideró la pertenencia de la niña al pueblo indígena Aymara, se da cuenta que el Estado de Chile se comprometió, como garantía de no repetición, a desarrollar un programa de capacitación y de cobertura nacional para miembros del Poder Judicial, entre otros, sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de igualdad y no discriminación, derechos humanos de las mujeres indígenas, acceso a la justicia y protección especial de la infancia indígena y a la aplicación de los estándares jurídicos sistematizados en los informes de la Comisión titulados "Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014" y "El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas" que manifiesta (CIDH, 2013: 123-124) su preocupación por "las debilidades en las respuestas que el sistema nacional de protección de derechos ofrece a efectos de prestar el adecuado apoyo a las familias, y la presencia de falencias en la regulación, implementación y supervisión de las medidas especiales de protección, y en la figura de la adopción".

Por este motivo, la judicatura debe ser especialmente rigurosa en exigir la observancia cabal de los requisitos que hacen procedente la adopción internacional.

3.5 Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero

Este es el caso que tradicionalmente se conocía como adopción internacional, en que lo que transforma la adopción en "internacional" es la residencia de los futuros adoptantes fuera del territorio de la República, independiente de cuál sea su nacionalidad, como dice el artículo 55 de la Ley 21.760: "la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad".

[90] Informe de Solución Amistosa No. 138/18, Petición 687-11, caso Gabriela Blas Blas y su Hija C.B.B. Vs. Chile, CIDH, 21 de noviembre de 2018, párr. 29.

3.5.1 Legislación Aplicable

En la determinación de la legislación aplicable, el artículo 55 de la Ley 21.760 utiliza un sistema de reenvíos que torna compleja su comprensión. Lo concreto es que se constituye siempre en Chile de acuerdo con el procedimiento del párrafo 2° del Título IV de la nueva ley y a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, al Convenio.

Respecto a la ley procesal se rige por lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III de esta ley, con las modificaciones que se introducen en el párrafo sobre adopción internacional y, en subsidio, serán aplicables las disposiciones de los Títulos I y III de la Ley 19.968.

Parece haber un error de referencia en cuanto al Título I de la Ley 19.968, pues no contiene reglas de procedimiento, sino de organización de los tribunales de familia, pero no influye mayormente, pues el Título III de dicha ley abarca todos los aspectos y en su artículo 27 hace aplicables las normas comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil.

En cualquier caso, conforme al artículo 54 inciso segundo de la Ley 21.760, cuando Chile sea el Estado de origen, el niño, niña o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de constituirse la adopción en Chile.

3.5.2 Requisitos que deben cumplir las personas que deseen adoptar

Los requisitos se encuentran en el artículo 57 de la Ley 21.760, que recurre, nuevamente, al sistema de reenvíos y determina que sólo podrá otorgarse esta adopción a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 33 de idéntica ley, ya vistos en el punto 1.3.1 del capítulo IV de este texto.

Por otro lado, en el caso de la adopción por personas no residentes en Chile, hay una doble revisión de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, pues la certificación debe ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio.

3.5.3 Postulación ante el Servicio

En la postulación de personas residentes en el extranjero a la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.760, se distinguen dos etapas:

i.) En el Estado de recepción, la postulación debe ser patrocinada por la autoridad central competente o por un organismo autorizado extranjero de dicho Estado.

ii.) En Chile, la postulación debe ser presentada ante el Servicio, en su calidad de autoridad central, acompañando los antecedentes que la ley exige, debidamente apostillados o legalizados, según corresponda y traducidos al español, si están escritos en otro idioma.

Los antecedentes que se debe adjuntar son:

a.) La certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitida por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad con el Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

b.) El certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que el niño, niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar a él.

c.) El certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad del o los adoptantes por parte del niño, niña o adolescente o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto del de su origen.

d.) Copia de los documentos de identificación del o los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia.

e.) Los certificados de nacimiento del o los postulantes.

f.) Un informe social elaborado por un trabajador social o un profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

g.) Un informe psicológico elaborado por un psicólogo o profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

h.) Certificados que acrediten la salud física del o de los postulantes, que descarten la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten calificadamente la crianza de un niño, niña o adolescente.

i.) Un certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación del o de los postulantes

en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la parentalidad adoptiva.

j.) En caso de adoptar un niño, niña o adolescente mayor de 1 año, se requerirá certificar que el postulante o, al menos uno en caso de postulaciones conjuntas, domina un nivel básico del idioma español, lo que podrá acreditarse con un certificado de haber realizado un curso o una declaración jurada prestada ante un ministro de fe.

k.) Los certificados de antecedentes penales del o los postulantes, con una vigencia no superior a 90 días hábiles contados desde su presentación ante el Servicio.

l.) Un documento firmado en el que el o los postulantes declaren si aceptan o no el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con lo señalado en el Párrafo 3° del Título III de la Ley 21.760.

m.) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de las exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia del o los solicitantes y del Estado de origen del niño, niña o adolescente a adoptar.

Los informes sociales y psicológicos de las letras f y g deberán considerar, a lo menos, los criterios previstos en el artículo 34 de la Ley 21.760, analizados en el punto 1.3.3 del capítulo VI de este texto.

Estos documentos, así como los certificados que acrediten la salud física del o de los postulantes, no pueden tener una antigüedad superior a 2 años contados desde el momento de su presentación ante el Servicio. Transcurrido el plazo deben ser renovados o actualizados, según corresponda.

Una vez recibida la postulación, el Servicio, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, debe:

i.) Emitir un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la Ley 21.760 y en los convenios internacionales aplicables.

ii.) Certificar que el o los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, si cumple con las exigencias.

iii.) Ingresarlos al registro respectivo.

iv.) Comunicar el ingreso al registro a la autoridad u organismo patrocinante.

El Servicio puede rechazar la postulación por no cumplir con los requisitos legales, mediante una resolución fundada.

En contra de esta resolución procederán los mecanismos de impugnación previstos en el inciso sexto del artículo 34, es decir, los solicitantes pueden recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

3.5.4 Procedimiento de adopción internacional

En cuanto a la tramitación de la adopción en sede judicial, el artículo 59 de la Ley 21.760 establece que se lleva a cabo de acuerdo a las reglas procesales de la adopción nacional reguladas en el Párrafo 2° del Título III de la misma Ley, con las modificaciones que se señalan en el párrafo y que se verán a continuación.

3.5.5 Modificaciones al procedimiento general

Las modificaciones que se introducen al procedimiento de adopción nacional, aplicable en general a la adopción por personas no residentes en Chile, son las siguientes:

a.) El juez deberá tener a la vista la documentación exigida en el artículo 58 de la Ley 21.760.

b.) La identidad del o los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, que deberá ser ratificada ante el tribunal cuando los solicitantes comparezcan personalmente a la audiencia respectiva.

c.) La solicitud de adopción sólo podrá ser patrocinada por el Servicio.

d.) El tribunal podrá autorizar que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar quede al cuidado del o los solicitantes, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 21.760[91], pero no podrá salir del territorio nacional, de manera que en la resolución que lo otorgue se debe señalar explícitamente esta prohibición.

e.) En caso de que dos o más hermanos, de simple o doble conjunción, hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean adoptados por el o los mismos solicitantes. Si ello no es posible, el tribunal deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

[91] Descrito en el punto 1.2.5 del Capítulo VI de este texto.

3.5.6 Derecho a ser oído y representación del niño, niña y adolescente

El párrafo 2° del Título IV de la Ley 21.760 que trata sobre la adopción por personas no residentes en Chile, no establece una regla propia sobre el deber y oportunidad en que se debe oír al niño, niña o adolescente residente en Chile que se pretende adoptar, por lo tanto, rigen las reglas generales, particularmente las del procedimiento de adopción nacional, lo que dispone el artículo 40 letra b[92].

3.5.7 Tribunal competente

El artículo 59 de la Ley 21.760 establece que será competente el Juez de familia del domicilio del niño, niña o adolescente, lo que difiere de la regla del artículo 37, que respecto de la adopción nacional señala que será competente el tribunal de familia que haya conocido del procedimiento en que se declaró la adoptabilidad del niño, niña o adolescente y, solo en caso que, de acuerdo al lugar de la "residencia" del niño, dependa de una Corte de Apelaciones distinta de aquella en que se declaró la adoptabilidad, puede tramitarse ante el juez de familia competente sobre su "residencia".

Desafortunadamente, el legislador, además de establecer reglas de competencia diferentes, lo que justamente facilitó la tramitación de adopciones irregulares en el pasado, habla promiscuamente de "domicilio" y "residencia", como si fueran sinónimos, en circunstancias que los artículos 59 y siguientes del Código Civil los distinguen perfectamente.

Ahora bien, para estos efectos debe tenerse presente el tenor del artículo 74 inciso sexto de la Ley 19.968, modificado por la Ley 21.760, que establece que la resolución que ordena la separación del niño, niña o adolescente de sus padres o de la persona que lo tenga a su cuidado debe pronunciarse sobre quién ejercerá su cuidado personal, esto es, en la modalidad de acogimiento residencial, al director del proyecto y, en la de acogimiento familiar, al adulto acogedor, de modo que se puede entender que el niño tiene su residencia en el lugar que la tiene el director o persona a cargo de su cuidado personal, aunque no se modifique su domicilio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 del Código Civil, pues estas personas no adquieren la patria potestad, ni tampoco, automáticamente, una guarda.

[92] El derecho a ser oído se trata en profundidad en el punto 2 del capítulo III y en el punto 1.4.4 del capítulo VI de este texto.

3.5.8 La sentencia, trámites posteriores y sus efectos

A continuación, el párrafo trata sobre los trámites posteriores a la sentencia de adopción y en el artículo 60 ordena que, una vez ejecutoriada la sentencia, se remita el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 21.760, analizados en el punto 1.4.7 del capítulo VI de este texto.

Una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio debe certificar que la adopción internacional constituida en Chile se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y con lo establecido en el Convenio.

La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó al o a los adoptantes:

i.) Debe realizar el acompañamiento en el proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia del o los adoptantes.

ii.) Debe remitir al Servicio un informe de seguimiento anual respecto del adoptado por el plazo de 4 años, contado desde la dictación de la sentencia definitiva que declara la adopción a la autoridad competente de dicho Estado.

La última parte de este inciso del artículo 60 no se entiende. De acuerdo a la historia de la Ley, el inciso tercero del artículo 57 decía: "La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó a los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación de la niña, niño o adolescente por el plazo de 4 años, entregando semestralmente informes de seguimiento post adoptivo al Servicio, y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de los adoptantes".

Luego, el Presidente de la República ingresó la indicación 332 (BCN, 2025: 682) para agregar, a continuación del punto aparte, que pasaba a ser punto seguido, la siguiente oración: "Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe de seguimiento anual en relación al adoptado por un plazo de cuatro años", luego la retiró y la reemplazó por la indicación 330 quáter (BCN, 2025: 743) que cambia el inciso por el que se encuentra actualmente incorporado a la ley.

Hubiera sido más lógico que se estableciera que el plazo se cuenta desde la notificación de la sentencia definitiva a la autoridad competente del otro Estado y no desde su dictación, como señala el inciso, lo que, además, haría

más comprensible su tenor, pero ni en la historia de la ley ni en el texto aprobado aparece de esa manera, razón por la que el plazo de 4 años se cuenta desde la dictación de la sentencia y la expresión "a la autoridad competente de dicho Estado" debe tomarse como mera floritura.

iii.) Si se regulan contactos post adoptivos, el informe a que se refiere debe contener antecedentes relativos al cumplimiento y ejecución de dichos contactos.

Los efectos de la adopción internacional, según el artículo 61 de la Ley 21.760, son los mismos que en la adopción nacional y se rigen por lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 de la misma Ley, explicados en los puntos 1.4.7 y 1.4.8 del capítulo VI de este texto.

3.5.9 Nulidad de la adopción

La nulidad de la adopción internacional, según el artículo 61 de la Ley 21.760, se rige por las mismas reglas que la nulidad de la adopción nacional, es decir, según lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley. En consecuencia, el adoptado, por sí o por medio de su abogado, puede pedir la nulidad de la adopción internacional obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

Esta acción prescribe en el plazo de 4 años contado desde la fecha en que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Para conocer la acción, es competente el tribunal de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la Ley que crea los Tribunales de Familia, no obstante, el legislador no se puso en el caso que el adoptado tenga su domicilio fuera del país, cosa probable tratándose de adopción internacional por personas residentes en el extranjero, pero como habla, también, de "residencia", bastará poner la residencia accidental, como la del viajero, de que habla el artículo 63 del Código Civil.

3.6 Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile

Este tipo de adopciones era desconocido en la legislación nacional y, hasta hace muy poco, también en la práctica, pues Chile no solía ser Estado de recepción, sino de origen.

Sin embargo, cada vez hay más casos, que probablemente se incrementarán por el envejecimiento de la población, especialmente femenina que

pierde la capacidad de procrear con los años y con las modernas técnicas de reproducción humana asistida, puesto que, cuando se recurre a maternidad subrogada, el artículo 183 del Código Civil determina que es madre quien dio a luz, de modo que es necesario recurrir a la adopción si se pretende que otra persona adquiera la calidad de madre.

Extrañamente, la Ley habla de niños "extranjeros", pues la norma de atribución solía ser (y sigue siendo en los demás casos) la residencia, de manera que, en principio, no se podría adoptar bajo estas reglas a un niño chileno residente en el extranjero, pero como tampoco se aplican las normas de la adopción nacional ni de la internacional por personas residentes en el extranjero, no cabe sino aplicarlo por analogía.

3.6.1 Solicitud de adopción de un niño, niña o adolescente extranjero residente en Estados Parte del Convenio

El artículo 62 de la Ley 21.760 dispone que las personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente extranjero residente en algún Estado parte del Convenio, deben presentar su solicitud ante el Servicio para que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y les proporcione orientación y apoyo respecto de la legislación del Estado en que reside el menor de edad, así como cumplir las demás disposiciones del Convenio.

3.6.2 Autorización para el traslado del niño, niña o adolescente e inscripción de la adopción

El artículo 63 de la Ley 21.760 establece que el Servicio autorizará el traslado a Chile del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar, con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, especificando cuándo y quién otorgó los acuerdos en virtud del artículo 17, subpárrafo c del Convenio, es decir, que las Autoridades Centrales de ambos Estados hubieran acordado que procede dar curso a la adopción.

Una vez que el adoptado llegue a territorio nacional, con el mérito de dicho certificado y de la sentencia firme o ejecutoriada que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente como hijo del o los adoptantes y será vinculante para dicho Servicio la inscripción respectiva.

Toda esta tramitación es administrativa en Chile, aunque puede ser judicial en el país de origen.

3.6.3 Derecho a ser oído y representación del niño, niña y adolescente

En este tipo de adopciones no se considera que el menor de edad sea oído en Chile por la autoridad competente, esto es, el Servicio, probablemente bajo el supuesto que la adopción se constituye en el país de origen y debe cumplir todos los requisitos que la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional exige, como se detalla en el punto 5.2 del Capítulo III de este texto.

3.6.4 Efectos de esta adopción

Respecto de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados Parte del Convenio, conforme al artículo 64 de la Ley 21.760 se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la misma ley, esto es, que los efectos son los mismos que en la adopción nacional y rigen las mismas reglas respecto de la nulidad de la adopción[93].

En caso de que el o los adoptantes sean chilenos, el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de la República y las demás normas que resulten pertinentes.

En estos casos se aplicaría el artículo 10 N° 2, que establece que son chilenos los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, siempre que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya nacido en Chile o haya adquirido la nacionalidad chilena por carta de nacionalización o la hayan obtenido por especial gracia. Deben cumplirse, por cierto, los demás requisitos y formalidades que establezca la ley.

Si se trata de solicitantes extranjeros con residencia definitiva en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previo al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.

[93] Ver puntos 1.4.7 y 1.4.8 del Capítulo VI de este texto.

3.6.5 Trámites posteriores

El artículo 65 de la Ley 21.760 ordena al o los adoptantes:

a.) Cumplir con los trámites post adoptivos previstos por la legislación del Estado de origen, para lo que serán asesorados por el Servicio.

b.) Facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento post adoptivo exigidos por el Estado de origen, mismos que deben ponerse en conocimiento del Servicio.

Capítulo VII:
Aplicación práctica

Caso: María es una niña de 12 años de edad, que vive con su madre y dos hermanos, uno mayor y otro menor. La familia vivía en situación de pobreza y la madre se estaba separando de su pareja, padre de María, aduciendo problemas de violencia.

La niña, su madre y su tía fueron a un CESFAM porque María sentía molestias y, luego de la realización de exámenes, los doctores determinaron que María cursaba un embarazo de 28 semanas de gestación e iniciaron tareas en conjunto con los Servicios de Salud Mental y Trabajo Social para poder conocer la identidad del padre y las circunstancias en que se produjo el embarazo, en tanto que en el informe del equipo interdisciplinario se indicó que tanto la niña como su madre y la tía materna tenían diversas posturas sobre los cuidados, responsabilidades y/o guarda del niño por nacer. En estos casos, el protocolo del CESFAM establecía la posibilidad de entregar al niño en pre-adopción si la madre lo decidía o lo ordenaba el tribunal.

La matrona informó que la niña y su madre habían manifestado su intención de dar al niño en adopción, sin que fuera necesario el consentimiento del padre, por la denuncia de violencia intrafamiliar. Atendido lo anterior, las hicieron firmar, sin asistencia jurídica, un escrito en que manifestaban que, libre e informadamente, querían dar en adopción al niño, a quien quieren dar por nombre Manuel, una vez nacido. El escrito fue recibido en el tribunal.

Una vez leído el relato, conteste las siguientes preguntas:

1. ¿María puede manifestar voluntad de dar a su hijo por nacer en adopción? ¿Por qué?

2. ¿En la afirmativa, qué procedimiento debe seguirse?

3. ¿Qué resguardos deben adoptarse?

4. ¿Se debe designar abogado a María? ¿Y al niño Manuel? En la afirmativa: ¿debe ser el mismo o diferentes?

5. ¿A quiénes se debe citar a la audiencia de acuerdo al procedimiento que elija?

6. ¿Bajo qué condiciones se debe escuchar a María: como niña o como madre que manifiesta voluntad de dar en adopción a su hijo?

7. Si en la audiencia, María le dice que nunca le preguntaron nada en el CESFAM, sino que, por el contrario, la animaban a dar en adopción al niño, afirmando que si no lo hacía, nadie la iba a querer después, ¿qué haría?

8. Si compareciera en la audiencia de juicio el pololo de 13 años de María, afirmando ser el padre del niño, ¿qué haría?

9. Si el padre de María se presentara a la audiencia preparatoria, oponiéndose a que el niño fuera dado en adopción, ¿qué revisaría? ¿Lo tendría por opuesto?

10. Considerando solo los antecedentes que se le proporcionaron en el relato y en las preguntas anteriores: ¿declararía a Manuel adoptable?, en la negativa: ¿qué correspondería hacer?

Bibliografía citada

- **Alfonso X Rey de Castilla (1807).** *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*. Tomo tercero. Partida Quarta, Quinta, Sexta y Séptima. Madrid: Imprenta Real. Disponible en https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcok2b9

- **Alessandri Bessa, Arturo (1949).** *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno (Título XX del Libro IV del Código Civil).* Santiago: Ediar Editores Ltda.

- _____(2008). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno. Tomo 1.* 3° Ed. Actualizado por Jorge Wahl Silva. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- **Álvarez Escudero, Rommy (2024).** "Aproximación a la adopción abierta o contactos post adoptivos: autodeterminación familiar, consentimientos y regulación. Su propuesta en Chile". En Muriel Sabioncello Soto (directora), Estudios de Derecho de Familia VIII, Actas de las Octavas Jornadas Nacionales Facultad de Derecho Universidad de Valparaíso (pp. 23-42). Santiago: Legal Publishing Chile.

- _____ (2024). "La adopción y el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Hacia una tutela de derechos esenciales". En Illanes, Alejandra; Mondaca, Alexis y Ravetllat, Isaac: Lecciones de Derecho de Infancia III. El interés superior del niño, niña o adolescente en el contexto de la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (pp. 281-305). Valencia: Tirant lo Blanch.

- **Arbeláez de Tobón, Lucía y Ruiz González, Esmeralda (2018),** *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias.* Santiago. Disponible en Cuaderno Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva género en la administración de Justicia.

- **Baelo Álvarez, Manuel (2016).** "La adopción en los fueros municipales una perspectiva socio jurídica". e-SLegal History Review, 23: 1-348.
- **BCN (1999),** *Historia de la Ley N° 19.620*, disponible en https://bcn.cl/22y2m
- **____ (2025). Historia de la Ley N° 21.760.** Disponible en https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8407/
- **Bavestrello Bontá, Irma (2003).** *Derecho de Menores.* 2ª ed. Santiago: Lexis Nexis.
- **Berástegui Pedro-Viejo, Ana (2008).** "La ruptura de la adopción y las pseudorupturas". En Berástegui, Ana y Blanca Gómez-Bengoechea. *Los Retos de la Postadopción: Balance y Perspectivas,* (pp. 59-69).
- **Cámara de Diputados y Diputadas de Chile (2018).** *Informe de la Comisión Especial Investigadora de los actos de organismos del Estado, en relación con eventuales irregularidades en procesos de adopción e inscripción de menores, y control de su salida del país. Gobierno de Chile.*
- **Comité de Derechos del Niño (2009).** *Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado.*
- **_____ (2025).** *Draft general comment No. 27 (202x) on children's right to access to justice and to an effective remedy.*
- **Corral Talciani, Hernán (2002).** *Adopción y Filiación Adoptiva.* Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- **Couture, Eduardo (1976).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial Depalma.
- **Departamento de Adopción Servicio Nacional de Protección Especializada para la Niñez y Adolescencia (2023),** *Resolución Exenta N° 641 de 12 de junio de 2023 que Aprueba Manual Modelo de Evaluación Formativa para la parentalidad adoptiva*. Disponible en pdt-ficha-organismos - Portal de Transparencia del Estado de Chile
- **Escobar, María Josefina (2017).** "Relevancia del acompañamiento postadoptivo para familias: estudio sobre apego en adolescentes adoptados en Chile". En Salvo Agoglia, Irene (Editora): Adopciones en Chile. Políticas, intervenciones e Investigación (pp. 247-266). Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado.

- **Facultad de Derecho Universidad de Chile** (2000). *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas: Derecho de Menores*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- **Francia** (1809) *Código Napoleón*. Madrid: Imprenta de la Hija de Ibarra.
- **FOCUS** (2022). *Revisión internacional de programas de adopción que contribuyan a la Línea de Acción de Adopción en Chile*. Santiago: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Gobierno de Chile.
- **Galisset, C. M.** (1836). *Corpus juris civilis academicum parisiense, in quo Justiniani Institutiones, Digesta, sive Pandectae, Codex, Authenticae seu Novellae constitutiones et Edicta comprehenduntur.* 2° Ed. Paris: Lutetiae Parisiorum.
- **García Goyena,** (1852). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. Tomo 1*. Madrid: F. Abienzo.
- **Gayo,** (2017). *Las Instituciones de Gayo*. Trad. desde el latín de Francisco Samper. Santiago: Ediciones UC.
- **Gómez de la Torre Vargas, Maricruz** (2007). *El Sistema Filiativo Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- **Haenel, Gustav Friedrich** (1849). *Lex Romana Visigothorum*. Lipsiae: Teubner.
- **Harris, W.V.** (1994). "Child-Exposure in the Roman Empire". *Journal of Roman Studies*, 84: 1–22.
- **HCCH,** (2026). Estado Actual. 33: Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.
- **Hernández, Gabriel y Fabiola Lathrop** (2022). *Derecho de familias*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- **Lara Peinado, Federico** (1992). *Código de Hammurabi. Estudio preliminar, traducción y comentarios*. 2° Ed. Madrid: Tecnos.
- **Herrera, Javier y Reyes, Joaquín** (2025). "¿Es posible revocar el certificado de idoneidad otorgado a los adoptantes por organismos acreditados ante el Servicio de Mejor Niñez?", *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, (31), pp. 165–188.

- **INDH (2023).** *Informe Anual 2023. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago de Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- **Maisch, Richard y Pohlhammer, Franz (1931).** *Instituciones Griegas*. Trad. desde la edición alemana por Wilhelm Zotter. Barcelona: Editorial Labor.
- **Meza Barros, Ramón (1995).** *Manual de Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- **Opazo González, Mario y Otárola Espinoza, Yasna (2024).** *Derecho de familia. Aspectos sustantivos y prácticos para la resolución judicial*. Santiago: Academia Judicial de Chile.
- **Pacheco Martínez, Jorge (2019).** *El Interés Superior del Niño y la Adopción Homoparental*. Santiago: Editorial Hammurabi.
- **Parrondo Creste, Lilaa (2008).** "El Trabajo con Familias en Riesgo de Ruptura". En Berástegui, Ana y Blanca Gómez-Bengoechea *Los Retos de la Postadopción: Balance y Perspectivas,* (pp. 151-156).
- **PixeLegis (2010).** *Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo III. Libros* VI y VII.
- **Ramos Pazos, René (2007).** *Derecho de familia*. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- **Salvo Agoglia, Irene (2025).** *Pasado, presente y futuro de la adopción en Chile: Hacia un enfoque centrado en los derechos de niños, niñas y adolescentes.*
- **Sepúlveda Varela, Jorge (2025).** *Sobre la entrada en vigencia de la ley de adopción. Desenredando la madeja.*
- **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (2023a).** *Anuario Estadístico*. Santiago: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Gobierno de Chile. Disponible en Anuarios Estadísticos - Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Gobierno de Chile.

- _____ **(2023b).** *Aprueba la normativa técnica de la Línea de acción de Adopción, fijando las actividades relativas a las intervenciones necesarias para los niños, niñas y adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción, regulados en la normativa vigente y deja sin efecto la Resolución Exenta 790 de 2018 del Servicio Nacional de Menores (Resolución 759).* Santiago: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Gobierno de Chile.

- **Turner Saelzer, Susan (2012).** "*Sentencia sobre adopción: ¿Y el interés superior del adoptado en el caso concreto? (Corte Suprema)*". Revista de derecho (Valdivia), *25:* 253-263.

- **Universidad de Valparaíso (2025).** "Profesora Rommy Álvarez participa en conversatorio sobre "El derecho de los niños y las niñas a vivir en familia. La nueva ley de adopción en Chile". Sitio Web de la Universidad de Valparaíso, 31 de julio.

Jurisprudencia citada

- Informe de Solución Amistosa No. 138/18, Petición 687-11, caso Gabriela Blas Blas y su Hija C.B.B. Vs Chile, CIDH, 21 de noviembre de 2018.

- Sentencia dictada en el caso María y otros v. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de agosto de 2023.

- Sentencia dictada en el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 9 de marzo de 2018.

- Sentencia dictada en el caso Fornerón e hija Vs. Argentina, Corte IDH, 27 de abril de 2012.

- Sentencia dictada en el caso Cherrier contra Francia, Corte Europea de Derechos Humanos, 30 de enero de 2024.

- Sentencia dictada en el caso Mitrevska con Macedonia del Norte, Corte Europea de Derechos Humanos, 14 de Mayo de 2024.

- Sentencia dictada en la causa rol 14.861-2023, Tribunal Constitucional, 11 de junio de 2024.

- Sentencia dictada en causa rol A-11-2021, Juzgado de Familia de Copiapó, 2 de agosto de 2021.

- Sentencia dictada en causa rol 3.421-2022, Corte de Apelaciones de La Serena, 26 de agosto de 2022.
- Sentencia dictada en causa rol 4.068-13, Corte Suprema, 14 de octubre de 2013.
- Sentencia dictada en causa rol 2.250-15, Corte Suprema, 4 de mayo de 2015.
- Sentencia dictada en causa rol 38.743-2017, Corte Suprema, 29 de diciembre de 2017.
- Sentencia dictada en causa rol 984-2024, Corte Suprema, 7 de junio de 2024.
- Sentencia dictada en causa rol 14.024-24, Corte Suprema, 12 de julio de 2024.
- Sentencia dictada en la causa rol 153.485-2024, Corte Suprema, 23 de enero de 2025.
- Sentencia dictada en la causa Rol 6.801-25, Corte Suprema, 23 de mayo de 2025.
- Sentencia dictada en causa rol 15.277-2025, Corte Suprema, 14 de enero de 2026.
- Dictamen 10.791/19, Contraloría General de la República, 18 de abril de 2019, que aplica el dictamen 45460/2010.
- Opinión Consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2017.

Legislación citada

- Código Civil. Diario Oficial, 14 de Diciembre de 1855.
- Ley 4.808, reforma la ley sobre el Registro Civil. Diario Oficial, 10 de febrero de 1930.
- Ley 5.343, establece los derechos y obligaciones referentes a la adopción. Diario Oficial, 6 de enero de 1934.

- Ley 7.612, introduce diversas modificaciones al Código Civil (reduce la mayor edad a los 21 años, suprime la muerte civil, autoriza la separación convencional de bienes durante el matrimonio. etc.). Diario Oficial, 21 de octubre de 1943.

- Ley 7.613, establece disposiciones sobre la adopción. Diario Oficial, 21 de octubre de 1943.

- Ley 16.618, fija el texto definitivo de la ley de menores. Diario Oficial, 8 de marzo de 1967.

- Ley 16.346, establece la legitimación adoptiva. Diario Oficial, 20 de octubre de 1965.

- Ley 18.703, dicta normas sobre adopción de menores y deroga ley. Diario Oficial, 10 de mayo de 1988.

- Ley 19.585, modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. Diario Oficial, 26 de Octubre de 1998.

- Ley 19.620, dicta normas sobre adopción de menores. Diario Oficial, 26 de julio de 1999.

- Ley 19.880, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Diario Oficial, 29 de mayo de 2003.

- Ley 19.968, crea los tribunales de familia. Diario Oficial, 30 de agosto de 2004.

- Ley 19.947, sobre nueva ley de matrimonio civil. Diario Oficial, 7 de mayo de 2004.

- Ley 20.032, regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. Diario Oficial, 25 de julio de 2005.

- Ley 20.084, establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Diario Oficial, 7 de diciembre de 2005.

- Ley 20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Diario Oficial, 10 de febrero de 2010.

- Ley 20.530, crea el ministerio de desarrollo social y familia y modifica cuerpos legales que indica. Diario Oficial, 5 de enero de 2021.

- Ley 20.830, crea el acuerdo de unión civil. Diario Oficial, 21 de abril de 2015.
- Ley 20.609, establece medidas contra la discriminación. Diario Oficial, 14 de julio de 2012.
- Ley 21.302, crea el servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia y modifica normas legales que indica. Diario Oficial, 5 de enero de 2021.
- Ley 21.325, ley de migración y extranjería. Diario Oficial, 20 de abril de 2021.
- Ley 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Diario Oficial, 15 de marzo de 2022.
- Ley 21.400, modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. Diario Oficial, 10 de diciembre de 2021.
- Ley 21.760, ley de adopción. Diario Oficial, 16 de agosto de 2025.

Anexos

Estado actual de ratificaciones Convención

El estado actual de ratificaciones, es decir, de países con los que podrían tramitarse adopciones, es el siguiente (HCCH, 2026)1[94]:

PARTE	F 1[1]	R/A/S2[2]	TIPO[3]	VIG[4]	EXT[5]	Aut[6]	es/D/N/CD[7]
Albania	12-IX-2000	12-IX-2000	R	1-I-2001		2	
Alemania	7-XI-1997	22-XI-2001	R	1-III-2002		3	D
Andorra		3-I-1997	A	1-V-1997		3	D
Angola		14-III-2024	A**	1-VII-2024		2	
Armenia		1-III-2007	A	1-VI-2007		2	D
Australia	25-VIII-1998	25-VIII-1998	R	1-XII-1998		2	D
Austria	18-XII-1998	19-V-1999	R	1-IX-1999		3	D
Azerbaiyán		22-VI-2004	A	1-X-2004		2	D
Belarús		17-VII-2003	R	1-XI-2003		2	D

[94] Según la propia página, las partes contratantes y signatarios del Convenio que son miembros de la Conferencia se indican en negrita; las partes contratantes y los signatarios que no son miembros de la Conferencia se indican en *cursiva*.

PARTE CONTRATANTE	F 1[1]	R/A/S2[2]	TIPO[3]	VIG[4]	EXT[5]	Aut[6]	Res/D/N/CD[7]
Bélgica	27-I-1999	26-V-2005	R	1-IX-2005		3	D
Belice		20-XII-2005	A	1-IV-2006		1	
Benín	28-VI-2018	28-VI-2018	R	1-X-2018		2	
Bolivia (Estado Plurinacional de)	10-XI-2000	12-III-2002	R	1-VII-2002		1	D,Res
Botswana		14-XI-2022	A	1-III-2023		2	
Brasil	29-V-1993	10-III-1999	R	1-VII-1999		3	D
Bulgaria	27-II-2001	15-V-2002	R	1-IX-2002		3	D
Burkina Faso	19-IV-1994	11-I-1996	R	1-V-1996		1	D
Burundi		15-X-1998	A	1-II-1999		1	
Cabo Verde		4-IX-2009	A	1-I-2010		3	
Camboya		6-IV-2007	A**	1-VIII-2007		1	
Canadá	12-IV-1994	19-XII-1996	R	1-IV-1997	13	3	D
Chile	13-VII-1999	13-VII-1999	R	1-XI-1999		4	
China	30-XI-2000	16-IX-2005	R	1-I-2006		3	D

PARTE CONTRATANTE	F 1[1]	R/A/S2[2]	TIPO[3]	VIG[4]	EXT[5]	Aut[6]	Res/D/N/CD[7]
Chipre	17-XI-1994	20-II-1995	R	1-VI-1995		2	D
Colombia	1-IX-1993	13-VII-1998	R	1-XI-1998		4	D
Congo		11-XII-2019	A	1-IV-2020		2	
Costa Rica	29-V-1993	30-X-1995	R	1-II-1996		3	
Côte D'Ivoire		11-VI-2015	A	1-X-2015		2	
Croacia		5-XII-2013	A	1-IV-2014		3	D
Cuba		20-II-2007	A	1-VI-2007		2	
Dinamarca	2-VII-1997	2-VII-1997	R	1-XI-1997	2	3	D
Ecuador	3-V-1994	7-IX-1995	R	1-I-1996		3	
El Salvador	21-XI-1996	17-XI-1998	R	1-III-1999		2	D
Eslovaquia	1-VI-1999	6-VI-2001	R	1-X-2001		2	
Eslovenia	24-I-2002	24-I-2002	R	1-V-2002		2	
España	27-III-1995	11-VII-1995	R	1-XI-1995		3	D
Estados Unidos de América	31-III-1994	12-XII-2007	R	1-IV-2008		3	D
Estonia		22-II-2002	A	1-VI-2002		2	

PARTE CONTRATANTE	F 1[1]	R/A/S2[2]	TIPO[3]	VIG[4]	EXT[5]	Aut[6]	Res/D/N/CD[7]
Eswatini		5-III-2013	A	1-VII-2013		1	
Federación de Rusia	7-IX-2000						
Fiji		29-IV-2012	A	1-VIII-2012		2	
Filipinas	17-VII-1995	2-VII-1996	R	1-XI-1996		2	
Finlandia	19-IV-1994	27-III-1997	R	1-VII-1997		3	
Francia	5-IV-1995	30-VI-1998	R	1-X-1998		3	D
Georgia		9-IV-1999	A	1-VIII-1999		2	
Ghana		16-IX-2016	A**	1-I-2017	2	2	
Grecia	2-IX-2009	2-IX-2009	R	1-I-2010		3	D
Guatemala		26-XI-2002	A**	1-III-2003		2	
Guinea		21-X-2003	A**	1-II-2004		1	
Guyana		5-II-2019	A	1-VI-2019		2	
Haití	2-III-2011	16-XII-2013	R	1-IV-2014		2	
Honduras	6-III-2019	6-III-2019	R	1-VII-2019		3	

PARTE CONTRATANTE	F 1[1]	R/A/S2[2]	TIPO[3]	VIG[4]	EXT[5]	Aut[6]	Res/D/N/CD[7]
Hungría	25-V-2004	6-IV-2005	R	1-VIII-2005		2	D
India	9-I-2003	6-VI-2003	R	1-X-2003		2	
Irlanda	19-VI-1996	28-VII-2010	R	1-XI-2010		3	
Islandia		17-I-2000	A	1-V-2000		3	
Israel	2-XI-1993	3-II-1999	R	1-VI-1999		3	
Italia	11-XII-1995	18-I-2000	R	1-V-2000		3	D
Kazajstán		9-VII-2010	A	1-XI-2010		2	
Kenya		12-II-2007	A	1-VI-2007	2	2	
Kirguistán		25-VII-2016	A	1-XI-2016		2	
Lesotho		24-VIII-2012	A**	1-XII-2012		1	
Letonia	29-V-2002	9-VIII-2002	R	1-XII-2002		3	D
Liechtenstein		26-I-2009	A	1-V-2009		2	D
Lituania		29-IV-1998	A	1-VIII-1998		1	
Luxemburgo	6-VI-1995	5-VII-2002	R	1-XI-2002		3	D

PARTE CONTRATANTE	F 1[1]	R/A/S2[2]	TIPO[3]	VIG[4]	EXT[5]	Aut[6]	Res/D/N/CD[7]
Macedonia del Norte		23-XII-2008	A	1-IV-2009		2	
Madagascar	12-V-2004	12-V-2004	R	1-IX-2004		2	
Malí		2-V-2006	A	1-IX-2006		1	
Malta		13-X-2004	A	1-II-2005		3	
Mauricio		28-IX-1998	A	1-I-1999		2	
México	29-V-1993	14-IX-1994	R	1-V-1995		2	D
Mónaco		29-VI-1999	A	1-X-1999		2	
Mongolia		25-IV-2000	A	1-VIII-2000		1	
Montenegro		9-III-2012	A	1-VII-2012		2	D
Namibia		21-IX-2015	A	1-I-2016		2	D
Nepal	28-IV-2009						
Níger		24-V-2021	A**	1-IX-2021		2	DC
Noruega	20-V-1996	25-IX-1997	R	1-I-1998		5	D
Nueva Zelandia		18-IX-1998	A	1-I-1999		3	
Países Bajos	5-XII-1993	26-VI-1998	R	1-X-1998	1	3	D

PARTE CONTRATANTE	F 1[1]	R/A/S2[2]	TIPO[3]	VIG[4]	EXT[5]	Aut[6]	Res/D/N/CD[7]
Panamá	15-VI-1999	29-IX-1999	R	1-I-2000		2	D
Paraguay		13-V-1998	A	1-IX-1998		1	
Perú	16-XI-1994	14-IX-1995	R	1-I-1996		3	D
Polonia	12-VI-1995	12-VI-1995	R	1-X-1995		4	D
Portugal	26-VIII-1999	19-III-2004	R	1-VII-2004		3	D
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	12-I-1994	27-II-2003	R	1-VI-2003	1	4	D,N
República Checa	1-XII-1999	11-II-2000	R	1-VI-2000		2	N
República de Corea	24-V-2013	17-VI-2025	R	1-X-2025		2	D
República de Moldova		10-IV-1998	A	1-VIII-1998		2	
República Dominicana		22-XI-2006	A	1-III-2007		3	
Rumania	29-V-1993	28-XII-1994	R	1-V-1995		3	
Rwanda		28-III-2012	A**	1-VII-2012		2	
Saint Kitts y Nevis		26-X-2020	A	1-II-2021		2	
San Marino		6-X-2004	A	1-II-2005		3	
Senegal		24-VIII-2011	A	**1-XII-2011**		1	

PARTE CONTRATANTE	F 1[1]	R/A/S2[2]	TIPO[3]	VIG[4]	EXT[5]	Aut[6]	Res/D/N/CD[7]
Serbia		18-XII-2013	A	1-IV-2014		2	
Seychelles		26-VI-2008	A	1-X-2008		1	
Sri Lanka	24-V-1994	23-I-1995	R	1-V-1995		2	D
Sudáfrica		21-VIII-2003	A	1-XII-2003		3	
Suecia	10-X-1996	28-V-1997	R	1-IX-1997		3	D
Suiza	16-I-1995	24-IX-2002	R	1-I-2003		2	D
Tailandia	29-IV-2004	29-IV-2004	R	1-VIII-2004		3	
Togo		12-X-2009	A	1-II-2010		3	
Türkiye	5-XII-2001	27-V-2004	R	1-IX-2004		2	
Uruguay	1-IX-1993	3-XII-2003	R	1-IV-2004		1	
Venezuela (República Bolivariana de)	10-I-1997	10-I-1997	R	1-V-1997		1	D
Viet Nam	7-XII-2010	1-XI-2011	R	1-II-2012		3	
Zambia		11-VI-2015	A	1-X-2015		2	

ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE